



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXL No. 45.568
Edición de 52 páginas

Bogotá, D. C., jueves 3 de junio de 2004

Tarifa Postal Reducida 56/2000
ISSN 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACION PÚBLICA NÚMERO 239



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 021 DE 2004

(mayo 27)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Telecom Inravisión Cable en liquidación, para la vigencia fiscal de 2004.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 014 del 26 de diciembre de 2003 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004;

Que el Gerente liquidador de la Empresa Telecom Inravisión Cable mediante comunicación del 17 de mayo de 2004 solicitó una modificación al presupuesto de Gastos de la Empresa;

Que el Ministerio de Comunicaciones mediante Comunicación número 000662 del 13 de mayo de 2004, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Gerente Liquidador de Telecom Inravisión Cable expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 021 del 14 de abril de 2004, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Gastos de la Empresa Telecom Inravisión Cable en liquidación así:

TRASLADO

CONTRACREDITO	
DISPONIBILIDAD FINAL	\$ 1.250.000.000
TOTAL CONTRACREDITO	\$ 1.250.000.000
CREDITO	
FUNCIONAMIENTO	\$ 1.250.000.000
TOTAL CREDITO	\$ 1.250.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2004.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 022 DE 2004

(mayo 28)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, para la vigencia fiscal de 2004.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 014 del 26 de diciembre de 2003 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004;

Que la Gerente de la Compañía de Informaciones Audiovisuales mediante Comunicación G-111 del 2 de abril de 2004 solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa;

Que el Ministerio de Comunicaciones mediante Comunicaciones números 000624 y 000692 del 6 y 14 de mayo de 2004 respectivamente, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Comunicación DIFP-SPSD-25 número 078 del 26 de mayo de 2004, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Compañía de Informaciones Audiovisuales expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 13 de abril de 2004, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Compañía de Informaciones Audiovisuales así:

ADICION

INGRESOS	
DISPONIBILIDAD INICIAL	\$212.030.388
INGRESOS CORRIENTES	\$6.048.985.440
TOTAL INGRESOS	\$6.261.015.828
GASTOS	
OPERACION COMERCIAL	\$5.561.015.828
INVERSION	\$700.000.000
TOTAL GASTOS	\$6.261.015.828

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C.F.)

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

RESOLUCION NUMERO 023 DE 2004

(mayo 28)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., para la vigencia fiscal de 2004.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 014 del 26 de diciembre de 2003 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004;

Que la Gerente (e) del Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., mediante Comunicación GTVA-00193 del 19 de mayo de 2004 solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa;

Que la Comisión Nacional de Televisión mediante Memorando SAFI N° 361/04 del 11 de mayo de 2004, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Comunicación DIFP-SPSD-25 número 033 del 24 de marzo de 2004, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación presupuestal;

Que la Coordinadora Financiera del Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 001 del 26 de abril de 2004, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda. así:

ADICION**INGRESOS**

DISPONIBILIDAD INICIAL	\$ 17.494.658
INGRESOS CORRIENTES	\$ 64.576.541
TOTAL INGRESOS	\$ 82.071.199

GASTOS

OPERACION COMERCIAL	\$ 17.494.658
INVERSION	\$ 64.576.541
TOTAL GASTOS	\$ 82.071.199

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1332 DE 2004

(mayo 27)

por la cual se ordena el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería", TES, Ley 546.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el párrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, el numeral 32 del artículo 6° del Decreto 246 de 2004 y los Decretos 249 y 2221 de 2000 y 1013 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los abonos a los que se refiere el artículo 40 de la mencionada ley, se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo;

Que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 señaló, entre otros, que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, pueden beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40 de la mencionada ley, los cuales se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999;

Que el párrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999 autoriza al Gobierno Nacional para emitir y entregar Títulos de Tesorería, TES, denominados en UVR, con el rendimiento que este determine, con pagos mensuales, y en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios de que tratan los artículos 41 y 42 de la mencionada ley;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 249 del 2000 modificado por el artículo 2° del Decreto 2221 de 2000, la Superintendencia Bancaria remitió, previa verificación, a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cuenta de cobro de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abono en UVR
Bancafé	860.002.996-2	19682	7,342,130
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	7757	217,020
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	11505	67,050
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	19697	544,390
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	7759	2,559,130
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	19685	374,480
Banco Comercial y de Ahorros Conavi	890.913.341-4	8626	32,330,720
Banco Davivienda	860.034.313-7	7761	8,420
Banco Popular	860.007.738-9	11503	18,900
BBVA Colombia	860.003.020-1	7758	50,500
BBVA Colombia	860.003.020-1	7758	3,040
BBVA Colombia	860.003.020-1	11504	104,730
BBVA Colombia	860.003.020-1	19686	48,320
BBVA Colombia	860.003.020-1	19687	71,470
BBVA Colombia	860.003.020-1	19688	28,070
BBVA Colombia	860.003.020-1	19694	82,060
BBVA Colombia	860.003.020-1	19696	18,790
BBVA Colombia	860.003.020-1	19698	285,690
BBVA Colombia	860.003.020-1	23238	90,930
BBVA Colombia	860.003.020-1	23243	20,650
BBVA Colombia	860.003.020-1	23244	21,860
Fiduciaria Colpatría S.A.	800.144.467-6	8628	138,390
Fiduciaria Colpatría S.A.	800.144.467-6	8629	83,380
Helm Trust S.A. Patrimonios Autónomos	830.053.963-6	7760	298,430
Helm Trust S.A. Patrimonios Autónomos	830.053.963-6	7770	1,125,870
Total abonos en UVR			45,934,420

Que en consideración a lo establecido en el párrafo número 2 del artículo 3° del Decreto 249 de 2000, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Pago de abonos hipotecarios y Expedición de -TES- Ley 546.* Ordénase el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición y entrega de Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 así:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Abono en TES Ley 546 en UVR
Bancafé	860.002.996-2	502	7,342,130
Banco Central hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	217,020
Banco Central hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	67,050
Banco Central hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	544,390
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	375-00-1	2,559,130
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	375-00-1	374,480
Banco Comercial y de Ahorros Conavi	890.913.341-4	372-00	32,330,720
Banco Davivienda	860.034.313-7	376-00	8,420
Banco Popular	860.007.738-9	02-00-1	18,900
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	50,500
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	3,040
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	104,730
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	48,320
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	71,470
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	28,070
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	82,060

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Abono en TES Ley 546 en UVR
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	18,790
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	285,690
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	90,930
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	20,650
BBVA Colombia	860.003.020-1	01 303-1	21,860
Fiduciaria Colpatria S.A	800.144.467-6	375-00-2-2867-8	138,390
Fiduciaria Colpatria S.A.	800.144.467-6	375-00-2-2867-8	83,380
Helm Trust S.A. Patrimonios Autónomos	830.053.963-6	375-00-2-5140-6	298,430
Helm Trust S.A. Patrimonios Autónomos	830.053.963-6	375-00-2-5140-6	1,125,870
Total TES Ley 546 en UVR			45,934,420

Parágrafo. Por solicitud del Banco Central Hipotecario en Liquidación, la cuenta habilitada en el Depósito Central de Valores del Banco de la República para el depósito de los Títulos será la identificada con el Código 005-02-2-1801-8 de Bancafé. Para el abono de las sumas en moneda legal que la Nación cancele por concepto de cuotas de capital e intereses a favor de la entidad mencionada se realizará en la Cuenta 62010509 Código 05 Portafolio 02 de Bancafé.

Artículo 2°. *Términos y condiciones de los TES Ley 546.* Los términos y condiciones de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

1. **Nombre de los títulos:** Títulos de Tesorería, TES, Ley 546.
2. **Denominación:** Unidades de Valor Real, UVR.
3. **Moneda de pago del principal e intereses:** Legal colombiana.
4. **Ley de circulación:** Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.
5. **Lugar de colocación:** Mercado de capitales colombiano.
6. **Cuantía mínima de los títulos:** El valor a expedir se deberá aproximar al valor en UVR en decenas más cercano, es decir, de cero (0) a cuatro punto nueve (4.9) se aproxima a cero (0) y de cinco punto cero (5.0) a nueve punto nueve (9.9) se aproxima a diez (10).
7. **Plazo:** Tendrán un plazo de diez (10) años, contados desde la fecha de su emisión.
8. **Devolución de los Títulos a la Nación:** Serán causales de devolución de los títulos a la Nación junto con los intereses pagados, todas las previstas en el artículo 7° del Decreto 249 de 2000, modificado por el artículo 1° del Decreto 2221 de 2000, por el artículo 1° del Decreto 712 de 2001 y por el artículo 1° del Decreto 2739 de 2003.
9. **Fecha de emisión:** Los títulos tendrán como fecha única de emisión el 28 de febrero de 2000.
10. **Fecha de expedición:** Los títulos se expedirán el 28 de mayo de 2004.
11. **Forma de pago del capital e intereses:** Incorporarán ciento veinte (120) cuotas mensuales denominadas en UVR, que incluirán pagos de capital e intereses. Las cuotas se liquidarán mes vencido por su equivalente en moneda legal colombiana iniciando desde el mes inmediatamente siguiente a la fecha de emisión de los mismos y en las cuantías que establecen los numerales siguientes.
12. **Valor de la primera cuota de capital e intereses:** La primera cuota de los títulos se hará exigible desde el 28 de marzo de 2000 por el equivalente en moneda legal colombiana de diecinueve mil quinientos quince unidades con cincuenta y dos centésimas de unidad (19.515,52) por cada millón (1.000.000) de UVR que se emita y proporcionalmente por fracción.
13. **Valor de la segunda cuota de capital e intereses y de las sucesivas:** El valor del pago mensual desde la fecha de exigibilidad de la segunda cuota de capital e intereses y hasta el vencimiento de los títulos se efectuará por el equivalente en moneda legal colombiana a diez mil setecientas ochenta y seis unidades con treinta y siete centésimas de unidad (10.786,37) por cada millón (1.000.000) de UVR que se emita y proporcionalmente por fracción.
14. **Valor de la última cuota de capital e intereses:** El valor de la última cuota de capital e intereses de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 será igual al valor del saldo de capital de los títulos más los intereses correspondientes a dicho saldo.

Parágrafo número 1°. El valor de la primera cuota de que trata el numeral 12 del presente artículo se liquidará y pagará en moneda legal colombiana por el equivalente en UVR del día 28 de marzo de 2000.

Parágrafo número 2°. El valor de la segunda cuota y sucesivas que se hayan hecho exigibles hasta el día 28 de mayo de 2004, inclusive, de que trata el numeral 13 del presente artículo se liquidarán y pagarán el día 28 de mayo de 2004 en moneda legal colombiana por el equivalente en UVR del día de su respectiva fecha de exigibilidad.

Artículo 3°. *Definición de la Unidad de Valor Real.* Para efectos de lo previsto en la presente Resolución, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4°. *Informes.* De conformidad con los términos establecidos en la presente resolución, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al administrador de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 sobre el monto, condiciones financieras y beneficiarios de los mismos para que este proceda a su expedición y entrega.

La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a la Dirección General del Presupuesto Nacional y a la Dirección General del Tesoro Nacional de ese mismo Ministerio sobre la entrega de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que se haya efectuado en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5°. *Administración de los títulos.* Los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 de que trata la presente resolución serán administrados por el Banco de la República por cuenta y en representación de la Nación, la cual incluye su expedición, redención, pago y demás actos propios de la administración de tales títulos, los cuales se expedirán y administrarán por dicho Banco de manera desmaterializada en el Depósito Central de Valores.

Artículo 6°. *Gastos de administración.* Los gastos que ocasione la administración de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 por el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República serán asumidos por la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público–, y en consecuencia el usuario no incurrirá en ningún costo por el servicio prestado.

Artículo 7°. *Vigencia.* De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* requisito que se entienda cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001670 DE 2004

(mayo 28)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Plaguicida para Uso en Salud Pública.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece el Registro de Productos para Uso en Salud Pública;

Que la Empresa Bayer Cropscience S.A., mediante oficio radicado con el número 5853 de 2004, ha solicitado la expedición del registro sanitario para el plaguicida:

Producto	Ingrediente activo
----------	--------------------

Toldillo impregnado Bayer	Deltametrina
---------------------------	--------------

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa solicitante, el Grupo de Promoción y Prevención de la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, mediante Oficio CRQ-647-03, otorgó el concepto toxicológico favorable MP-13371-2003 al plaguicida citado anteriormente, dado que el mismo cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el Decreto 1843 de 1991;

Que dado lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar Registro Sanitario para Uso en Salud Pública al siguiente producto plaguicida de la Empresa Bayer Cropscience S.A.:

Producto	Ingrediente activo	N° Registro
Toldillo impregnado Bayer	Deltametrina	REGS-205-2004

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Bayer Cropscience S.A., o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este despacho en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si no pudiese hacerse la notificación personal, deberá surtirse por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 001672 DE 2004

(mayo 28)

por la cual se adopta el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 677 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 677 de 1995 por el cual se reglamenta parcialmente el régimen de registros, el control de calidad, así como el régimen de vigilancia sanitaria de medicamentos, entre otros, en su artículo 12 establece la obligatoriedad de la implementación y cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura por parte de los laboratorios farmacéuticos;

Que el artículo 9º del Decreto 549 de 2001, prohíbe la fabricación e importación de medicamentos provenientes de laboratorios fabricantes sin certificado de Buenas Prácticas de Manufactura;

Que los gases medicinales por ser preparados farmacéuticos que se utilizan en la prevención, diagnóstico, tratamiento, alivio o curación de las enfermedades o dolencias y en terapias de inhalación, anestesia, diagnóstico "in vivo" o en la conservación y transporte de órganos, tejidos y células destinados a la práctica médica, se clasifican como medicamentos;

Que si bien los gases medicinales son considerados medicamentos, la reglamentación vigente para medicamentos y su guía de inspección, no es aplicable a las plantas fabricantes de los mismos, ya que los procesos de fabricación de gases medicinales son totalmente diferentes a los utilizados en la producción de medicamentos;

Que la fabricación de gases medicinales, es un proceso industrial especializado que requiere de un diseño, capacidad de producción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y suministro especial, haciéndose necesario definir las particularidades referentes a la fabricación y control de calidad de los mismos;

Que con base en las normas internacionales sobre producción y manejo de gases medicinales como son: NFPA99 (National Fire Production Association) de 1996, la ISO10083 (National Standard Oxygen Concentrators for Use with Medical Gas Pipeline System) de 1992, el Informe número 32 de la Organización Mundial de la Salud, este Ministerio elaboró el documento correspondiente al Anexo Técnico de la Buenas Prácticas de Manufactura, el cual cuenta con el aval técnico de la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, contenido en oficio de fecha 30 de octubre de 2003;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adóptase el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales, el cual se encuentra contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, que será de obligatorio cumplimiento y aplicación en los procesos de fabricación, control de calidad y comercialización de los gases medicinales por parte de la industria y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Artículo 2º. La aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura y el Control de Calidad en los procesos farmacéuticos relacionados con los gases medicinales, deberá estar bajo la dirección técnica de un químico farmacéutico en ejercicio legal de la profesión.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura que se adoptan mediante la presente resolución, los fabricantes de gases medicinales que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentren produciendo gases medicinales, deberán elaborar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, un plan gradual de cumplimiento que permita la implementación, desarrollo y aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura.

El plan gradual de cumplimiento deberá establecer un cronograma donde se determinen las fechas límites anuales de control de cumplimiento, el cual será sujeto de verificación por el Invima.

El Invima podrá conceder a los establecimientos fabricantes un plazo máximo hasta de tres (3) años, previo estudio técnico del plan para el cumplimiento del mismo.

A las entidades de que trata el artículo 1º de la presente resolución que inicien procesos de fabricación, control de calidad y comercialización de gases medicinales con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el Invima previo cumplimiento de los requisitos técnico sanitarios, podrá otorgarles un plazo provisional improrrogable hasta de un año, vencido el cual, deberán acreditar la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura ante el Invima.

Parágrafo 1º. Vencidos los plazos mencionados para la implementación, desarrollo y aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura, las entidades de que trata el artículo 1º de la presente resolución que no cumplan, serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en el Decreto 677 de 1995.

Parágrafo 2º. Durante el plazo señalado en este artículo la autoridad sanitaria, en sustitución de la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, expedirá certificación en la cual conste que el establecimiento fabricante cumple las condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y de control de calidad que garanticen el buen funcionamiento del mismo y la calidad de los gases medicinales que allí se elaboran.

Artículo 4º. El Ministerio de la Protección Social adoptará la guía de inspección de Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación, llenado, y distribución de gases medicinales.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

ANEXO TECNICO
MANUAL DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA
DE LOS GASES MEDICINALES
GLOSARIO

AIRE MEDICINAL COMPRIMIDO. Mezcla sintética o natural de gases, principalmente oxígeno y nitrógeno el cual es suministrado desde cilindros, contenedores a granel o con compresores de aire medicinal.

ALARMA DE OPERACION. Alarma visual o sonora para indicar la necesidad de ajustar el suministro o corregir un mal funcionamiento.

ALARMA DE EMERGENCIA. Alarma visual o sonora para indicar que el suministro se encuentra por fuera de los límites de operación normales.

ANALIZADORES MANUALES DE OXIGENO. Son analizadores de oxígeno que operan con los principios de combustible, electroquímico, galvánico, paramagnéticos o de celda polarográfica y cuya calibración debe hacerse con estándares certificados.

CAPACIDAD NOMINAL. Flujo que el sistema concentrador de oxígeno puede mantener continuamente sin que el suministro secundario (si se tiene) o el suministro de reserva entren en operación

CILINDRO. Envase destinado a contener gases a baja o alta presión, comprimidos o licuados.

CONCENTRADOR DE OXIGENO MEDICINAL. Sistema con compresores exclusivos de aire, para producir aire enriquecido con oxígeno a partir del aire del ambiente, a través de dispositivos de tamiz molecular.

DISPOSITIVO DE TAMIZ MOLECULAR. Dispositivo que incrementa la concentración de oxígeno del aire del ambiente al adsorber nitrógeno y otros componentes gaseosos.

CONTENEDORES. Denominación genérica para los envases de gases.

DISTRIBUIDOR. Es aquel que recibe productos medicinales terminados, debidamente etiquetados, ya sea en envases criogénicos grandes y/o cilindros de alta presión y no manipula el producto ni las etiquetas de ninguna manera.

ENVASE. Termo criogénico, tanque o cilindro que esté en contacto con el gas medicinal. Los envases criogénicos o Dewars son contenedores portátiles usados para almacenar producto líquido a baja presión y baja temperatura. Los termos criogénicos son recipientes estacionarios o móviles, aislados al vacío para contener gas licuado. Los carrotanques pueden transportar gas licuado.

ENVASADO DE GASES MEDICINALES. Todas las operaciones, incluyendo las de llenado y etiquetado a las que tiene que ser sometido un gas medicinal a granel para que se convierta en un producto terminado.

ENVASES CRIOGENICOS O DEWARS. Son envases o contenedores portátiles usados para almacenar producto líquido a baja presión y temperatura, son similares en diseño a los termos aislados con vacío entre su parte interna y externa.

ENVASES CRIOGENICOS PARA USO EN EL HOGAR. Son envases diseñados para el almacenamiento de oxígeno líquido, destinados a la atención domiciliar del paciente.

EQUIPOS DE CONTROL. Dispositivos necesarios para mantener las variables de control dentro de los límites especificados.

ESTABLECIMIENTO FABRICANTE DE GASES MEDICINALES. Es aquel establecimiento farmacéutico que fabrique el producto tanto en su forma líquida o gaseosa y/o que llene líquido a líquido, líquido a gas o gas a gas.

GAS MEDICINAL. Medicamento constituido por uno o más componentes gaseosos apto para entrar en contacto directo con el organismo humano, de concentración conocida y elaborado de acuerdo a especificaciones farmacopéicas. Los gases utilizados en terapia de inhalación, anestesia, diagnóstico "in vivo" o para conservar o transportar órganos, tejidos y células destinados a la práctica médica, deben cumplir con las especificaciones de gases medicinales

LOTE. Cada cilindro, termo o envase criogénico llenado individualmente o conjunto de contenedores que corresponde a la fabricación en un período determinado de tal manera que el producto final se caracterice por la homogeneidad. En el caso de gases envasados en rampa o manifold, conforman el lote los contenedores llenados de manera ininterrumpida; y en cada carrotanque criogénico un lote se conforma por la mezcla resultante del producto residual contenido por este más el producto nuevo. En el caso de un proceso continuo de fabricación, el lote debe corresponder a una fracción definida de la producción en el tiempo, que se caracterice por la homogeneidad del producto.

MANIFOLD O RACK (RAMPA DE LLENADO). Equipo utilizado para llenar uno o más contenedores de gas simultáneamente.

OXIGENO MEDICINAL OBTENIDO POR LICUEFACCION DEL AIRE. El medicamento en forma farmacéutica gaseosa o líquida, distribuido en recipientes criogénicos o comprimido en recipientes a alta presión.

OXIGENO MEDICINAL OBTENIDO POR PROCESO DE TAMIZ MOLECULAR. Oxígeno en forma farmacéutica gaseosa, obtenido a través de concentradores de oxígeno.

PRUEBA DE SONIDO O DE MARTILLO. Prueba para determinar el grado de corrosión o daño interno de las paredes de un cilindro.

PRUEBA HIDROSTATICA. Prueba hidráulica aplicada a recipientes de alta presión requerida por razones de seguridad bajo especificaciones a fin de verificar que los cilindros, ductos y tanques puedan ser utilizados a altas presiones.

SECUENCIA CONTINUA DE LLENADO. Es la operación de llenado sencilla, continua, sin interrupciones ni caídas o paradas del sistema durante el llenado. Este proceso no aplica para el llenado de los cilindros de alta presión en un manifold o rampa de llenado múltiple.

SISTEMA CONCENTRADOR DE OXIGENO. Método que produce aire enriquecido con oxígeno, desde el aire ambiente a través de compresores para aire y tamices moleculares, estos sistemas son conocidos como Pressure Swing Adsorption (sistemas PSA).

SISTEMA DE TUBERIA (DE GAS MEDICINAL NO INFLAMABLE). Sistema de suministro central con equipo de control, sistema de tubería de distribución y unidades terminales o de salida en el punto donde pueden ser suministrados gases medicinales no inflamables.

SISTEMA DE DISTRIBUCION POR TUBERIA. Aquella parte de un sistema de tubería que une la fuente de suministro con las unidades terminales, incluyendo válvulas de

aislamiento de las ramificaciones y reguladores de presión adicionales requeridos para reducir la presión en alguna parte del sistema de distribución, después de la fuente de suministro.

SUMINISTRO PRIMARIO. Aquella parte del sistema concentrador de oxígeno medicinal que alimenta la línea de distribución.

SUMINISTRO SECUNDARIO. Aquella parte del sistema concentrador de oxígeno medicinal que automáticamente alimenta la línea de distribución cuando el suministro primario falla.

SUMINISTRO DE RESERVA. Aquella parte del sistema concentrador de oxígeno medicinal que automáticamente alimenta la línea de distribución en el evento que fallen el suministro primario y secundario.

TANQUE ESTACIONARIO. Es un recipiente estacionario de gran capacidad de almacenamiento de producto en forma líquida. Se localizan en el exterior de las instalaciones.

VALVULA DE RETENCION. Dispositivo mecánico cuya función es evitar el retorno de fluidos gaseosos, garantizando que el mismo se desplace en una sola dirección.

Consideraciones generales

A. Los gases medicinales deben ser elaborados por establecimientos cuyas labores de fabricación sean inspeccionadas periódicamente por las autoridades competentes. El Manual de las Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales se aplicará como guía indispensable para el cumplimiento de las condiciones exigidas para la fabricación y comercialización de los gases medicinales, con el fin de garantizar al usuario productos de calidad, seguros y eficaces.

B. Los establecimientos fabricantes, llenadores, almacenadores, distribuidores, y comercializadores de gases medicinales deberán dar cumplimiento a las normas oficiales vigentes en seguridad industrial y salud ocupacional.

1. Garantía de la calidad

1.1 Principio. "Garantía de la Calidad" es un concepto muy amplio que abarca todos los aspectos que individual o colectivamente influyen en la calidad del producto. Es el conjunto de medidas adoptadas con el fin de asegurar que los productos farmacéuticos sean de la calidad necesaria para el uso al que están destinados. Por tanto, la garantía de la calidad incorpora las Buenas Prácticas de Manufactura BPM y otros factores, tales como el diseño y la elaboración del producto.

1.2 El Sistema de Garantía de la Calidad apropiado para la fabricación de productos farmacéuticos debe asegurar:

a) Que los productos farmacéuticos estén diseñados y elaborados de tal forma que se tengan en cuenta los requisitos de las BPM;

b) Que las operaciones de producción y control estén claramente especificadas por escrito y que se adopten los requisitos de las BPM;

c) Que las responsabilidades de la gerencia estén claramente especificadas en las descripciones de trabajo;

d) Que se tomen las medidas necesarias para la fabricación, provisión, y uso de materia prima y de envasado adecuados;

e) Que se efectúen todos los controles necesarios de las materias primas, productos intermedios, y productos a granel, y otros controles, calibraciones, y comprobaciones durante el procesado;

f) Que el producto acabado sea procesado y controlado correctamente y de acuerdo con los procedimientos definidos;

g) Que los productos farmacéuticos no sean vendidos ni suministrados antes de que las personas autorizadas hayan certificado que cada lote de producción ha sido fabricado y controlado de acuerdo con los requisitos establecidos por las autoridades encargadas de la comercialización y con otras reglamentaciones pertinentes a la producción, control y expedición de los productos farmacéuticos;

h) Que se hayan tomado medidas adecuadas para asegurar, en todo lo posible, que los productos farmacéuticos sean almacenados por el fabricante, distribuidos y subsiguientemente manejados de tal forma que la calidad se mantenga durante todo el período de actividad de dichos productos;

i) Que se establezca un procedimiento de auto-inspección o de auditoría interna de la calidad, mediante el cual se evalúe regularmente la eficacia y aplicabilidad del sistema de garantía de la calidad.

1.3 El fabricante debe asumir la responsabilidad de la calidad de los gases medicinales, para garantizar que sean apropiados para el uso previsto, que reúnan los requisitos necesarios para autorizar su comercialización, y que no presenten riesgos para el paciente. Los niveles de dirección y administración de los establecimientos fabricantes son responsables del cumplimiento de este objetivo de calidad. Para que sea posible alcanzar el mencionado objetivo cualitativo, se debe contar con un Sistema de Garantía de la Calidad de amplio alcance y correctamente aplicado, que incorpore las Buenas Prácticas de Manufactura y de Control de la Calidad. Es preciso que sea plenamente documentado y que su eficacia sea controlada. Todas las partes del Sistema de Garantía de la Calidad deben ser atendidas por personal competente, y es necesario que se disponga de recintos, equipos e instalaciones adecuadas.

2. Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales (BPM)

2.1 Dentro del concepto de garantía de la calidad, las Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales, constituyen el factor que asegura que los productos se fabriquen en forma uniforme y controlada, de acuerdo con las normas de calidad adecuadas al uso que se pretende dar a los productos, y conforme a las condiciones exigidas para su comercialización. La reglamentación que rige las BPM tiene por objeto principal, disminuir los riesgos inherentes a toda producción farmacéutica que no puedan prevenirse completamente

mediante el control definitivo de los productos. Esencialmente, tales riesgos son de dos tipos: contaminación cruzada (en particular, por contaminantes imprevistos) y confusión (causada por la colocación de etiquetas equivocadas en los envases). El texto de las BPM exige:

a) Que todos los procesos de fabricación se definan claramente, se revisen sistemáticamente a la luz de la experiencia, y se compruebe que son el medio de fabricar productos farmacéuticos que tengan la calidad adecuada para cumplir con las especificaciones;

b) Que se comprueben las etapas críticas de los procesos de fabricación y todo cambio significativo que se haya introducido en dichos procesos;

c) Que se disponga de todos los medios necesarios, incluyendo los siguientes:

1. Personal adecuadamente calificado y capacitado.

2. Infraestructura y espacio apropiados.

3. Equipos y servicios adecuados.

4. Materiales, envases, y etiquetas correctos.

5. Procedimientos e instrucciones aprobados.

6. Almacenamiento y transporte apropiados, y

7. Personal, laboratorios, y equipos adecuados para efectuar los controles durante el proceso de producción, bajo la responsabilidad de la gerencia de producción;

d) Que las instrucciones y procedimientos se redacten en un lenguaje claro e inequívoco, que sea específicamente aplicable a los medios de producción disponibles;

e) Que los operadores estén capacitados para efectuar correctamente sus labores;

f) Que se mantengan registros (en forma manual o por medio de aparatos de registro) durante la fabricación, para demostrar que todas las operaciones exigidas por los procedimientos e instrucciones definidas han sido en realidad efectuados y que la cantidad y calidad del producto son las previstas; cualquier desviación significativa debe registrarse e investigarse exhaustivamente;

g) Que los registros referentes a la fabricación y distribución, los cuales permiten averiguar la historia completa de un lote, se mantengan de tal forma que sean completos y accesibles;

h) Que el almacenamiento y distribución de los productos sean adecuados para reducir al mínimo cualquier riesgo de disminución de la calidad;

i) Que se establezca un sistema que haga posible el retiro de cualquier producto, sea en la etapa de suministro o de venta;

j) Que se estudie toda queja contra un producto ya comercializado, como también que se investiguen las causas de los defectos de calidad y se adopten medidas apropiadas con respecto a los productos defectuosos para prevenir que los defectos se repitan.

3. Control de la calidad

3.1 El control de la calidad es un componente de las BPM que tiene dentro de sus objetivos: efectuar el muestreo, verificar especificaciones, llevar a cabo los ensayos pertinentes, como también hacer seguimiento y verificación a los procedimientos de organización, documentación y autorización para garantizar que los ensayos necesarios y pertinentes realmente se efectúen, no se permita la circulación de los materiales, ni se autorice la venta o suministro de los productos, hasta que su calidad haya sido aprobada como satisfactoria. El control de la calidad no se limita a las operaciones de laboratorio, sino que debe estar presente en todas las decisiones concernientes a la calidad del producto.

3.2 Todo poseedor de una autorización como fabricante debe contar con un área o dependencia de control de la calidad o responsable del mismo si se realiza por contrato. Se considera de importancia fundamental que el control de la calidad sea independiente de la producción. El área o dependencia de control de la calidad debe ser también independiente de otras dependencias o áreas y estar bajo la autoridad de una persona calificada y experimentada, que tenga a su disposición uno o más laboratorios de control. Debe contar con recursos suficientes para asegurar que los procedimientos de control de la calidad puedan efectuarse con eficacia y confiabilidad. Los requisitos básicos del control de la calidad son los siguientes:

a) Contar con instalaciones adecuadas, personal capacitado, y procedimientos aprobados, a fin llevar a cabo el muestreo, la inspección, y el ensayo de materias primas, materiales de envasado, y productos intermedios, a granel, y acabados, y en caso que sea apropiado, para efectuar el control de las condiciones ambientales en relación con las BPM;

b) Disponer de muestras de materias primas, materiales de envasado, y productos intermedios, valiéndose de métodos y de personal aprobados por el departamento de control de la calidad;

c) Poseer métodos de ensayo validados;

d) Disponer de registros por métodos manuales o electrónicos que sirvan para probar que se han llevado a cabo todos los procedimientos de muestreo, inspección y ensayo y que cualquier desviación ha sido plenamente registrada e investigada;

e) Los productos terminados deben contener ingredientes que se adecuen a la composición cualitativa y cuantitativa del producto, conforme a su descripción en la autorización de comercialización; los ingredientes deben tener la pureza exigida, los envases apropiados y las etiquetas correspondientes;

f) Deben registrarse los resultados de la inspección y ensayo de materiales y de productos intermedios, a granel y acabados, para verificar si cumplen con las especificaciones. El examen de un producto debe incluir la revisión y evaluación de la documentación de producción pertinente y un estudio de las desviaciones de los procedimientos especificados;

g) No se debe autorizar la venta o suministro de ningún lote de productos antes de su certificación por la(s) persona(s) autorizada(s) de tal forma que el lote esté conforme con los requisitos de la autorización de comercialización;

h) Debe retenerse un número suficiente de materia prima y productos para posibilitar un examen del producto en el futuro si fuere necesario; los productos retenidos deben guardarse en el paquete final, a menos que dicho paquete sea excepcionalmente voluminoso.

3.3 La dependencia o área de control de calidad o responsable del mismo, deberá establecer, comprobar y poner en práctica todos los procedimientos de control de calidad, evaluar, mantener y almacenar las sustancias de referencia normalizadas, asegurar el correcto etiquetado de los envases de materiales y productos, asegurar que se controle la estabilidad de los ingredientes farmacéuticos activos, participar en la investigación de las quejas relacionadas con la calidad del producto, y participar en la vigilancia del medio ambiente. Todas estas operaciones deben efectuarse conforme a los procedimientos escritos y en los casos en que sea necesario, deben registrarse.

3.4 La evaluación del producto terminado debe abarcar todos los factores pertinentes, incluyendo las condiciones de producción, los resultados de los ensayos realizados durante el proceso de producción, la fabricación (incluyendo el envasado), la documentación, el cumplimiento de las especificaciones del producto acabado, y el examen del paquete final.

3.5 El personal encargado del control de la calidad debe tener acceso a las áreas de producción para llevar a cabo los trabajos de muestreo e investigación.

4. Saneamiento e higiene

Cada uno de los aspectos de la fabricación de productos farmacéuticos debe ir acompañado de un elevado nivel de saneamiento e higiene, el cual debe abarcar al personal, instalaciones, equipos y aparatos, materiales y recipientes para la producción, productos de limpieza y desinfección y todo aquello que puede ser fuente de contaminación del producto. Todas las posibles fuentes de contaminación, deben ser eliminadas mediante un programa amplio de saneamiento e higiene.

5. Validación

5.1 Los estudios de validación constituyen una parte esencial de las BPM y deben efectuarse conforme a protocolos definidos de antemano. Debe prepararse y archivarse un informe escrito que resuma, resultados y conclusiones registrados. Deben establecerse procesos y procedimientos sobre la base de un estudio de validación, los cuales se someterán periódicamente a una revalidación para asegurar que con ellos se pueda seguir obteniendo los resultados deseados. Se debe prestar especial atención a la validación de los procedimientos de procesado, pruebas y limpieza.

5.2 Validación del proceso. Los procesos de importancia crítica deben validarse prospectiva y retrospectivamente.

5.3 Siempre que se adopte una fórmula o método de preparación, se deben tomar medidas para demostrar que son adecuados para el procesado habitualmente empleado. Debe demostrarse que el proceso definido, utilizando los materiales y equipos especificados, da como resultado un producto que uniformemente posee la calidad exigida.

5.4 Se debe validar toda modificación importante del proceso de fabricación, incluyendo cualquier cambio en equipos o materiales que puedan influir en la calidad del producto y/o la reproducibilidad del proceso.

6. Quejas

6.1 Principio. Todas las quejas y otras informaciones relacionadas con productos potencialmente defectuosos deben examinarse cuidadosamente de conformidad con procedimientos establecidos por escrito.

6.2 Deberá designarse una persona que se responsabilice de atender todas las quejas y de decidir las medidas que deben adoptarse, contando con el apoyo de personal idóneo y suficiente para asistirle en esa tarea. Si la designación recae en una persona que no sea la misma "persona autorizada", entonces esta debe ser informada acerca de toda queja, averiguación, o retiro de productos.

6.3 Deberá contarse con procedimientos escritos que describan las medidas que deban adoptarse, incluyendo la necesidad de que un producto sea retirado, en caso de queja referente a posibles defectos del mismo.

6.4 Toda queja acerca de un defecto en un producto debe ser registrada, incluyendo todos los detalles originales, e investigada cuidadosamente. La persona responsable del control de la calidad debe participar permanentemente en el estudio de estos problemas.

6.5 Si se descubre un defecto en un lote o si se sospecha que un defecto existe, se debe tener en cuenta si otros lotes deben también controlarse para determinar si han sido afectados por dicho defecto.

6.6 Cuando sea necesario, debe efectuarse un seguimiento, que podría incluir el retiro del producto, luego de la investigación y evaluación de la queja.

6.7 Deberá tomarse nota de todas las decisiones y medidas adoptadas como resultado de una queja y referirlas a los registros correspondientes al lote en cuestión.

6.8 Los registros de quejas deben ser revisados periódicamente para ver si existe algún indicio de que se repite algún problema específico que deba recibir atención especial y que tal vez justifique que el producto sea retirado del comercio.

6.9 Se debe informar a las autoridades competentes si un fabricante tiene intenciones de adoptar alguna medida como resultado de un defecto del producto, su deterioro, o cualquier otro problema serio de calidad.

7. Retiro de un producto

7.1 Principio. Debe existir un sistema para retirar del mercado en forma rápida y efectiva un producto cuando este tenga un defecto o exista sospecha de ello.

7.2 Debe designarse a una persona como responsable de la ejecución y coordinación de las órdenes de retiro de un producto, que tenga a su disposición el personal suficiente para manejar todos los aspectos del retiro con la debida celeridad. Dicha persona debe ser independiente de los departamentos o áreas de venta y organización. Si esta persona es diferente a la encargada de la autorización del producto, esta debe ser informada acerca de toda operación de retiro.

7.3 Se debe determinar por escrito el procedimiento de la operación de retiro, el cual debe ser revisado y actualizado periódicamente. La operación de retiro de un producto debe iniciarse con rapidez, al menos al nivel de instituciones prestadoras de servicios de salud.

7.4 Deberá notificarse inmediatamente a las autoridades competentes de todos los países en los que pudo haber sido distribuido un producto que ha sido retirado del mercado por tener un defecto real o sospechado.

7.5 Para que el retiro del producto sea efectivo, la persona responsable del retiro debe tener a su disposición los registros de distribución, los cuales deben contener información suficiente sobre los clientes mayoristas y los destinatarios de la distribución directa (incluyendo, en el caso de los productos exportados, los destinatarios que han recibido muestras para ensayos clínicos y muestras médicas).

7.6 Debe registrarse el desarrollo del proceso de retiro y redactarse un informe sobre el mismo, como también conciliarse los datos relacionados con las cantidades de productos distribuidos y retirados.

7.7 Periódicamente debe efectuarse una revisión y evaluación de la eficiencia del sistema de retiro.

7.8. Deberán darse instrucciones en el sentido que los productos sujetos a retiro se almacenen en un lugar seguro y separado, hasta que se decida su destino final.

8. Producción y análisis por contrato

8.1 Principio. La producción y el análisis por contrato de gases medicinales deben ser definidas, acordadas y controladas, con el fin de evitar malentendidos que puedan dar como resultado que un producto, trabajo o análisis sean de calidad insuficiente. Debe existir un contrato escrito entre el contratante y el contratista, en el cual se estipule claramente las obligaciones de cada una de las partes. En el contrato deberá establecerse claramente la forma en que la persona encargada de autorizar la circulación de cada lote de productos destinados a la venta o de expedir el certificado de análisis, debe cumplir plenamente con sus responsabilidades.

8.2 Generalidades

8.2.1 Todas las gestiones contractuales relacionadas con la fabricación y análisis de gases medicinales, incluyendo cualquier cambio propuesto en las disposiciones técnicas o de otra índole, deben realizarse de acuerdo con la autorización de comercialización referente al producto en cuestión.

8.2.2 Deberá contarse con un contrato escrito que comprenda la fabricación y/o análisis de productos, como también toda gestión técnica relacionada con estos.

8.2.3 El contrato debe permitir que el contratante someta a auditoría las instalaciones del contratista.

8.2.4 En el caso del análisis por contrato, la persona autorizada es la responsable de dar la aprobación final antes de que se autorice la circulación del producto.

8.3 El Contratante

8.3.1 El contratante es responsable de evaluar si el contratista es suficientemente competente para efectuar debidamente el trabajo o las pruebas requeridas, y de asegurar, por medio del contrato, que se cumplan las BPM descritas en este Manual.

8.3.2 El contratante deberá facilitar al contratista toda la información necesaria para llevar a cabo correctamente las operaciones previstas en el contrato, conforme a la autorización de comercialización y las disposiciones legales sobre la materia. El contratante debe asegurarse de que el contratista tiene pleno conocimiento de todos los problemas relacionados con el producto, el trabajo, y las pruebas, que pudieren poner en peligro las instalaciones, equipos, personal, otros materiales, u otros productos.

8.3.3 El contratante deberá asegurarse de que tanto los productos procesados como los materiales entregados por el contratista, se encuentren conforme a todas las especificaciones técnicas correspondientes o en su defecto que la comercialización del producto haya sido aprobada por la(s) persona(s) autorizada(s).

8.4 El Contratista

8.4.1 El contratista debe contar con instalaciones, equipos, conocimientos, y experiencia suficientes para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo que le asigne el contratante. Para que un fabricante pueda llevar a cabo la fabricación contractual de productos, debe contar con la autorización respectiva.

8.4.2 El contratista no podrá ceder a un tercero en todo o en parte el trabajo que se le ha asignado por contrato sin la previa evaluación y aprobación por el contratante. En todo acuerdo entre el contratista y un tercero se deberá asegurar que este tenga acceso a la misma información que el contratante, en lo que respecta a la fabricación o análisis de productos.

8.4.3 El contratista debe abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que pueda disminuir la calidad del producto fabricado y/o analizado para el contratante.

8.5 El Contrato

8.5.1 Deberá suscribirse un contrato que especifique las responsabilidades del contratante y del contratista con relación a la fabricación y control del producto. Las partes contratantes deben manifestar su mutua conformidad con todas las disposiciones relacionadas con la producción y el análisis, las cuales deben estar de acuerdo con la autorización de comercialización.

8.5.2 En el contrato deberá estipularse la forma en que la persona responsable de autorizar la circulación del producto garantice que el lote ha sido fabricado conforme a las exigencias de la autorización de comercialización y que ello ha sido comprobado.

8.5.3 En el contrato se deberá estipular claramente quiénes son la(s) persona(s) responsable(s) de la adquisición, ensayo, y expedición de los materiales; de la producción y control de calidad, incluyendo el control durante el procesado; y del muestreo y análisis. En lo que respecta al análisis, debe establecerse si el contratista obtendrá muestras dentro de las instalaciones del fabricante.

8.5.4 Los registros relacionados con la fabricación, análisis y distribución, deben permanecer en manos del contratante o bien estar a su disposición. En caso que se reciban quejas o haya indicios de la existencia de defectos en el producto, todo registro que guarde relación con la evaluación de la calidad del producto, debe estar especificado en los procedimientos del contratante relacionados con el retiro del producto del mercado por defectos de fabricación y deberá ser accesible para las partes contratantes.

8.5.5 En el contrato deberá describirse el manejo de las materias primas, y productos a granel, intermedios y acabados en caso de que sean rechazados. Igualmente, se deberá describir el procesamiento de información, cuando en el análisis efectuado se demuestre que el producto analizado debe ser rechazado.

9. Autoinspección y auditorías de calidad

9.1 Principio. La autoinspección tiene por objeto evaluar el cumplimiento por parte del fabricante de las BPM en todos los aspectos de la producción y del control de calidad. El programa de autoinspección debe diseñarse de tal forma que sirva para detectar cualquier deficiencia en el cumplimiento de las BPM y recomendar las medidas correctivas necesarias. La autoinspección debe efectuarse en forma regular, pudiendo realizarse también en ocasiones especiales, tales como, cuando un gas medicinal sea retirado del mercado o rechazado repetidas veces, o bien cuando las autoridades oficiales de salud han anunciado una inspección. En el grupo encargado de la autoinspección deben incluirse personas que puedan evaluar el cumplimiento de las BPM en forma objetiva. Todas las recomendaciones referentes a medidas correctivas deben ponerse en práctica. El procedimiento de autoinspección debe documentarse, y debe instituirse un programa efectivo de seguimiento.

9.2 Puntos de la Autoinspección

9.2.1 Deberán prepararse instrucciones escritas referentes a la autoinspección a fin de establecer un mínimo de normas y requisitos uniformes que comprendan como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Personal;
- b) Instalaciones, inclusive las destinadas al personal;
- c) Mantenimiento de edificios y equipos;
- d) Almacenamiento de materias primas y productos acabados;
- e) Equipos;
- f) Producción, y controles durante el procesado;
- g) Control de calidad;
- h) Documentación;
- i) Saneamiento e higiene;
- j) Programas de validación y revalidación;
- k) Calibración de instrumentos o sistemas de medición;
- l) Procedimientos de retiro de productos del mercado;
- m) Manejo de quejas;
- n) Control de etiquetas;
- o) Resultados de las autoinspecciones anteriores, y medidas correctivas adoptadas.

9.3 Equipo de autoinspección

9.3.1 Debe designarse un equipo de autoinspección formado por personas locales expertas en sus respectivos campos y conocedoras de las BPM. Pueden integrar dicho equipo personas de la entidad o institución, o ajenas a ella.

9.4 Frecuencia de la autoinspección

9.4.1 La frecuencia de la autoinspección dependerá de las necesidades de cada entidad o institución.

9.5 Informe de la autoinspección

9.5.1 Una vez terminada la autoinspección debe prepararse un informe sobre la misma, el cual incluirá:

- a) Resultados de la autoinspección;
- b) Evaluación y conclusiones, y
- c) Medidas correctivas recomendadas.

9.6 Seguimiento

9.6.1 La administración de la entidad o institución debe evaluar tanto la autoinspección como las medidas correctivas necesarias.

9.7 Auditoría de la calidad

9.7.1 La autoinspección se podrá complementar con una auditoría de calidad, que consiste en un examen y evaluación de todo o parte del sistema de calidad, con el propósito específico de mejorarlo. La auditoría de la calidad podrá realizarse a través de especialistas independientes ajenos a la entidad, instituciones o equipos de trabajo especializados designados específicamente por la misma entidad para tal fin. Dicha auditoría puede extenderse también a los proveedores y contratistas.

9.8 Auditoría de los proveedores

9.8.1 En la dependencia o área encargada del control de la calidad y en otras áreas pertinentes recaerá la responsabilidad de la aprobación de los proveedores a quienes se pueda confiar la responsabilidad de proveer materias primas y de envasado que reúnan las especificaciones establecidas.

9.8.2 Previamente a que un proveedor sea aprobado e incluido en las especificaciones, debe ser evaluado, teniendo en cuenta los antecedentes del proveedor y la naturaleza de los materiales requeridos. Si es necesaria una auditoría, en ella debe determinarse la capacidad del proveedor para cumplir con las normas de las BPM.

10. Personal

10.1 Principio. El establecimiento y mantenimiento de un sistema de garantía de la calidad adecuado, como también la apropiada fabricación y control de los medicamentos dependen de los recursos humanos. De ahí que sea necesario contar con el personal suficiente y calificado para que el fabricante pueda realizar las tareas de las cuales es responsable. Todas las personas involucradas deben comprender claramente sus responsabilidades, las cuales deben determinarse por escrito. Además deben conocer los principios de las BPM que les incumben.

10.2 Generalidades

10.2.1 El fabricante debe contar con un número suficiente de empleados calificados en los procesos que se realizan. Las responsabilidades encargadas a cada persona no deben ser tan numerosas que constituyan un riesgo para la calidad.

10.2.2 El fabricante debe establecer un organigrama y debe definir por escrito las funciones específicas de cada uno de los empleados. Además, cada uno debe poseer la suficiente autonomía para cumplir con sus funciones y responsabilidades. Las funciones podrán ser delegadas, siempre y cuando a quienes se delegue sean personas idóneas. La asignación de las funciones debe ser concreta sin que haya lugar a vacíos ni superposiciones en las responsabilidades del personal

10.2.3 Todo el personal debe conocer los principios que rigen las BPM con relación a su trabajo, y debe recibir adiestramiento inicial y continuado para satisfacer sus necesidades laborales, con especial énfasis en aspectos relacionadas con la higiene. Se debe motivar al personal para el cumplimiento de las normas de calidad adecuadas.

10.2.4 Deben adoptarse las medidas necesarias para impedir el ingreso de personas no autorizadas a las áreas de producción, almacenamiento, y control de la calidad. El personal que no trabaja en dichas áreas no debe utilizarlas como pasillos para ir a otras áreas.

10.3 Personal Principal

10.3.1 El personal principal incluye al director técnico con título profesional de Químico Farmacéutico, al jefe de producción, al jefe de control de la calidad, y la(s) persona(s) autorizada(s), quienes deberán permanecer tiempo completo en sus áreas de trabajo. El jefe de producción debe ser independiente del de control de la calidad. En instituciones muy grandes, se podrá delegar algunas de las funciones, más no la responsabilidad.

10.3.2 Los responsables de la garantía de calidad, de la producción y del control de calidad, deberán acreditar título profesional y demostrar idoneidad para el desarrollo de las funciones asignadas por la entidad o institución, en todo caso la liberación de cada lote de producto estará a cargo de un profesional Químico Farmacéutico.

10.3.3 Los jefes de las dependencias o áreas de producción y control de la calidad generalmente comparten algunas responsabilidades relacionadas con la calidad. Estas pueden incluir:

- a) Autorización de procedimientos escritos u otros documentos, incluyendo modificaciones;
- b) Vigilancia y control del lugar de fabricación;
- c) Higiene de la planta;
- d) Validación del proceso y calibración de los instrumentos de análisis;
- e) Capacitación, abarcando los principios de la garantía de calidad y su aplicación;
- f) Aprobación y vigilancia de proveedores de materiales;
- g) Aprobación y vigilancia de los fabricantes contractuales;
- h) Establecimiento y vigilancia de las condiciones de almacenamiento de materiales y productos;
- i) Retención de registros;
- j) Vigilancia del cumplimiento de las exigencias de las BPM;
- k) Inspección, investigación, y obtención de muestras, con el fin de controlar los factores que pudieran influir en la calidad de los productos.

10.3.4 El jefe del departamento de producción tiene generalmente las siguientes responsabilidades:

- a) Asegurar que los productos se fabriquen y almacenen en concordancia con la documentación apropiada, a fin de obtener la calidad exigida;
- b) Aprobar las instrucciones relacionadas con las operaciones de fabricación, incluyendo los controles durante el procesado, y asegurar su estricto cumplimiento;
- c) Asegurar que los registros de producción sean evaluados y firmados por la persona designada, antes de que se pongan a disposición del departamento de control de la calidad;
- d) Vigilar el mantenimiento del departamento en general, instalaciones y equipos;
- e) Asegurar que se lleve a cabo las debidas comprobaciones del procesado y las calibraciones de los equipos de control, como también que esas comprobaciones se registren y que los informes estén disponibles;
- f) Asegurar que se lleve a cabo la capacitación inicial y continua del personal de producción, y que dicha capacitación se adapte a las necesidades.

10.3.5 El jefe del departamento de control de la calidad por lo general tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Aprobar o rechazar las materias primas, de envasado, intermedios, a granel, y productos acabados;
- b) Evaluar los registros de los lotes;
- c) Asegurar que se lleven a cabo todas las pruebas necesarias;
- d) Aprobar las especificaciones, las instrucciones de muestreo, los métodos de pruebas, y otros procedimientos de control de la calidad;

- e) Aprobar y controlar los análisis llevados a cabo por contrato;
- f) Vigilar el mantenimiento del departamento, las instalaciones y los equipos;
- g) Asegurar que se efectúen las validaciones apropiadas, incluyendo las correspondientes a los procedimientos analíticos, y de los equipos de control;
- h) Asegurar que se realice la capacitación inicial y continua del personal, y que dicha capacitación se adapte a las necesidades;

Otras funciones del departamento de control de la calidad se describen en el numeral 3.2.

10.4 Capacitación

10.4.1 El fabricante debe llevar a cabo la capacitación del personal sobre la base de un programa escrito preparado para todos los empleados cuyas responsabilidades incluyen el ingreso a las áreas de producción o los laboratorios de control (incluyendo el personal técnico, de mantenimiento y de limpieza), y también para todos aquellos cuyas actividades puedan influir en la calidad del producto.

10.4.2 Además de la capacitación básica acerca de la teoría y práctica de las BPM, el personal nuevo debe recibir capacitación adecuada de acuerdo con las responsabilidades que se le asignen. La capacitación debe ser continua y periódicamente debe evaluarse su efectividad. Los programas de capacitación deben estar al alcance de todo el personal, y deben ser aprobados por el jefe de producción o el de control de la calidad, según corresponda; asimismo, se deberá llevar un registro de dichos programas.

10.4.3 Deben ofrecerse programas especiales de capacitación para el personal que trabaja en áreas donde existe peligro de contaminación, como por ejemplo, las áreas que deben permanecer limpias, y aquellas donde se manipulan materiales altamente activos, tóxicos, y sensibles.

10.4.4 Durante las sesiones de capacitación deben discutirse cuidadosamente el concepto de garantía de la calidad, y todas aquellas medidas que puedan elevar la comprensión y aplicación de dicho concepto.

10.4.5 Es preferible que a los visitantes y al personal no específicamente capacitado, no se les permita el ingreso a las áreas de producción y de control de calidad. Si ello es inevitable, esas personas deben ser bien informadas de antemano, especialmente acerca de las exigencias de higiene y de uso de ropas adecuadas.

10.5 Higiene Personal

10.5.1 Todo el personal, antes de ser contratado y durante el tiempo de empleo, debe someterse a exámenes médicos.

10.5.2 Todo el personal debe recibir adiestramiento en las prácticas de la higiene personal. Todas las personas involucradas en el proceso de fabricación deben observar un alto nivel de higiene personal. En especial, se debe instruir al personal a que se laven las manos antes de ingresar a las áreas de producción. Se deben colocar carteles alusivos a esa obligación y se deben cumplir las instrucciones.

10.5.3 Si una persona muestra signos de estar enferma o sufre lesiones abiertas, de tal forma que pueda verse afectada la calidad de los productos, no debe permitírsele manipular materias primas, de envasado, o de procesado, o bien productos farmacéuticos, hasta que se considere que la condición ha desaparecido.

10.5.4 Se debe encarecer a todos los empleados a que informen a su supervisor inmediato acerca de las condiciones (relativas a las instalaciones, equipos, o personal) que consideren que puedan influir negativamente en los productos.

10.5.5 Debe prohibirse el fumar, comer, beber, o masticar, como también el mantener plantas, alimentos, bebidas o elementos de fumar, o bien medicamentos personales en las áreas de producción, laboratorio y almacenamiento, o en cualquier otra área donde esas actividades puedan influir negativamente en la calidad de los productos.

10.5.6 Los procedimientos relacionados con la higiene personal, incluyendo el uso de ropas protectoras, se aplican a todas las personas que ingresan a las áreas de producción, ya se trate de empleados permanentes, temporales o, contratistas, visitantes, administradores o inspectores.

11. Instalaciones

11.1 Principio. Las instalaciones deben estar ubicadas, designadas, construidas, adaptadas y mantenidas de tal forma que sean apropiadas para las operaciones que se realizarán en ellas. Es necesario que en su planificación y diseño se trate de reducir al mínimo el riesgo de error y permitir una adecuada limpieza y mantenimiento del orden, a fin de evitar la contaminación cruzada, el polvo, la suciedad y en general toda condición que pueda influir negativamente en la calidad de los productos. La fabricación de gases medicinales generalmente se realiza en equipos cerrados, por lo tanto, las instalaciones deberán estar diseñadas y construidas de tal forma que faciliten el saneamiento adecuado. Las instalaciones para la fabricación de oxígeno y aire medicinal no sintético deberán estar ubicadas en un ambiente tal que ofrezca la mínima contaminación del aire usado como materia prima.

11.2 Generalidades

11.2.1 Las áreas usadas para la producción, envasado, acondicionamiento secundario, control, almacenamiento y distribución de gases medicinales, deben tener un adecuado diseño de tal forma que se garantice una ubicación ordenada de equipos y materiales, deben mantenerse identificadas, delimitadas y ser suficientemente amplias para los procesos que en ellas se desarrollan.

11.2.2 Para efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá como áreas de manufactura de un establecimiento fabricante de gases medicinales, las siguientes áreas: producción, llenado, acondicionamiento secundario, control de calidad, garantía de calidad, almacenamiento y mantenimiento.

11.2.3 Las tuberías que conduzcan los diferentes tipos de fluidos en lo posible no deben pasar por las áreas de producción; y en todo caso deberán:

- a) Estar identificadas según un código de colores internacionalmente reconocido;

- b) Ser de fácil acceso para su limpieza.

Para los gases medicinales se deben utilizar tubos de cobre fosfórico desoxidado. Los tubos deben ser rígidos o flexibles de acuerdo al lugar de instalación, de acuerdo con sus códigos estándar y en las dimensiones indicadas en los planos.

11.2.4 La instalación de tanques criogénicos de almacenamiento y manifolds para efectos de distribución, debe calificarse de acuerdo a procedimientos específicos. Los cables de electricidad y las mangueras que forman parte de los equipos en general, deberán ubicarse de manera tal que no dificulten el paso de los operadores.

Las instalaciones deben mantenerse en buen estado de conservación, para garantizar que las operaciones de mantenimiento y reparación no pongan en peligro la calidad de los productos. Las instalaciones deben limpiarse adecuadamente de acuerdo a procedimientos detallados por escrito.

11.2.5 La provisión de electricidad y las condiciones de iluminación, temperatura, humedad y ventilación deben ser tales que no influyan negativamente, ya sea directa o indirectamente, en los gases medicinales durante su fabricación y almacenamiento, o en el funcionamiento apropiado de los equipos.

11.2.6 Las instalaciones deben ser diseñadas y equipadas de tal forma que ofrezcan la máxima protección contra el ingreso de insectos y animales.

11.3 Areas Accesorias

11.3.1 Las áreas destinadas a descanso y refrigerio deben estar separadas de las demás.

11.3.2 Las instalaciones destinadas al cambio de ropa y su guarda, como también las de limpieza y arreglo personal deben ser fácilmente accesibles y adecuadas al número de usuarios. Los baños no deben comunicarse directamente con las áreas de producción o almacenamiento.

11.3.3 Si fuere posible, los talleres deben estar separados de las áreas de producción. Si las herramientas y repuestos se guardan en el área de producción, ellas deben guardarse en cuartos separados o en armarios destinados exclusivamente al efecto.

11.4 Areas de Almacenamiento

11.4.1 Las áreas deben estar identificadas. La disposición de las áreas de almacenamiento debe permitir la separación entre los gases medicinales y los gases industriales.

11.4.2 Durante el almacenamiento, los cilindros deberán estar protegidos del deterioro externo. El nivel de protección incluirá el almacenamiento bajo techo, la protección de los dispositivos de embalaje de cilindros y hasta la protección del cilindro individual.

11.4.3 Los cilindros no deben estar expuestos a una temperatura ambiente superior a 52° C.

11.4.4 Las áreas de almacenamiento deben tener dimensiones apropiadas para el fin al que se destinan, deben estar limpias, ordenadas, bien ventiladas y libres de materiales combustibles, para evitar confusiones, riesgos de contaminación y permitir una rotación ordenada de los inventarios.

11.4.5 Debe existir un mecanismo que garantice que las áreas de almacenamiento estén libres de la presencia de insectos, roedores u otros agentes externos.

11.4.6 Los pisos, paredes y techos, serán de material resistente, de fácil limpieza y mantenidos en buenas condiciones.

11.4.7 Deben existir procedimientos escritos que indiquen las condiciones para el almacenamiento de materias primas y productos terminados.

11.4.8 Deben existir las siguientes áreas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas:

- a) Materias primas;
- b) Insumos y Materiales de empaque;
- c) Clasificación de envases vacíos;
- d) Envases vacíos aptos para el llenado;
- e) Envases llenos en cuarentena;
- f) Productos terminados aprobados.

11.5 Areas de pesada (pueden ser parte del área de almacenamiento o del área de producción).

11.5.1 El pesaje de las materias primas y la estimación de su rendimiento mediante dicha operación generalmente se realizan en áreas separadas destinadas al pesaje, con dispositivos especiales para controlar el polvo, por ejemplo.

11.6 Area de producción

11.6.1 Con el objeto de reducir al mínimo los riesgos para la salud causados por la contaminación cruzada, se debe contar con instalaciones independientes y autónomas para la fabricación de gases medicinales, con excepción de la obtención de oxígeno y nitrógeno por el método de licuefacción del aire.

11.6.2 Es preferible que las instalaciones estén ubicadas de tal forma que la producción pueda llevarse a cabo en un orden lógico y concordante con la secuencia de las operaciones de producción; asimismo, deben reunir las condiciones exigidas de limpieza.

11.6.3 Las áreas de trabajo y de almacenamiento durante el procesado deben permitir la lógica ubicación de los equipos y materiales, de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de confusión entre los distintos productos y sus componentes, se evite la contaminación cruzada, y se reduzca el riesgo de omisión y aplicación errónea de cualquiera de las operaciones de fabricación o control.

11.6.4 Las instalaciones de envasado de gases medicinales deben estar diseñadas y planificadas de tal forma que se eviten confusiones y contaminaciones cruzadas.

11.6.5 Las áreas de producción deben estar bien iluminadas, especialmente donde se efectúan los controles en línea de producción.

11.7 Area de Control de Calidad

11.7.1 Los laboratorios de control de calidad deben estar separados de las áreas de producción.

11.7.2 Los laboratorios de control deben estar diseñados de conformidad con las operaciones que en ellos se habrán de efectuar. Se debe contar con un sitio específico para el almacenamiento de patrones de referencia.

11.7.3 En el diseño del laboratorio debe contemplarse el empleo de materiales de construcción adecuados. Además, se debe prever una adecuada ventilación y prevenir la formación de vapores nocivos.

12. Equipos

12.1 Principio. Los equipos se deben diseñar, construir, adaptar, ubicar, y mantener de acuerdo con las operaciones que se habrán de realizar. El diseño y ubicación de los equipos deben ser tales que se reduzca al mínimo el riesgo de cometer errores, y que pueda efectuarse eficientemente la limpieza y mantenimiento de los mismos, con el fin de evitar la contaminación cruzada, el polvo y la suciedad, y en general todo aquello que pueda influir negativamente en la calidad de los productos.

12.2 La instalación de los equipos se debe hacer de tal manera que el riesgo de error y contaminación sea mínimo.

12.3 La cañería fija debe tener carteles que indiquen su contenido y, si es posible, la dirección del flujo.

12.4 Todas las cañerías y otros artefactos de servicios deben marcarse debidamente y, cuando se trata de gases y líquidos, debe prestarse especial atención para que se empleen conexiones o adaptadores que no sean intercambiables entre sí.

12.5 Para llevar a cabo las operaciones de producción y control, se debe contar con balanzas y otros equipos de medición, dotados del alcance y precisión adecuados, los cuales deben ser calibrados conforme a un cronograma fijo.

12.6 Los equipos de producción deben ser diseñados, mantenidos y ubicados de tal forma que puedan usarse para los fines previstos.

12.7 El diseño de los equipos de producción debe ser tal que permita la limpieza fácil y completa sobre la base de un cronograma fijo.

12.8 Los equipos e instrumentos del laboratorio de control deben ser adecuados para los procedimientos de análisis previstos.

12.9 Los equipos de producción no deben presentar riesgos para los productos. Las partes de los equipos de producción que entran en contacto con el producto no deben ser reactivos, aditivos, ni absorbentes, hasta tal punto que puedan influir en la calidad del producto.

12.10 Siempre que sea posible, los equipos defectuosos deben ser eliminados de las áreas de control de la calidad, o al menos identificados claramente como tales.

12.11 No debe haber conexiones removibles entre los conductos por los cuales circulan los diferentes gases.

12.12 Los manifolds o rampas de llenado, termos, carrotaques y cilindros estarán provistos de conexiones de llenado que correspondan a los establecidos para los diferentes gases medicinales, a fin de evitar la confusión.

12.13 Las conexiones de las válvulas en las rampas de llenado deberán ser específicas para cada gas, con el fin de evitar intercambiabilidad de las diferentes derivaciones particulares de estos.

12.14 Deben documentarse las especificaciones técnicas de las válvulas de conexión para los diferentes gases medicinales y estar a disposición del personal en las áreas donde se requieran.

12.15 Las válvulas de retención que se usen para prevenir el retorno de material extraño, contaminación o intercambio de producto dentro de los sistemas de producción y distribución, deben ser evaluadas antes y durante su uso y se deben registrar tanto los controles como las revisiones. Dichas válvulas deben ser sometidas a estudios de validación para garantizar que mantiene las especificaciones establecidas.

12.16 Se debe realizar prueba hidrostática a las líneas de abastecimiento, tuberías y conexiones, y periódicamente se debe verificar la hermeticidad de las mismas.

13. Materiales

13.1 Generalidades

13.1.1 Todos los materiales que ingresan a la fábrica deben ser sometidos a cuarentena inmediatamente después de su recepción o procesamiento, hasta que sea autorizado su uso o distribución.

13.1.2 Todos los materiales y productos deben almacenarse en condiciones apropiadas establecidas por el fabricante, y en un orden tal que pueda efectuarse la segregación de los lotes y la rotación de las existencias, según la regla de que los primeros que llegan son los primeros que salen.

13.2 Materias Primas

13.2.1 La adquisición de las materias primas es un procedimiento importante que debe ser realizado por personal idóneo y calificado que posea conocimientos acerca de los productos y sus proveedores.

13.2.2 Las materias primas deben adquirirse solamente de los proveedores que figuran en la especificación respectiva, y siempre que sea posible, directamente del productor. Se recomienda que el tema de las especificaciones establecidas por el fabricante para las materias primas sea discutido por este con los proveedores. Es conveniente que el fabricante y los proveedores deliberen acerca de todos los aspectos de la producción y del control de materias primas, incluyendo la manipulación, etiquetado, requisitos de envasado, como también los procedimientos que deben observarse en caso de queja o rechazo.

13.2.3 En cada envío se deben revisar los contenedores para comprobar que el envase y el sello no hayan sido alterados, y que haya concordancia entre el pedido, la nota de envío, y las etiquetas del proveedor.

13.2.4 Se deben revisar todos los materiales recibidos, para asegurar que el envío corresponda al pedido. Los contenedores deben limpiarse si fuere necesario y deben incluirse los datos correspondientes en las etiquetas.

13.2.5 Cualquier daño en los contenedores u otro problema que pueda influir negativamente en la calidad de un producto, debe registrarse y comunicarse al departamento de control de calidad para su debida investigación.

13.2.6 Si un envío de materiales está compuesto de diversos lotes, cada lote debe considerarse independientemente para el muestreo, ensayo, y autorización.

13.2.7 Las materias primas del área de almacenamiento deben ser etiquetadas adecuadamente. Las etiquetas deben contener la siguiente información, como mínimo;

a) El nombre con que ha sido designado el producto, y cuando fuere aplicable, el código de referencia;

b) El(los) número(s) de lote(s) asignado(s) por el proveedor, y si lo(s) hubiere, el(los) número(s) de lote(s) asignado(s) por el fabricante al recibirlo(s);

c) Siempre que sea apropiado, la condición de los contenidos (en cuarentena, en prueba, autorizados, rechazados, devueltos, o retirados, por ejemplo);

d) Cuando corresponda, la fecha de caducidad, o la fecha después de la cual se hace necesaria una nueva prueba.

13.2.8 En caso de que los sistemas de almacenamiento hayan sido totalmente computarizados, no es necesario que toda la información mencionada figure en la etiqueta en forma legible.

13.2.9 Deben adoptarse procedimientos o medidas adecuadas para asegurar la identidad del contenido de cada recipiente de materia prima. Asimismo, se deben identificar los recipientes de material a granel de los cuales se han retirado muestras.

13.2.10 Se deben utilizar exclusivamente materias primas autorizadas por el departamento de control de la calidad, y que estén dentro de su tiempo de conservación.

13.2.11 Las materias primas deben ser suministradas solamente por las personas designadas, de conformidad con un procedimiento escrito, a fin de asegurar que los materiales respectivos sean correctamente pesados y medidos, y colocados en envases limpios y adecuadamente etiquetados.

13.2.12 El peso y volumen de cada material suministrado deben ser controlados y esta operación debe registrarse.

13.2.13 Los materiales expedidos para cada lote del producto final deben mantenerse juntos, y deben ser visiblemente etiquetados como tales.

13.3 Materiales de envasado

13.3.1 La adquisición, manipulación, y control de los materiales de envasado impresos debe efectuarse de la misma manera que las materias primas.

13.3.2. Se debe prestar especial atención a los materiales de envasado impresos; deben mantenerse almacenados en condiciones seguras, a fin de impedir que personas no autorizadas tengan acceso a ellos. Para evitar confusión, las etiquetas sueltas y otros materiales sueltos deben almacenarse y transportarse en contenedores cerrados independientes. Los materiales de envasado deben suministrarse solamente a las personas designadas, conforme a un procedimiento aprobado y documentado.

13.3.3 A cada envío o lote de material impreso o de material primario de envasado, se le debe asignar un número especial de referencia o marca de identificación.

13.3.4 Todo material de envasado primario o material de envasado impreso desactualizado u obsoleto debe ser destruido, y debe registrarse el destino que se le asigna.

13.3.5 Antes de ser utilizados, todos los productos y materiales de envasado deben ser examinados previo su envío al departamento de envasado, en lo que respecta a su cantidad, identidad, y conformidad con las respectivas instrucciones de envasado.

13.3.6 La limpieza de los envases debe ser realizada de acuerdo con procedimientos establecidos para prevenir que alguna contaminación o impureza ingrese a los mismos.

13.3.7 Los envases para gases medicinales deben contar con especificaciones técnicas en donde se indique la referencia de las mismas.

13.3.8 Para la identificación de los envases de gases medicinales, deberá seguirse el código de colores establecido en las Normas Farmacológicas vigentes.

13.3.9 Se debe realizar una inspección externa de cada cilindro, observando abolladuras, quemaduras de arco, golpes, presencia de aceite, grasa, u otros signos de daño externo, incluido fuego o daño térmico que puedan causar que un cilindro no esté aceptable o sea inseguro para su uso. Esta inspección debe hacerse en la etapa de clasificación de cilindros vacíos y quedará registrada como señal de aprobación o rechazo de los cilindros inspeccionados. Los cilindros rechazados una vez que han sido acondicionados para el uso podrán ser incorporados nuevamente al proceso.

13.3.10 Para oxígeno y aire medicinal, se debe realizar una prueba de olor para detectar la presencia de algún olor extraño. En caso de detectarse un olor no característico, se deberá enviar el cilindro a mantenimiento.

13.3.11 Cada actividad de mantenimiento a un cilindro debe quedar registrada.

13.3.12 Se debe realizar una prueba de sonido como indicador de la corrosión interna de los cilindros. Este procedimiento no debe ser realizado sobre cilindros de aluminio u otros cilindros en los que sus materiales de construcción no lo permitan.

13.3.13 Para los cilindros de gases medicinales deben establecerse procedimientos para realizar la prueba de presión hidrostática y verificarse la vigencia de la misma en cada cilindro antes de su uso. Dicha verificación debe registrarse.

13.3.14 Las válvulas asociadas a los cilindros deben ser específicas para cada gas y en las mismas se debe garantizar la ausencia de partículas, aceite o grasa. Debe estar documentado el procedimiento de inspección de válvulas indicando la referencia seguida, adicionalmente dicha revisión debe incluir:

- a) Verificación de hilos de rosca dañados en la válvula o en la parte superior del vástago;
- b) Verificación del estado de la manija y el vástago de la válvula a fin de establecer que no estén doblados o presenten otros signos de daño;
- c) Observación de signos visibles de desgaste y corrosión en la válvula y daños visibles producidos por excesivo calor o daño causado por fuego;
- d) Verificar que la válvula sea la correcta según el gas medicinal a ser llenado.

13.3.15 En los termos usados para gases medicinales se deberá establecer especificaciones para realizar las siguientes inspecciones antes de ser llenados:

- a) Inspección externa del recipiente para detectar daños externos;
- b) Inspección de todas las conexiones de entrada y salida;
- c) Las conexiones correctas para cada tipo de gas, deben estar soldadas de forma permanente de tal modo que se eviten cambios no autorizados de los conectores;
- d) El uso de acoples de adaptación en las conexiones no es permitido;
- e) Inspección básica al sistema de medición de referencia del contenido;
- f) Inspección del rotulado de los envases: etiquetas de identificación del gas, marcas permanentes con el nombre del gas contenido. Todos los envases deben tener el nombre del gas cerca de las conexiones de ingreso y salida;
- g) Las etiquetas deben ser de material lavable, seguro y fácilmente legible;
- h) Todas las etiquetas dañadas deben ser removidas;
- i) Los envases criogénicos para gases medicinales deben tener instaladas válvulas o dispositivos de no retorno en la línea de salida del gas antes de la conexión exterior, o en su defecto en el punto más próximo posible a la conexión entre el envase y la red de tubería en el lado de la red de distribución del cliente, para asegurar que el gas no es contaminado por los procesos del cliente.

13.3.16 Todos los aditamentos para los cilindros de oxígeno y demás gases oxidantes deberán conservarse sin grasa o aceite.

13.3.17 Las válvulas de los cilindros no deberán ser removidas o reparadas sino por el envasador responsable del gas.

13.3.18 En todo cilindro se debe inscribir en forma indeleble y fácilmente visible la clase de gas, presión máxima de carga permitida, peso de cilindro vacío, capacidad máxima del gas y nombre del envasador. No se debe remover, cambiar o alterar marcas o números de identificación de los cilindros.

13.3.19 No se deben usar sitios subterráneos para el almacenamiento de gases comprimidos.

13.4 Productos intermedios y a granel

13.4.1 Los productos intermedios y a granel deben ser mantenidos en condiciones que garanticen las especificaciones de calidad y seguridad del producto.

13.4.2 Al ser recibidos, los productos intermedios y a granel adquiridos como tales deben ser manejados como si fueran materias primas.

13.5 Productos Acabados

13.5.1 Los productos acabados deben mantenerse en cuarentena hasta su expedición final, después de lo cual deben almacenarse como existencia utilizable, en las condiciones establecidas por el fabricante.

13.6 Materiales rechazados

13.6.1 Los materiales y productos rechazados deben ser identificados como tales y almacenados separadamente en áreas restringidas. Deben ser devueltos a los proveedores o cuando sea apropiado eliminados. Cualquiera sea la determinación adoptada, esta debe ser aprobada por la persona autorizada y debidamente registrada.

13.7 Productos retirados

13.7.1 Los productos retirados deben ser identificados y almacenados separadamente en un área segura, hasta que se decida su destino. Esta decisión debe adoptarse en el menor tiempo posible.

13.8 Productos devueltos

13.8.1 Los productos provenientes del mercado que hayan sido devueltos deben ser eliminados.

13.9 Reactivos

13.9.1 Todos los reactivos deben registrarse al recibirse o al prepararse.

13.9.2 Los reactivos hechos en el laboratorio deben prepararse de conformidad con procedimientos escritos y deben etiquetarse debidamente. En la etiqueta se debe indicar la concentración, el factor de normalización, el tiempo de conservación, la fecha en que debe efectuarse la renormalización y las condiciones de almacenamiento. La etiqueta debe estar firmada y fechada por la persona que haya preparado el reactivo.

13.10 Patrones de referencia

13.10.1 Los patrones de referencia pueden estar disponibles en forma de patrones de referencia oficiales. Los patrones de referencia preparados por el fabricante deben ser analizados, autorizados y almacenados como patrones de referencia oficiales. Asimismo, deben mantenerse en un área segura bajo la responsabilidad de una persona designada para el efecto.

13.10.2 Los patrones de referencia oficiales deben utilizarse sólo para el propósito descrito en la monografía correspondiente.

13.10.3 Para garantizar la normalización de los patrones secundarios o de trabajo se deben realizar pruebas y controles adecuados a intervalos regulares. Todo patrón secundario o de referencia preparado en la misma fábrica debe basarse en los patrones de referencia oficiales, cuando estos estén disponibles.

13.10.4 Todo patrón de referencia debe almacenarse y emplearse de tal forma que no se vea afectada su calidad.

13.11 Materiales de desecho

13.11.1 Deben adoptarse las medidas necesarias para el almacenamiento apropiado y seguro de los materiales de desecho a ser eliminados. Las sustancias tóxicas y los materiales inflamables deben almacenarse en contenedores de diseño adecuado, separados, y cerrados, de conformidad a la normatividad vigente sobre la materia.

13.11.2 No se debe permitir la acumulación de materiales de desecho, deberán recolectarse en recipientes adecuados para su traslado a los puntos de retiro fuera de los edificios y eliminados en forma inocua y sanitaria a intervalos regulares y frecuentes.

13.12 Miscelánea

13.12.1 No se debe permitir que insecticidas, agentes de fumigación y materiales de saneamiento contaminen equipos, materias primas, materiales de envasado, materiales de procesado, o productos acabados.

13.12.2 Los envases, sus válvulas asociadas, materias primas y rótulos, deben asegurar la identidad, seguridad, eficacia y pureza de los gases medicinales, por lo que deben ser inspeccionados antes de su uso. Particularmente los envases de esta clase de medicamentos son usados más de una vez.

14. Documentación

14.1 Principio. La buena documentación es una parte esencial del sistema de garantía de la calidad y, por lo tanto, debe estar relacionada con todos los aspectos de las BPM. Tiene por objeto definir las especificaciones de todos los materiales y métodos de fabricación e inspección; asegurar que todo el personal involucrado en la fabricación sepa lo que tiene que hacer y cuándo hacerlo; asegurar que todas las personas autorizadas posean toda la información necesaria para decidir acerca de la autorización de la venta de un lote de medicamentos; y proporcionar a la auditoría los medios necesarios para investigar la historia de un lote sospechoso de tener algún defecto. El diseño y la utilización de un documento dependen del fabricante.

14.2 Generalidades

14.2.1 Todos los documentos deben ser diseñados, revisados, y distribuidos cuidadosamente. Deben cumplir con las exigencias pertinentes enunciadas en las autorizaciones de fabricación y comercialización.

14.2.2 Los documentos deben ser aprobados, firmados, y fechados por las personas autorizadas. Ningún documento debe modificarse sin autorización.

14.2.3 El contenido de los documentos debe estar libre de expresiones ambiguas: deben expresarse claramente el título, la naturaleza y el propósito. Deben redactarse en forma ordenada y deben ser fáciles de verificar. Las copias de los mismos deben ser claras y legibles. Los documentos de trabajo reproducidos a partir de los originales no deben contener errores originados en el proceso de reproducción.

14.2.4 Los documentos deben revisarse regularmente y mantenerse actualizados. Si se modifica un documento, se debe establecer un sistema por el cual se impida el uso accidental de documentos que ya hayan sido modificados.

14.2.5 Cuando en un documento deben ingresarse datos, estos deben ser claros, legibles, e indelebles. Debe haber suficiente espacio para el ingreso de todos los datos solicitados.

14.2.6 Si se modifica un documento, la modificación debe ser firmada y fechada, y debe poder ser leída la información original que ha sido modificada. En caso que sea apropiado, debe expresarse el motivo de la modificación.

14.2.7 Debe mantenerse un registro de todas las acciones efectuadas o completadas, de tal forma que se pueda tomar conocimiento de todas las actividades importantes relacionadas con la fabricación de productos farmacéuticos. Todos los registros, incluyendo los referentes a los procedimientos estandarizados de operación, se deben mantener por un año, como mínimo, después de la fecha de caducidad del producto acabado.

14.2.8 Está permitido registrar datos por medio de sistemas electrónicos de procesamiento de datos, o bien por sistemas fotográficos u otros medios confiables. Las fórmulas maestras y los procedimientos estandarizados de operación detallados que se refieran al sistema en uso deben estar disponibles, y debe verificarse la exactitud de los registros. Si la documentación se maneja a través de métodos de procesamiento de datos, sólo las personas autorizadas podrán ingresar nuevos datos a la computadora o modificar los existentes y se debe mantener un registro de las modificaciones y supresiones; para el acceso al sistema debe establecerse una clave u otro medio de restricción y el ingreso de datos importantes debe verificarse independientemente. Los registros de lotes archivados electrónicamente deben ser protegidos mediante una grabación de reserva en cinta magnética, microfilm, impresos, u otros medios. Es especialmente importante que, durante el período de retención, pueda disponerse fácilmente de los datos pertinentes.

14.3 Documentos exigidos

14.3.1 Etiquetas

14.3.1.1 Las etiquetas colocadas en los recipientes, equipos, o instalaciones deben ser claras e inequívocas y preparadas de conformidad con el formato establecido por la compañía o institución. Es conveniente que en las etiquetas se usen colores, además de palabras, para indicar la condición en que se encuentra el producto (en cuarentena, aceptado, rechazado, por ejemplo).

14.3.1.2 Todos los productos farmacéuticos acabados deben ser identificados mediante la etiqueta, de la forma exigida en la normatividad sanitaria vigente, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del producto farmacéutico;
- b) Lista de los ingredientes activos (con sus respectivas denominaciones comunes internacionales, cuando corresponda), con indicación de la cantidad de cada uno, y una declaración de los contenidos netos, como por ejemplo, el número de unidades farmacéuticas, peso, o volumen;
- c) Número de lote asignado por el fabricante;
- d) Fecha de caducidad, en forma no codificada;
- e) Condiciones especiales de almacenamiento o manipulación que pudieran ser necesarias;
- f) Indicaciones de uso, y advertencias o precauciones que pudieran ser necesarias, y
- g) Nombre y dirección del fabricante, compañía, institución o persona responsable de colocar el producto en el mercado.

14.3.1.3 Para los patrones de referencia, la etiqueta o documento adjunto debe indicar la concentración, fecha de fabricación, fecha de caducidad, fecha en que el cierre se abre por primera vez y condiciones de almacenamiento, en los casos apropiados.

14. 4 Especificaciones y procedimientos de prueba

14.4.1 Los procedimientos de prueba descritos en los documentos deben ser comprobados en el contexto de las instalaciones disponibles antes de que sean adoptados para las pruebas correspondientes.

14.4.2 Deben establecerse especificaciones adecuadamente autorizadas y fechadas, incluyendo pruebas de identidad, contenido, pureza, y calidad, tanto para las materias primas y de envasado como para los productos acabados; cuando sea apropiado, se establecerán también especificaciones para los productos intermedios o a granel.

14.4.3 Cada especificación debe ser aprobada y mantenida por la unidad de control de la calidad.

14.4.4 Deben efectuarse revisiones periódicas de las especificaciones de los gases medicinales de conformidad con las nuevas ediciones de las farmacopeas oficiales en el país.

14.4.5 El laboratorio de control de la calidad debe disponer de las farmacopeas oficiales en el país, los patrones y espectros de referencia y otros materiales de referencia cuando así se requiera.

14.5 Especificaciones para las materias primas y de envasado

14.5.1 Las especificaciones para las materias primas, envasado o para los materiales de envasado impresos, deben contener una descripción de los materiales, que incluya:

- a) Nombre designado (la denominación común internacional, cuando corresponda) y el código de referencia interna;
 - b) Referencia, si la hubiere, a una monografía de la farmacopea, y
 - c) Normas de calidad y cantidad, con los límites de aceptación.
- Según las prácticas de la compañía o institución, pueden agregarse otros datos a las especificaciones, tales como:
- d) Datos referentes al proveedor y al productor original de los materiales;
 - e) Una muestra de los materiales impresos;
 - f) Instrucciones para el muestreo y las pruebas, o una referencia a los procedimientos;
 - g) Condiciones de almacenamiento y precauciones que deben tomarse;
 - h) El tiempo máximo de almacenamiento permitido antes de un nuevo examen.

Los materiales de envasado deben estar conforme con las especificaciones aprobadas oficialmente, destacando la importancia de que dichos materiales sean compatibles con el producto farmacéutico que contienen. Los materiales deben examinarse para verificar que no tengan defectos que puedan afectar la integridad y calidad del producto, que correspondan a las marcas que los identifican.

14.5.2 En los documentos que describen los procedimientos de prueba se debe indicar, la frecuencia exigida para la revaloración de cada uno de las materias primas, según lo determine su estabilidad.

14.6 Especificaciones para productos intermedios y a granel

Cuando se parta de productos intermedios o a granel se deberá contar con las especificaciones de los mismos o con los datos que permitan la evaluación del producto final. Dichas especificaciones deben ser similares a las especificaciones para las materias primas o las establecidas para los productos acabados según corresponda.

14.7 Especificaciones para productos acabados

Las especificaciones para productos acabados deben incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del producto y el código de referencia, si corresponde;
- b) Nombre(s) del(los) ingrediente(s) activo(s) (y si corresponde, la(s) denominación(es) común(es) internacional(es));
- c) Fórmula maestra o una referencia a la fórmula maestra;
- d) Descripción de la forma farmacéutica y detalles del envase;
- e) Instrucciones para efectuar el muestreo y las pruebas, o una referencia a estos procedimientos;
- f) Normas de calidad y de cantidad, con los límites de aceptabilidad;
- g) Condiciones de almacenamiento y precauciones cuando sea aplicable,
- h) Tiempo de vida útil.

14.8 Instrucciones de envasado

14.8.1 Se deben establecer procedimientos y controles apropiados para asegurar que los envases han sido llenados correctamente en cuanto a cantidad y calidad.

14.8.2 El gas residual contenido en los cilindros que retornan previo al llenado, deberá ser eliminado por los métodos de "purga y venteo" o por "vacío". Un cilindro no podrá ser llenado hasta tanto se garantice la evacuación total del gas remanente proveniente de un lote anterior.

14.8.3 Todas las operaciones de transferencia de gases medicinales desde un almacenamiento primario inicial deben estar de acuerdo con procedimientos escritos diseñados para evitar cualquier contaminación.

14.8.4 Se acepta llenar oxígeno industrial y oxígeno medicinal al mismo tiempo desde la misma línea de llenado, en sistemas identificados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Contar con materia prima, que cumpla las especificaciones de calidad establecidas para uso medicinal;
- b) Utilizar cilindros aptos y dedicados exclusivamente para uso medicinal;
- c) Disponer de una válvula anti-retorno en la línea de suministro de la zona de llenado de oxígeno industrial.

14.8.5 Los cilindros de oxígeno medicinal deberán llenarse de acuerdo a un procedimiento escrito, en el que se incluyan al menos las siguientes operaciones:

- a) Evacuar el gas remanente contenido en el cilindro por medio de vacío, utilizando una bomba de succión capaz de crear un nivel de vacío dentro del cilindro de 25 pulgadas de mercurio al nivel del mar (150 milibares de presión absoluta) o por procedimiento de purga y venteo, antes de proceder al llenado del cilindro;
- b) Verificar la temperatura de compresión en cada cilindro del lote durante el llenado;
- c) Realizar la prueba de fugas en cilindros;
- d) Comprobar la presión final de llenado y llevar un registro de este proceso.

14.8.6 Los datos incluidos en los registros de llenado deben permitir efectuar en cualquier momento del proceso el seguimiento y la identificación de aspectos significativos en las operaciones de llenado, debiendo ser incluidos como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre comercial;
- b) Fecha y la hora de las operaciones de llenado;
- c) Registros de la inspección a los cilindros de alta presión y recipientes criogénicos;
- d) Referencia de la estación de llenado y de los equipos usados;
- e) Nombre del gas y número de lote asignado;
- f) Desarrollo de las operaciones previas al llenado;
- g) Número de serie y tamaño y cantidad de los cilindros que van a ser llenados;
- h) Registros de temperatura y presión resultantes del llenado;
- i) Iniciales de los operadores para cada etapa significativa;
- j) Resultados de las pruebas de control de calidad;
- k) Para equipos de análisis es necesario registrar la fecha de la última calibración, la especificación del gas de referencia y los resultados de la calibración;
- l) Una muestra de la etiqueta que tenga impreso el número de lote;
- m) En el evento que se presenten desviaciones deberán ser documentadas y autorizadas por el responsable asignado;
- n) Indicaciones de conformidad, con la fecha y firma del supervisor responsable de la operación de llenado.

14.8.7 Cada recipiente se deberá rotular, con una etiqueta de identificación del producto de acuerdo a las disposiciones vigentes para medicamentos, incluyendo la siguiente información adicional:

- a) Para el oxígeno medicinal producido por licuefacción del aire se debe indicar en la etiqueta dicho proceso;
- b) Instrucciones, precauciones y advertencias de manipulación;
- c) Pictogramas de seguridad;
- d) Número internacional de las Naciones Unidas para identificación del producto;
- e) Mediante etiqueta adicional adherida en forma firme, segura y en lugar visible del recipiente se indicará el número de lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento del producto.

14.8.8 Las etiquetas de identificación no necesitan ser retiradas si se encuentran en buen estado y coinciden con el producto que va a ser llenado. Sólo serán retiradas aquellas que correspondan a números de lotes anteriores. No es permitido sobreponer etiquetas.

14.8.9 Las conexiones de salida de las válvulas de los envases deben estar dotadas de un sello de seguridad que garantice la integridad del contenido.

14.9 Registro del Procesado de Lotes

14.9.1 Debe mantenerse para cada lote fabricado un registro del proceso. El método de elaboración de tales registros debe diseñarse de forma tal que se eviten los errores de transcripción.

14.9.2 Antes de comenzar una operación de procesamiento deberá verificarse que los equipos y el lugar de trabajo se encuentren libres de productos, documentos o materiales correspondientes al proceso anterior, que ya no se requieren para el proceso que está por iniciarse y que los equipos estén limpios y preparados para el uso. Dicha verificación debe registrarse.

14.9.3 Una vez culminado el procesamiento de un gas medicinal dicho registro debe ser firmado y fechado por la persona responsable del mismo. Durante el proceso y en el momento en que se lleva a cabo cada actividad, deberán registrarse los datos que se indican a continuación:

- a) Nombre del producto;
- b) Número del lote que se está fabricando;
- c) Fechas y horas de inicio de las etapas intermedias importantes, y de la finalización de la producción;
- d) Nombre de la persona responsable de cada etapa de producción;
- e) Las iniciales del (los)operador (es) de las diversas etapas más importantes de la producción y, cuando corresponda, de la (s) persona (s) que verificó (verificaron) cada una de estas operaciones (control de peso por ejemplo);
- f) Número de lote y/o número de análisis de control, y las cantidades de cada una de las materias primas que se hayan pesado;
- g) Cualquier operación o hecho relacionados con el procesado y los equipos utilizados;
- h) Controles efectuados durante el procesado y las iniciales de la(s) persona(s) que los haya efectuado, como también los resultados obtenidos;
- i) Cantidad de producto obtenido en las diferentes etapas pertinentes de la fabricación (rendimiento), juntamente con comentarios o explicaciones acerca de las desviaciones significativas del rendimiento esperado;
- j) Notas detalladas acerca de problemas especiales, incluyendo una autorización firmada referente a toda desviación de las especificaciones.

14.10 Registro del Envasado de Lotes

14.10.1 Debe mantenerse un registro del envasado cada lote o partes de lotes procesados. Dicho registro debe basarse en las instrucciones pertinentes de envasado y el sistema de preparación del mismo, con el objeto de evitar errores de transcripción.

14.10.2 Antes de comenzar una operación de envasado, debe verificarse que los equipos y el lugar de trabajo estén libres de productos anteriores, documentos, y materiales que no se requieren para el proceso que está por iniciarse, y que los equipos estén limpios y preparados para el uso. Dicha verificación debe registrarse.

14.10.3 La siguiente información deberá registrarse en el momento de efectuarse cada acción, identificando claramente la persona responsable mediante su firma o contraseña:

- a) Nombre del producto, número del lote, y cantidad de material a granel a ser envasado, así como el número de lote y la cantidad de producto acabado que se espera obtener, la cantidad real obtenida y la conciliación o rendimiento;
- b) Fecha (s) y hora (s) de las operaciones de envasado;
- c) Nombre de la persona responsable que efectúa la operación de envasado;
- d) Las iniciales de los operadores de cada una de las etapas significativas;
- e) Los controles efectuados con el fin de verificar la identidad y conformidad con las instrucciones de envasado, incluyendo los resultados de los controles durante el procesado;
- f) Los detalles de las operaciones de envasado efectuadas, incluyendo referencias de los equipos, líneas de envasado utilizadas y de ser necesario, las instrucciones para dejar el producto sin envasar, o bien un registro de la devolución al área de almacenamiento de aquellos productos de los cuales no se haya completado su envase;
- g) De ser posible, muestras de los materiales impresos utilizados en el envasado, incluyendo muestras con el número de lote, fecha de caducidad, y cualquier otro dato sobreimpreso;
- h) Observaciones referidas a problemas específicos, incluyendo detalles de cualquier desviación de las instrucciones de envasado, con la autorización escrita de la persona responsable;
- i) Cantidades y números de referencia o identificación de todos los materiales impresos usados en el envasado y los productos a granel expedidos, utilizados, eliminados, o devueltos al inventario, y las cantidades de producto obtenidas, con el fin de hacer posible una adecuada conciliación.

14.11 Procedimientos de Operación y Registro (Estandarizado)

14.11.1 Deberá establecerse procedimientos de operación y registro estandarizados para la recepción de cada envío de materias primas y de materiales primarios y de envasado impresos.

14.11.2 Los registros de recepción deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del material que consta en la nota de envío y en los recipientes;
- b) Nombre y código asignado al material en el lugar de recepción, si es diferente a la señalada en el literal a) del presente numeral;
- c) Fecha de recepción;
- d) Nombre del proveedor y, de ser posible, el del fabricante;
- e) Número de lote o referencia usado por el fabricante;
- f) Cantidad total recibida, y el número de recipientes recibidos;
- g) Número asignado al lote después de su recepción;
- h) Observaciones pertinentes.

14.11.3 Deberán establecerse procedimientos de operación estandarizados para el etiquetado interno, la cuarentena, el almacenamiento de las materias primas, envasado y otros según se requieran.

14.11.4 Deberán establecerse procedimientos escritos y estandarizados de operación para cada instrumento y equipo.

14.11.5 Deberán establecerse procedimientos estandarizados de operación para el muestreo, especificando la(s) persona(s) autorizada(s) para la recolección de las muestras.

14.11.6 Las instrucciones referentes al muestreo deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Método y Plan de muestreo;
- b) Equipo a utilizar;
- c) Precauciones que deben adoptarse para evitar la contaminación del material o el deterioro de su calidad;
- d) Cantidad de muestra a ser recogida;
- e) Instrucciones referentes a subdivisión de la muestra;
- f) Tipo de recipientes a emplearse para recolección de la muestra, indicándose el grado de desinfección o limpieza.

14.11.7 Con el objeto de asegurar que cada lote de producto intermedio, a granel, o acabado se identifique con un número de lote específico se deberá establecer un procedimiento estandarizado de operación que incluya un sistema de numeración de lotes.

14.11.8 Al establecer un procedimiento estandarizado de operación para la numeración de los lotes deberá asegurarse que no se repitan los mismos números.

14.11.9 La asignación de números a los lotes debe registrarse inmediatamente, en un libro diario de operaciones, incluyendo la fecha de asignación, la identidad del producto y el tamaño del lote.

14.11.10 Deberá establecerse por escrito los procedimientos para los análisis que se efectúan con materiales y productos en las distintas etapas de la fabricación, describiendo los métodos y equipos empleados, registrándose las pruebas efectuadas.

14.11.11 Los registros de los análisis deben incluir, como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del material o producto, y cuando corresponda, de la forma farmacéutica;
- b) Número del lote, y cuando corresponda, el nombre del fabricante y/o del proveedor;
- c) Referencias a las especificaciones y procedimientos de análisis pertinentes;
- d) Resultados de los análisis, incluyendo observaciones y cálculos, y referencia a las especificaciones (límites);
- e) Fechas de los análisis;
- f) Iniciales de las personas que efectuaron los análisis;
- g) Iniciales de las personas que verificaron los análisis y los cálculos, cuando corresponda;
- h) Indicación clara de la autorización o rechazo (o alguna otra disposición sobre la condición del material o producto), y la fecha y la firma de la persona designada como responsable.

14.11.12 Deberán establecerse por escrito los procedimientos de autorización y rechazo de los materiales y productos, y especialmente el procedimiento para la autorización de venta de un producto acabado por una persona autorizada.

14.11.13 Deberán mantenerse registros de la distribución de cada lote de un producto, a fin de facilitar el retiro del lote si fuese necesario.

14.11.14 Deberán establecerse procedimientos estandarizados de operaciones y registros de las acciones efectuadas, como también, cuando sea pertinente las conclusiones sobre los siguientes aspectos:

- a) Ensamblaje de equipos y su comprobación;
- b) Aparatos de análisis y su calibración;
- c) Mantenimiento, limpieza, y saneamiento;
- d) Condiciones relativas al personal, incluyendo idoneidad, capacitación, vestuario e higiene;
- e) Control de animales e insectos;
- f) Quejas;
- g) Retiros de productos del mercado;
- h) Devoluciones.

14.11.15 Deberán mantenerse libros diarios de operaciones con los equipos importantes e indispensables, registrándose en ellos correctamente: las comprobaciones, calibraciones, mantenimiento, limpieza o reparaciones, incluyendo fechas e identidad de las personas que llevan a cabo esas operaciones.

14.11.16 Deberán registrarse debidamente y en orden cronológico el uso de los equipos importantes e indispensables y las áreas donde han sido procesados los productos.

14.11.17 Deberán establecerse por escrito los procedimientos mediante los cuales se asigne la responsabilidad del saneamiento, describiendo detalladamente los horarios de limpieza, métodos, equipos, y materiales a ser empleados, y las instalaciones objeto de la limpieza, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

15. Buenas Prácticas de Producción

15.1 Principio. De conformidad con las autorizaciones de fabricación y comercialización, en las operaciones de producción se deben cumplir procedimientos claramente definidos, con el objeto de obtener productos que reúnan las condiciones de calidad exigidas.

15.2 Generalidades

15.2.1 Todas las operaciones de manejo de materiales y productos, como cuarentena, muestreo, almacenamiento, etiquetado, despacho, procesado, envasado y distribución, deben efectuarse de conformidad con procedimientos o instrucciones escritas y cuando sea necesario, se registrarán.

15.2.2 Siempre que sea posible, debe evitarse cualquier desviación de las instrucciones o procedimientos. Cuando haya que efectuar alguna desviación, esta debe ser aprobada por escrito por la persona designada, con participación del departamento o área encargada del control de calidad, cuando sea pertinente.

15.2.3 Deberá efectuarse el control de los rendimientos y la conciliación de las cantidades para asegurar que no haya discrepancias que superen los límites aceptables.

15.2.4 El acceso al área donde se efectúa la producción debe limitarse al personal autorizado.

15.2.5 En circunstancias normales en las áreas donde se fabrican gases medicinales o con equipos destinados a la producción de estos, no deberán fabricarse productos diferentes a los mismos.

15.2.6 Los controles durante el procesado no deben presentar riesgo alguno para la calidad del producto, por tal razón estos deberán realizarse en lo posible dentro del área de producción.

15.3 Producción

15.3.1 Las operaciones automatizadas que sean controladas por el sistema computarizado con su software asociado requieren la validación respectiva, como lo es el sistema computarizado utilizado para el control de las variables de presión, temperatura y pureza del producto. Estos sistemas deben validarse retrospectivamente o prospectivamente.

15.3.2 El proceso de fabricación debe asegurar que se evite el riesgo de contaminación cruzada cuando se fabriquen simultáneamente gases diferentes en un mismo ambiente. Todo producto deberá estar identificado, indicando la etapa, el nombre del gas y el número del lote que se está procesando.

15.3.3 La ventilación de las áreas de producción debe ser suficiente y adecuada.

15.3.4 Deberán existir procedimientos escritos y registros correspondientes que describan cada etapa de los procesos de fabricación, llenado y etiquetado.

15.3.5 Cada operación será firmada por la persona responsable de su ejecución y avalada por el responsable del área.

15.3.6 Cualquier desviación detectada durante la fabricación debe ser comunicada al responsable del área, para tomar las medidas correctivas en cada caso.

15.3.7 En todo lote fabricado, deben estar identificadas por medio de etiquetas u otros mecanismos en los recipientes o envases, el nombre del producto, el volumen o peso, número de lote y la fecha de elaboración.

15.4 Prevención de la Contaminación Cruzada y de la Contaminación Bacteriana en la Producción.

15.4.1 Cuando en la producción se emplean materiales secos, deben tomarse precauciones especiales para prevenir la generación de polvo y su diseminación.

15.4.2 Se debe evitar la contaminación de una materia prima o de un producto con otra materia prima o producto. Este riesgo de contaminación cruzada accidental surge de la generación incontrolada de polvo, gases, vapores, aerosoles, u organismos provenientes de materiales y productos durante las operaciones de procesado, como también de residuos que quedan en los equipos, de insectos que se introducen en el lugar y de contaminantes provenientes y de la ropa y de la piel de los operarios, etc. La importancia de dicho riesgo varía según el tipo de contaminante y el producto que se contamine. En estos productos la contaminación será más significativa por ser administrados en grandes dosis y/o por largo tiempo.

15.4.3 Se debe evitar la contaminación cruzada mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas y administrativas como mínimo:

- a) La producción debe llevarse a cabo en áreas separadas;
- b) Utilización de vestuario apropiado en las áreas donde se procesan los productos;
- c) Empleo de procedimientos de limpieza y descontaminación de eficiencia conocida, ya que la limpieza incorrecta de los contenedores o envases constituye una fuente común de contaminación;
- d) Realización de pruebas para verificar que no queden residuos, en los contenedores o envases;
- e) Utilización de etiquetas que indiquen el estado de limpieza de los equipos.

15.4.4 Deberá verificarse periódicamente la eficacia de las medidas destinadas a prevenir la contaminación cruzada. Dicha verificación se debe hacer de conformidad con procedimientos de operación estandarizados.

15.5 Operaciones de procesado: Productos intermedios y a granel

15.5.1 Antes de iniciar una operación de procesamiento, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que el área de trabajo y los equipos estén limpios y libres de residuos de productos, etiquetas, materias primas o documentos y de otros productos que no sean necesarios para la nueva operación.

15.5.2 Se deberán registrar todos los controles realizados durante el procesado, incluyendo los controles ambientales.

15.5.3 Deben adoptarse medidas destinadas a indicar la existencia de fallas en los equipos o servicios tales como provisión de agua, gas y electricidad para los equipos.

15.5.4 Cualquier desviación significativa del rendimiento esperado debe ser registrada e investigada.

15.5.5 Debe comprobarse que las tuberías y otros equipos destinados al transporte de productos de un área a otra estén conectados correctamente.

15.5.6 Los equipos e instrumentos de medición, pesaje, registro y control, deben someterse a servicios de mantenimiento y calibración a intervalos preestablecidos y mantenerse un registro de estas operaciones. Para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los instrumentos, estos deben ser controlados diariamente o antes de su empleo en análisis. Debe indicarse claramente las fechas en que se efectúan los trabajos de mantenimiento y calibración y las fechas en que se deba efectuar una recalibración.

15.5.7 Las operaciones de mantenimiento y reparación no deben presentar ningún riesgo para la calidad de los productos.

15.6 Operaciones de envasado

15.6.1 Al establecer un programa de envasado, se debe tratar encarecidamente de reducir al mínimo el riesgo de la contaminación cruzada, de confusiones, y de sustituciones. El envasado de un producto no debe hacerse muy cerca del envasado de otro producto distinto, a menos que se trate de lugares separados o vigilados por medios electrónicos.

15.6.2 Antes de iniciar las operaciones de envasado deben adoptarse medidas para asegurar que el área de trabajo, las líneas de envasado, y otros equipos estén limpios y libres de productos, materiales, o documentos previamente usados que no son necesarios para la nueva operación. Mediante una lista de control apropiada debe verificarse que dichas líneas estén listas y esta operación deberá registrarse.

15.6.3 El nombre y número de lote del producto que se está envasando deben ser exhibidos en cada estación o línea de envasado.

15.6.4 En condiciones normales, el etiquetado debe efectuarse lo más pronto posible después de las operaciones de envasado y cierre. Si se demora el etiquetado, se deben adoptar medidas apropiadas para asegurar que no haya confusión o error en el etiquetado.

15.6.5 Debe verificarse si es correcta la impresión (de los códigos y fechas de caducidad, ya sea que se efectúe en forma independiente o como parte del proceso de envasado y esa verificación debe registrarse. Si la impresión se efectúa manualmente, debe verificarse a intervalos regulares.

15.6.6 Se debe prestar especial atención cuando se utilizan etiquetas sueltas, y cuando se efectúa una sobreimpresión fuera de la línea de envasado.

15.6.7 La información impresa o estampada en los materiales de envasado debe ser bien clara y no debe borrarse o desteñirse con facilidad.

15.6.8 El control de los productos en la línea de producción debe incluir como mínimo la verificación de lo siguiente:

- a) Apariencia general de los envases;
- b) Cantidad de los envases;
- c) Productos y materiales de envasado;
- d) Si la impresión se ha efectuado debidamente, y
- e) El funcionamiento de los controles de línea.

15.6.9 Si durante la conciliación se observa alguna discrepancia significativa o inusual entre la cantidad del producto a granel y los materiales de envasado impresos y el número de unidades producidas, dicha circunstancia deberá investigarse hasta encontrar una explicación satisfactoria antes de autorizar la expedición de los productos.

15.6.10 Una vez terminada una operación de envasado, todos los materiales de envasado que tengan el código del lote envasado deben ser eliminados y este hecho debe registrarse. Si los materiales impresos no codificados son devueltos al inventario, se debe seguir un procedimiento escrito.

16. Buenas Prácticas en el Control de Calidad

16.1 Generalidades

En el control de calidad se encuentran involucrados el muestreo, las especificaciones y las pruebas, como también los procedimientos de organización, documentación y autorización que aseguran que se lleven a cabo todas las pruebas pertinentes y que no se autorice el uso de materiales ni el despacho de productos para su venta o provisión, sin que se haya establecido que su calidad es satisfactoria. El control de calidad no se limita a las operaciones de laboratorio, sino que debe estar involucrado en todas las decisiones vinculadas con la calidad del producto. Se considera fundamental que el control de calidad, sea independiente de la producción.

16.2 Control de Calidad

16.2.1 Los gases medicinales deben cumplir con las especificaciones de las farmacopeas oficiales en el país.

16.2.2 La calidad del producto debe controlarse frente a las especificaciones establecidas.

16.2.3 El gas a granel que se use como materia prima debe ser aprobado y liberado antes de su utilización en un próximo llenado.

16.2.4 Deberá emitirse y conservarse un certificado de análisis por cada carga de producto y cada entrega de gas medicinal deberá estar respaldada por un certificado de análisis.

16.2.5 El contenido de todos y cada uno de los carrotanques criogénicos utilizados en el transporte de gases medicinales licuados, debe ser analizado en cuanto a su identidad y pureza antes y después de ser llenado. De este análisis se emitirá el correspondiente certificado.

16.2.6 Durante el llenado directo desde un carro tanque criogénico a tanques estacionarios, no se requiere análisis de producto, siempre y cuando el lote venga acompañado del correspondiente certificado de análisis emitido por el fabricante.

16.2.7 Los gases que se utilizan como patrones en la calibración o ajuste de equipos de análisis, deben mantenerse identificados en forma adecuada y deben tener su respectivo certificado de análisis de acuerdo con las especificaciones indicadas.

16.2.8 Los productos rechazados, deben airearse y destruirse conforme a procedimientos escritos y en condiciones ambientalmente seguras. Esta actividad debe ser registrada y aprobada por la persona autorizada.

16.2.9 Todos los envases de gases medicinales devueltos al fabricante sin sellos de seguridad, deben ser identificados como productos rechazados y airear su contenido. Esta actividad debe ser registrada y aprobada por la persona autorizada.

16.2.10 A su ingreso a la planta, todo insumo debe contar con un certificado de análisis, así como realizar los controles de calidad para verificar las especificaciones, cuando se requiera. Debe documentarse el procedimiento de recepción y registrarse.

16.2.11. Cuando se trate de un solo gas medicinal envasado en cilindros uno por uno, mediante operaciones de llenado individuales o por rampas de llenado, se debe identificar y analizar al menos un cilindro por cada ciclo ininterrumpido de llenado.

16.2.12. Si el producto terminado corresponde a una mezcla de dos gases diferentes en un cilindro se debe identificar y cuantificar uno de los gases de cada cilindro e identificar el otro gas en al menos un cilindro por cada ciclo de llenado, así como el grado de impurezas del producto.

16.2.13. Cuando el producto terminado corresponda a una mezcla de tres gases diferentes, se debe identificar y cuantificar dos de los gases de cada cilindro, identificar el tercer gas en al menos uno de los cilindros de cada ciclo de llenado, así como el contenido de impurezas en el producto.

16.2.14. Si el producto terminado corresponde a una mezcla de gases llevada a cabo en la misma tubería antes del llenado, se debe realizar análisis continuo de la mezcla durante el llenado.

16.2.15. Se debe analizar el contenido de los recipientes criogénicos que contienen gas licuado, incluyendo la cuantificación de impurezas.

16.2.16. Deberán existir estudios de estabilidad que soporten el tiempo de vida útil de los gases medicinales y procedimientos específicos para la asignación de la misma a cada lote.

16.3. Control de Materias Primas y de Productos Intermedios, a Granel y Acabados

16.3.1. Todas las pruebas deberán cumplir las instrucciones dadas en el procedimiento escrito para cada material o producto. El resultado debe ser verificado por el supervisor antes de que el material o producto sea autorizado o rechazado.

16.3.2. Las muestras deberán ser representativas de los lotes de material que han sido recogidas de conformidad con el procedimiento escrito aprobado.

16.3.3. El muestreo se debe llevar a cabo de tal forma que se evite la contaminación u otros problemas que puedan influir negativamente en la calidad del producto.

16.3.4. Durante el muestreo se debe tener especial cuidado en evitar la contaminación o confusión de los materiales sometidos al muestreo. Deben estar limpios todos los equipos y utensilios de muestreo que tengan contacto con los materiales. Es probable que deban tomarse precauciones especiales con algunos materiales excepcionalmente peligrosos o potentes.

16.3.5. Los equipos empleados en el muestreo deben limpiarse, antes y después de cada uso y deben almacenarse en forma separada de los demás equipos de laboratorio.

16.3.6. Cada contenedor de muestra deberá tener una etiqueta que indique:

- a) Nombre del material sometido a muestreo;
- b) Número del lote;
- c) Número del contenedor de donde se ha recogido la muestra;
- d) Firma de la persona que ha recogido la muestra;
- e) Fecha del muestreo.

16.4. Requisitos Exigidos en las Pruebas

16.4.1. Materias Primas y Envasado.

Antes de autorizar el uso de materias primas o de envasado, el jefe de control de calidad debe cerciorarse que se ha comprobado que los materiales reúnen las especificaciones referentes a la identidad, actividad, pureza y otros indicadores de la calidad.

16.4.2. De cada contenedor de materia prima se deberá tomar una muestra para ser analizada.

16.4.3. Cada lote de materiales de envasado impresos debe ser examinado inmediatamente después de su recepción.

16.4.4. En reemplazo de la prueba efectuada por el fabricante, puede aceptarse un certificado de análisis suministrado por el proveedor, siempre que el fabricante establezca la confiabilidad de dicho análisis, mediante una comprobación periódica de los resultados de las pruebas efectuadas por el proveedor y una auditoría in situ de la capacidad del proveedor. Los certificados deben ser originales, no fotocopias, a no ser que estas se encuentren debidamente autenticadas. Los certificados deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del proveedor, firma del funcionario competente y declaración de la idoneidad del primero;
- b) Nombre y número de lote del material sometido a prueba;
- c) Indicación de las especificaciones y métodos empleados;
- d) Indicación de los resultados obtenidos en las pruebas y fecha de las mismas.

16.5. Control Durante el Procesado

Deberán mantenerse registros de los controles efectuados durante el procesamiento, los cuales formarán parte de los registros de los lotes.

16.6. Productos Acabados

16.6.1. Antes de la autorización de cada lote de productos farmacéuticos, deberá verificarse por la persona responsable que dicho lote se encuentra conforme a las especificaciones establecidas para los productos acabados.

16.6.2. Los productos que no se encuentren conforme a las especificaciones establecidas o a los criterios de calidad pertinentes deben ser rechazados.

16.7. Examen de los Registros de Producción

16.7.1. Los registros de producción y control deben ser examinados; si un lote no cumple con las especificaciones establecidas, deberá someterse a una investigación completa. Esta investigación deberá, si es preciso, extenderse a otros lotes del mismo producto y de otros productos que pudieran haber tenido alguna vinculación con el defecto o la discrepancia. La

investigación efectuada debe registrarse por escrito, incluyendo las conclusiones de la misma y su seguimiento.

16.8. Estudios de Estabilidad

16.8.1. El departamento de control de calidad deberá llevar a cabo una evaluación de los productos farmacéuticos acabados y cuando fuere necesario, de los materiales de envase y empaque, así como de los productos intermedios.

16.8.2. El departamento de control de calidad deberá establecer fechas de caducidad y especificaciones sobre el tiempo de conservación, sobre la base de pruebas de estabilidad referentes a las condiciones de almacenamiento.

16.8.3. Deberá prepararse por escrito y ponerse en práctica un programa permanente para la determinación de estabilidad, que incluya como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción completa del medicamento objeto del estudio;
- b) Parámetros y métodos completos de las pruebas, que describan todos los ensayos de actividad, pureza y características físicas, como también evidencias documentadas de que esas pruebas indican estabilidad;
- c) Disposición de que se incluya un número suficiente de lotes;
- d) Cronograma de pruebas para cada medicamento;
- e) Disposición de que las muestras para estudios de estabilidad sean llenadas en los mismos contenedores en donde se comercializará el producto;
- f) Disposición de que se retengan muestras apropiadas;
- g) Resumen de todos los datos obtenidos, incluyendo las evaluaciones y conclusiones del estudio.

16.8.4. La estabilidad debe determinarse antes de la comercialización y también después de cualquier información significativa de los procesos, equipos, materiales de envasado, etc.

17. Distribución

17.1. Los camiones de distribución de cilindros deberán tener espacios definidos y separados tanto para gases medicinales como para los de grado industrial; así mismo se deberá evitar la confusión entre envases vacíos y llenos.

17.2. El gas medicinal así como el gas industrial licuado podrán ser transportados en el mismo carro-tanque. Si se hacen entregas combinadas para uso medicinal e industrial, el vehículo de transporte, deberá poseer un sistema anti-retorno que garantice en todo momento la calidad del producto allí contenido.

17.3. Se debe disponer de un procedimiento escrito correspondiente al cambio de producto, cuando un carro-tanque usado en el transporte de un determinado gas medicinal, se habilita para el transporte de otro gas medicinal. Esta actividad debe ser registrada.

17.4. Las condiciones de transporte deberán garantizar que se mantienen las especificaciones de liberación del producto establecidas por el fabricante.

17.5. Los vehículos empleados para la distribución de gases medicinales deben cumplir con los requisitos de identificación y adecuación establecidos en las normativas vigentes para estos fines.

18. Producción de oxígeno medicinal en sitio por proceso de tamiz molecular

La producción de oxígeno medicinal mediante el proceso del tamiz molecular, deberá cumplir, además de las pautas descritas anteriormente que le apliquen, de acuerdo con las áreas a certificar los siguientes requisitos específicos:

18.1. El suministro de oxígeno en sitio mediante el proceso de tamiz molecular debe observar características especiales en cuanto a seguridad y reservas, que garanticen una conformación a prueba de fallas.

18.2. El sistema concentrador de oxígeno y el oxígeno producido deberán cumplir los requerimientos de Buenas Prácticas de Manufactura para la operación, estándares de calidad, disponibilidad, pureza y control de impurezas, aquí descritos.

18.3. La seguridad en el suministro constante de los sistemas concentradores de oxígeno está dada por la instalación de un sistema primario que comprende un sistema PSA y un sistema de suministro de reserva que deberá ser diseñado para una operación automática.

18.4. Cada sistema PSA primario debe contener como mínimo:

- a) Un compresor;
- b) Un dispositivo de tamiz molecular;
- c) Un analizador de oxígeno, y
- d) Dispositivos de seguridad adecuados.

18.5. No obstante lo establecido en el numeral 18.3 y 18.4 un sistema PSA podrá comprender un sistema de suministro primario, un sistema de suministro secundario y un sistema de suministro de reserva. La conformación del sistema secundario será igual a la descrita anteriormente para el sistema de suministro primario.

En este caso cada compresor debe tener una conexión que le permita suministrar a otro dispositivo de tamiz molecular en el evento de una falla de su propio tamiz molecular.

18.6. Los componentes de los sistemas concentradores de oxígeno, incluyendo cualquier componente conectado a un dispositivo de tamiz molecular que se encuentre en contacto con aire enriquecido con oxígeno, deben ser compatibles con oxígeno 99% V/V bajo todas las condiciones de funcionamiento y estar libres de aceite, grasa y partículas sólidas.

18.7. Después del dispositivo de tamiz molecular se debe instalar un filtro tipo coalescente de 0.3 micras, de 99% de eficiencia para asegurar que el producto gaseoso cumple con los requerimientos de partículas establecidos en las especificaciones.

18.8. El suministro de reserva debe tener una capacidad nominal igual o mayor a la capacidad nominal del sistema concentrador de oxígeno y debe ser capaz de suministrar la capacidad nominal como mínimo una hora.

18.9 En caso de que falle el sistema de suministro primario, concentrador de oxígeno, debe entrar en operación el sistema de suministro de reserva automáticamente. El sistema de suministro de reserva debe estar compuesto por recipientes de presión, como cilindros, termos o tanques criogénicos, llenados con oxígeno medicinal obtenido por proceso de tamiz molecular o por licuefacción del aire.

18.10 Debe instalarse una válvula antirretorno en la línea de suministro del sistema concentrador de oxígeno. El suministro de reserva debe descargar gas a la red de distribución, después de la válvula antirretorno.

18.11 El sistema concentrador de oxígeno debe tener un sistema doble de regulación de presión, que provea una presión estable y nominal de 50 psig y con válvulas de alivio de presión diseñadas para abrirse a 75 psig.

18.12 El sistema de control y monitoreo debe incluir un analizador de oxígeno para monitorear y registrar en forma continua la concentración del oxígeno medicinal. Este dispositivo debe incluir compensación por temperatura y por variaciones de presión barométrica para asegurar una precisión de $\pm 1\%$ del valor medido en todas las condiciones de operación.

18.13 Para el monitoreo y control de las impurezas establecidas para el oxígeno medicinal deberá contarse con un sistema de análisis y establecer la frecuencia del monitoreo.

18.14 El sistema de control y monitoreo deberá efectuar cambio automático del suministro de PSA al sistema de suministro de reserva en el evento de falla por presión o concentración.

18.15 Deberá contar con un segundo analizador de oxígeno independiente para monitorear y registrar continuamente la concentración final del oxígeno medicinal del sistema de reserva, el cual deberá cumplir especificaciones farmacopeicas dependiendo del método de obtención del oxígeno medicinal.

18.16 Si el oxígeno medicinal del suministro de reserva es obtenido por licuefacción del aire, al entrar a sustituir al oxígeno medicinal obtenido por proceso de tamiz molecular, la institución prestadora de servicios de salud deberá establecer un procedimiento que permita definir claramente la responsabilidad del fabricante en caso que se presente alguna reacción adversa a los usuarios.

18.17 Cuando el analizador de oxígeno independiente, detecte que el aire enriquecido con oxígeno proveniente del concentrador de oxígeno tiene una pureza inferior a la especificada, deberá cortar automáticamente el suministro, permitiendo que sea el sistema de reserva el que abastezca de producto.

18.18 Alarmas: Independientemente de la conformación del sistema concentrador de oxígeno, deberán existir dispositivos de alerta como alarmas visuales y sonoras de operación y emergencia para indicar:

- a) Cambio del suministro primario al secundario;
- b) Que el suministro de reserva esté en operación;
- c) Sistema secundario de reserva en operación;
- d) Activación de los dispositivos para el monitoreo de fallas incluidos dentro del sistema;
- e) Reducción en el suministro de reserva por debajo del 50% de su presión normal;
- f) Disminución de la concentración de oxígeno por debajo de sus especificaciones;
- g) Baja presión del sistema de distribución de oxígeno (45 psig) en la red de distribución.

18.19 Si el sistema concentrador de oxígeno cuenta con un equipo para el llenado del sistema de reserva, este deberá cumplir con las especificaciones definidas, así como con los requerimientos aquí establecidos para el llenado de gases medicinales.

18.20 El fabricante de oxígeno medicinal debe contar con equipo para llenado del sistema de reserva, este deberá cumplir con las especificaciones definidas, así como con los requerimientos establecidos para el llenado de gases medicinales.

18.21 El sistema de llenado del sistema de reserva debe contar con una válvula de alivio de sobre presión.

18.22 El manifold de alta presión deberá ser diseñado para resistir 1.5 veces la presión máxima de suministro y deberá estar equipado con una válvula de alivio ajustada para operar al 130% de la presión máxima de trabajo y con una capacidad equivalente a la descarga de la totalidad de la salida del compresor o compresores del sistema concentrador de oxígeno.

18.23 El fabricante de oxígeno medicinal debe disponer de la siguiente información:

- a) Capacidad nominal de la planta expresada en litros por minuto, corregida a condiciones estándares (0°C, 101.3 kPa);
- b) Instrucciones para instalación, uso y mantenimiento;
- c) Rango de presión, temperatura y humedad del aire de entrada, y
- d) Condiciones de temperatura ambiente para la cual la planta está diseñada.

18.24 El fabricante deberá contar con una certificación del proveedor que soporte que el sistema concentrador de oxígeno opera continuamente en un período mínimo de setenta y dos (72) horas cumpliendo con las especificaciones de diseño y operación cuando así se requiera.

18.25 El gas producido en el sistema concentrador de oxígeno debe cumplir con las especificaciones establecidas en las farmacopeas oficiales vigentes.

19. Producción de aire medicinal en sitio por compresor

19.1 La producción de aire medicinal por este método, además de las pautas descritas anteriormente, deberá cumplir dependiendo de las áreas a certificar, con los siguientes requisitos:

19.1.1 El aire medicinal debe cumplir con las condiciones y especificaciones descritas en las farmacopeas vigentes oficiales en el país y el monitoreo de la calidad del aire debe ser continuo y de registro permanente.

19.1.2 El compresor utilizado en la producción de aire medicinal deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Eliminación del aceite en algún lugar en el compresor;
- b) Configuración libre de aceite;
- c) Separación de la sección lubricada y de la que contiene el aceite de la cámara de compresión;
- d) Permitir la inspección visual.

19.1.3 La ubicación y diseño de las instalaciones deberán evitar que el aire que alimenta al compresor no adicione contaminantes en forma de partículas, olores y otros gases.

19.2 Descripción del sistema y de la instalación.

19.2.1 Se deberán instalar dos o más compresores, previendo su operación alternada o simultánea dependiendo de las necesidades.

19.2.2 Cada compresor debe tener un interruptor de desconexión y un dispositivo arrancador con protección de sobrecarga.

19.2.3 Los sistemas de compresores estarán provistos de un control automático que permita el funcionamiento alternativo de las unidades, repartiendo el consumo entre ellas. Debe existir un sistema automático que active las unidades adicionales de compresión cuando la unidad en servicio no pueda mantener la presión adecuada.

19.2.4 Los compresores deben tener filtros coalescentes con un elemento indicador de la saturación del mismo que permita establecer la vida útil y un filtro de carbón con un colorímetro indicador de hidrocarburos, así como los correspondientes filtros bacteriológicos indicados para los parámetros de operación.

19.2.5 Los sistemas de compresión de aire medicinal deberán estar equipados con filtros ubicados cerca al lugar de succión del aire de alimentación, posenfriadores, secadores de aire, tanques recibidores y filtros en línea para una adecuada separación de partículas y aceite.

19.2.6 Los sistemas de secado deberán efectuarse como mínimo por duplicado; durante la operación normalmente solo un secador debe permanecer abierto al flujo de aire mientras que el otro se regenera o está listo para entrar a operar.

19.2.7 Cuando se requiera de posenfriadores se deberá disponer de los mismos por duplicado.

19.2.8 Los filtros de final de línea deberán ser duplicados, con las válvulas apropiadas para permitir el servicio sin interrupción.

19.2.9 Los compresores de aire medicinal que se usan como fuente de suministro de aire ambiente, no deben ser utilizados para suministrar aire con otros propósitos.

19.3 Dirección técnica y control de calidad

19.3.1 Cuando el proceso de obtención de gases medicinales por el método de filtración de aire molecular y el de aire medicinal por método de compresor in situ se realice en una Institución Prestadora de Servicios de Salud, la Dirección Técnica podrá ser ejercida por el Químico Farmacéutico encargado del Servicio Farmacéutico de la Institución.

19.3.2 El control de calidad del aire medicinal y de los gases medicinales producidos en una Institución Prestadora de Servicios de Salud, se podrá llevar a cabo en el área o dependencia de control de calidad de la IPS, cuando el mismo no se haya contratado.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01028 DE 2004

(mayo 28)

por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y dos de la Resolución número 00119 de enero 21 de 2004.

La Gerente General encargada del Instituto Colombiano Agropecuario, "ICA", en uso de sus facultades legales y en especial, de las que le confiere el Acuerdo número 008 de 2001, el Decreto 1840 de 1994 y la Resolución número 00196 de mayo 10 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional proteger la sanidad pecuaria con el fin de evitar pérdidas económicas, perjuicios a la salud humana y restricciones en la comercialización de animales o sus productos;

Que la Brucelosis Bovina o aborto infeccioso produce cuantiosas pérdidas económicas a la ganadería del país;

Que la brucelosis es una zoonosis que afecta al ser humano en forma severa, y es considerada una enfermedad profesional;

Que en el marco de la apertura económica y la globalización, ante la eliminación de las barreras arancelarias, las barreras de carácter sanitario adquieren mayor vigencia;

Que de acuerdo con las políticas gubernamentales y la misión del ICA de proteger la salud de la ganadería de Colombia, la Brucelosis Bovina debe considerarse como una enfermedad de control oficial y de declaración obligatoria;

Que es necesaria la participación directa de las entidades públicas y privadas del sector pecuario y de salud, de los productores pecuarios y sus agremiaciones, y de los médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas debidamente autorizados, en los programas de prevención, control y erradicación de la enfermedad;

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de establecer, reglamentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención, control y erradicación de la brucelosis de los animales domésticos en el territorio nacional;

Que es necesario ampliar el plazo previsto en el párrafo primero del artículo treinta y dos de la Resolución 00119 de enero 21 de 2004, mientras se establece la infraestructura necesaria para poder exigir el cumplimiento de este requisito mediante el Sistema de Autorización de Organismos de Inspección y Laboratorios de Pruebas y Diagnóstico para el ejercicio de actividades relacionadas con la Protección a la Producción Agropecuaria cuyo trámite se halla en curso,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el párrafo primero del artículo treinta y dos de la Resolución 00119 de enero 21 de 2004, el cual queda así:

“Artículo treinta y dos. Toda hembra mayor de dieciocho (18) meses de edad y macho mayor de 8 meses de edad para reproducción que se vaya a movilizar con destino a ferias comerciales y a subastas, deberá presentar certificado con resultado oficial negativo a la prueba diagnóstica disponible en el centro de diagnóstico del ICA o Laboratorios Autorizados, con validez no mayor a 30 días, o deberá proceder de una finca, zona o país libre de Brucelosis Bovina.

Parágrafo 1°. Este requisito se exigirá a partir del 1° de enero de 2005.

Parágrafo 2°. A los bovinos que tengan como destino final el matadero, no se les exigirá la prueba diagnóstica de Brucelosis Bovina.”

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

La Gerente General encargada,

Teresa Botello Parada.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093221. 31-V-2004. Valor \$55.100.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administración Postal Nacional, Adpostal

RELACION ENVIOS BAJO CONTROL INGRESADOS EN ABRIL DE 2004 REZAGOS POSTALES PUBLICACION *DIARIO OFICIAL*

ORD.	OFICINA	DESPA-CHO	MOTIVO DEVOLUCION	ENVIO N°	FECHA IMPOS.	REMITENTE	DESTINATARIO	SERV.
	ABR. 1°							
1	IBAGUE	02	SIN REMIT	2856	MAR. 9/04	SIN REMITENTE	FANNY HERNADEZ	CERT
2	IBAGUE	02	DIREC. DEFIC.	R5535250ACO	OCT. 9/03	IBAGUE - TOLIMA	FLIA. REINHOLD MULEMBROK	CERT
3	IBAGUE	02	DIREC. DEFIC.	103496	DIC. 17/03	IBAGUE - TOLIMA	A.A. 90023 BTA.	CERT
4	IBAGUE	02	DIREC. DEFIC.	592	SIN	ANA CELIA CONDE	ANA CECILIA M.	CERT
5	IBAGUE	02	DIREC. DEFIC.	02101	FEB. 5/04	WILLIS COLOMBIA	REYNALDO JIMENEZ	CERT
6	ARMENIA, QUINDIO	03	DIREC. DEFIC.	0690	FEB. 13/04	OSCAR MAURICIO MORA	LINDA D. OBANDO	CERT
	ABR. 5							
7	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	1388	MAR. 26/04	SIN REMITENTE	ASOCIACION DE PENSIONADOS DE N.C.R. COLOMBIA	CERT
8	E.B.C. BTA. TB.	14	CERRADO	000314	ENE. 9/04	CARLOS E. BAQUERTO	CLARA S. VARGAS	CERT
9	E.B.C. BTA. TB.	14	DESCON	454	MAR. 23/04	FONLIFE	MARINA RODRIGUEZ DE SANCHEZ	CERT
10	E.B.C. BTA. TB.	14	NO RESIDE	392	FEB. 12/04	ANA D. GUZMAN	GABRIEL CORTES	CERT
11	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	790703	SIN	SIN REMITENTE	JUZGADO II PENAL MUNICIPAL	CERT
12	E.B.C. BTA. TB.	14	CERRADO	1015 BIS	SIN	LUIS FCO. MANJARRES CAMARGO	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ	CERT
13	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	447	FEB.23/04	FONLIFE	MARIA DEL CARMEN MENDOZA	CERT
14	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	013285	SIN	SIN REMITENTE	MARCELA COVELLI	CERT
15	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	005434	MAR. 24/04	SAUL MENJUREN	JOSE INFANTE	CERT
16	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	63	MAR. 8/04	NOHORA J. GARZON	DARIO GUTIERREZ	CERT
17	E.B.C. BTA. TB.	14	DIREC. DEFIC.	743178	SIN	ILEGIBLE	DORA QUINTERO	CERT
18	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	000832	MAR. 24/04	AVDA. 1° DE MAYO N° 80-82	JOSE CABEZA P.	CERT
19	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	006109	MAR. 11/04	ICBF, CALLE 9 N° 21-34	FLOR A. FLORES	CERT
20	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	445 BIS	MAR. 23/04	SIN REMITENTE	EDUARDO PEDRAZA	CERT
21	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	2397	MAR. 18/04	CARLOS A CHAVEZ	SRES: LIFECARE DE COLOMBIA	CERT
22	E.B.C. BTA. TB.	14	NO EXIS No.	000770	MAR. 19/04	CR.90 B N° 54-05	LUISA F. RENGIFO	CERT
23	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	026059	MAR. 29/04	SIN REMITENTE	SANDRA COSTANZA	CERT
24	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	35098	MAR. 25/04	SIN REMITENTE	BERTHA I. JIMENEZ	CERT
25	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	025591	MAR. 23/04	SIN REMITENTE	ADRIANO MUÑOZ	CERT
26	E.B.C. BTA. TB.	14	DIREC. DEFIC.	22724	MAR. 24/04	COMUNION DEPARTAMENTAL BOLIVAR	ROBERTO LEON DIAZ	CERT
27	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	022497	MAR. 24/04	SIN REMITENTE	MARIA CECILIA GARZON	CERT
28	E.B.C. BTA. TB.	14	REHUSADO	000817	MAR. 24/04	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	NORMA VIVIANA ORTEGON	CERT
29	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	136192	ABR. 2/04	SIN REMITENTE	LUIS ALBERTO NIETO	CERT
30	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	026077	MAR. 24/04	SIN REMITENTE	JORGE CAMILO ABRIL T.	CERT
31	E.B.C. BTA. TB.	14	SIN REMIT	02277	FEB. 19/04	SIN REMITENTE	A.A. 51830 BTA.	CERT
32	E.B.C. BTA. TB.	14	NO RESIDE	34480	MAR. 24/04	E.S.EL.C.G.S.	GLORIA QUIROGA	CERT
33	E.B.C. BTA. TB.	14	NO RESIDE	34479	MAR. 24/04	E.S.EL.C.G.S.	GLORIA QUIROGA	CERT
34	SUBA - D.U.	2	NO EXIS No.	004882	SIN	VICENTE CASAS	FABIOLA BERNAL	CERT

ORD.	OFICINA	DES-PA-CHO	MOTIVO DEVOLUCION	ENVIO N°	FECHA IMPOS.	REMITENTE	DESTINATARIO	SERV.
	ABR. 6							
35	E.B.C. CALI EXTERIOR	10	SIN REMIT	R5454785ACO.	DIC. 9/03	SIN REMITENTE	ANNIE S. TEREMBERG	CERT
36	E.B.C. CALI EXTERIOR	10	SIN REMIT	R5574879ACO	ENE. 24/04	SIN REMITENTE	NESTOR ANDRADE	CERT
37	E.B.C. CALI EXTERIOR	10	SIN REMIT	R5643555ACO	FEB. 30/04	SIN REMITENTE	COLI THYL. GREGG	CERT
38	E.B.C. CALI EXTERIOR	10	SIN REMIT	R5557327ACO	FEB. 9/04	SIN REMITENTE	JAMES M. COSSE	CERT
39	E.B.C. CALI EXTERIOR	10	SIN REMIT	R5556774ACO	ENE. 21/04	SIN REMITENTE	EMMLY D'GRUNGE	CERT
40	E.B.C. CALI EXTERIOR	10	SIN REMIT	R5490266ACO	SEP. 21/03	SIN REMITENTE	TALLER VARGAS MATAMORO	CERT
41	NEIVA	2	NO EXIS No.	16202	DIC. 12/03	FAUSTINO BAHAMON	ROSA P. ALVAREZ	CERT
42	E.B.C. BTA. TA	27	SIN REMIT	002286	MAR. 24/04	SIN REMITENTE	CALLE 32 N. 4-16 MONTERIA	CERT
	ABR. 7							
43	B/MANGA SANTANDER	8	DESCON	007423	ILEGIBLE	JORGE MARIN GOMEZ	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	CERT
	ABR. 11							
44	E.B.C. BTA. TB.	15	SIN REMIT	001150	SIN	SIN REMITENTE	CECILIA SALAS	CERT
45	E.B.C. BTA. TB.	15	NO EXIS No.	04779	MAR. 25/04	ESPACIOS E IDEAS	ACEVEDO RODRIGUEZ ZAMORA	CERT
46	E.B.C. BTA. TB.	15	SIN REMIT	746491	SIN	SIN REMITENTE	COLEGIO CENTRO COMERCIAL	CERT
47	E.B.C. BTA. TB.	15	SIN REMIT	06	ABR. 2/04	SIN REMITENTE	MARI RIVERA	CERT
48	E.B.C. BTA. TB.	15	NO RESIDE	005816	MAR. 29/04	AVDA. CARACAS N° 41B 19 SUR	FRANCISCO LOPEZ B.	CERT
49	E.B.C. BTA. TB.	15	NO EXIS No.	0107	MAR. 29/04	ELICENIA RIVERA	JUAN F. PRIETO	CERT
50	E.B.C. BTA. TB.	15	SIN REMIT	021011	MAR. 9/04	SIN REMITENTE	FERNANDO CARVAJALINO	CERT
51	E.B.C. BTA. TB.	15	DIREC. DEFIC.	04504	MAR. 23/04	JULIO CESAR ACERO	A.A. 110363 BTA.	CERT
52	E.B.C. BTA. TB.	15	SIN REMIT	015353	MAR. 1/04	SIN REMITENTE	CI FLORAL COLOMBIA LTDA.	CERT
	ABR. 12							
53	PALMIRA	2	SIN REMIT	001604	ILEGIBLE	SIN REMITENTE	EDUARDO RODRIGUEZ MADRIÑAN	CERT
54	PALMIRA	2	NO RECLAM.	R5644579ACO	FEB. 18/04	JUAN ESTEBAN PANESO	DESCANSO SUPERPODEROSO	CERT
55	PALMIRA	2	SIN REMIT	R5477423ACO	FEB. 28/04	SIN REMITENTE	FRANCISCO MOCTEZUMA	CERT
56	E.B.C. M/LLIN.	3	DIREC. DEFIC.	R5602990ACO	DIC. /03	KRR. 43A N° 19A-87	MR.ALBERTO ILEGIBLE	CERT
57	E.B.C. M/LLIN.	3	REHUSADO	R5561945ACO	NOV. /03	LUZ INES PAREJO	LAURA H. BOLIVAR	CERT
58	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	10419	FEB. 14/04	SIN REMITENTE	LIRKA MESA	CERT
59	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5601633ACO	DIC. 6/03	SIN REMITENTE	FAMILY KEITH	CERT
60	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5651446ACO	ENE. 22/04	SIN REMITENTE	MELBA LUTIDRMET	CERT
61	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5820147ACO	FEB. 5/04	SIN REMITENTE	MARIA DELLASANTA	CERT
62	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5560980ACO	NOV. 10/03	SIN REMITENTE	KARLA DE LALASTRA	CERT
63	E.B.C. M/LLIN.	3	NO RECLAM.	R5646405ACO	DIC. 9/03	E. VALLEJO S.	LUCINDA LYBRAND	CERT
64	E.B.C. M/LLIN.	3	DESCON	R5621440ACO	DIC. 18/03	MA. CRISTINA TOBON	ANGELA TOBON	CERT
65	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5619081ACO	DIC. 12/03	SIN REMITENTE	ADEMIR PERE.	CERT
66	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5640145ACO	FEB. 3/04	SIN REMITENTE	CLARINS U.S.A.	CERT
67	E.B.C. M/LLIN.	3	APART CLAUS	R5590536ACO	DIC. 10/03	SIN REMITENTE	LUCIA RAMIREZ	CERT
68	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5602512ACO	DIC. /03	SIN REMITENTE	RAUL DIAZ Y SRA.	CERT
69	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5577805ACO	DIC. 24/03	SIN REMITENTE	MONICA GUERRERO	CERT
70	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5601149ACO	DIC. 10/03	SIN REMITENTE	EVELINE HUNT & FMILY	CERT
71	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5642899ACO	DIC. 29/03	SIN REMITENTE	ALFREDO RODRIGUEZ	CERT
72	E.B.C. M/LLIN.	3	CAM DOM	R5618229ACO	DIC.12/03	CORPAUL	JOSE ABRIL	CERT
73	E.B.C. M/LLIN.	3	CAM DOM	R5602555ACO	DIC. /03	ZONA INDUSTRIAL SANTA CRUZ VENEZUELA	ANTONIO CIPRIANO Y FLIA.	CERT
74	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5616901ACO	DIC. 4/03	SIN REMITENTE	ILEGIBLE	CERT
75	E.B.C. M/LLIN.	3	DESCON	1301	FEB. 9/04	JAIME PORRAS	HECTOR E. MORALES BORJA	CERT
76	E.B.C. M/LLIN.	3	NO EXIS No.	124	ILEGIBLE	GUSTAVO GIRALDO	JAIME RIVERA	CERT
77	E.B.C. M/LLIN.	3	DIREC. DEFIC.	R5578341ACO	MAR. 8/04	JUAN GUILLERMO GOMEZ MEJIA	SOCIEDAD DE COLECCIONISTAS	CERT
78	E.B.C. M/LLIN.	3	DIREC. DEFIC.	1259	ILEGIBLE	JUAN IGNACIO MENDEZ	RICARDO MEJIA	CERT
79	E.B.C. M/LLIN.	3	DIREC. DEFIC.	R5645777ACO	FEB. 5/04	ELENA RAMOS	JUAN HERRER	CERT
80	E.B.C. M/LLIN.	3	DESCON	R5646494ACO	ILEGIBLE	CALLE 24 N° 42-A-15	ROUX N. 5 2A ESPAÑA	CERT
81	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5642802ACO	DIC. 24/03	SIN REMITENTE	LUIS MORANTES	CERT
82	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5619371ACO	DIC. /03	SIN REMITENTE	JOANA PRIETO	CERT
83	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5642801ACO	DIC. 24/03	SIN REMITENTE	FRANCISCO LANOTTOLI	CERT
84	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5619372ACO	DIC. 17/03	SIN REMITENTE	JANNALY MARMOL	CERT
85	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5619370ACO	DIC. /03	SIN REMITENTE	MARIA DULFA ROSALES	CERT
86	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5619244ACO	DIC. 23/03	SIN REMITENTE	CLARA RAMOS	CERT
87	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5619249ACO	DIC. 16/03	SIN REMITENTE	JOE DELGADO	CERT
88	E.B.C. M/LLIN.	3	DIREC. DEFIC.	R5530876ACO	NOV. 12/03	RAMON DONATO	LIVIA ACOSTA	CERT
89	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	15242	FEB. 27/04	SIN REMITENTE	TURANTIOQUIA	CERT
90	E.B.C. M/LLIN.	3	DIREC. DEFIC.	R5621105ACO	MAR. /04	ARIAS GUTIERREZ	MAURICIO E. ARIAS	CERT
91	E.B.C. M/LLIN.	3	SIN REMIT	R5602513ACO	DIC. 7/03	SIN REMITENTE	RAUL DIAZ Y SRA.	CERT
92	TUNJA	3	DESCON	019692	FEB.23/04	LUIS HAIR DUEÑAS GOMEZ	HECTOR TOCARRUNCHO	CERT

ORD.	OFICINA	DESPA- CHO	MOTIVO DEVOLUCION	ENVIO N°	FECHA IMPOS.	REMITENTE	DESTINATARIO	SERV.
93	TUNJA	3	CERRADO	R5536097ACO	DIC. 3/03	CLAUDIA PATRICIA CELY ANDRADE	GISELLA MILLAN	CERT
94	TUNJA	3	NO EXIS No.	1711-40	ILEGIBLE	ALFREDO LOPEZ V.	JHOANA NVALLARTA	CERT
95	TUNJA	3	ILEGIBLE	R5536166ACO	DIC. 13/03	BARRIO SAN ANTONIO MANZANA, CASA N° 8 TUNJA, BOY.	REBECA QUIÑONES	CERT
96	TUNJA	3	CERRADO	151850	DIC. 16/03	SANDRA LILIANA OLARTE	ROSA ESTELLA B. MARTINEZ	CERT
	ABR. 14							
97	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4231	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	AMS COMUNICACIONES	CERT
98	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4237	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	GLORIA INES RUBIO	CERT
99	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4251	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	JHONNY CORTES	CERT
100	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4245	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	JAIME RODRIGUEZ	CERT
101	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4259	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	PAOLA ANDREA SANCHEZ	CERT
102	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4241	ENE.20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	RAUL E. GONZALES	CERT
103	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4255	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	JENNY PATRICIA SANCHEZ LOZANO	CERT
104	A.A. CENTRO	6	DIREC. DEFIC.	4254	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	MARIO ALFONSO ROJAS DELGADO	CERT
105	A.A. CENTRO	6	DIREC. DEFIC.	4266	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	AGROVEGA	CERT
106	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4236	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	ROGELIO ARDILA TORRES	CERT
107	A.A. CENTRO	6	NO RESIDE	4230	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	LUZ SOLEDAD HERNANDEZ	CERT
108	A.A. CENTRO	6	NO RECLAM.	4249	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	JENNY CATALINA RONCANCIO	CERT
109	A.A. CENTRO	6	ILEGIBLE	4248	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	CARLOS BARRERA GOMEZ	CERT
110	A.A. CENTRO	6	CERRADO	4234	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	MARTHA JUDITH RUBIO	CERT
111	A.A. CENTRO	6	DIREC. DEFIC.	4239	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	FRANCISCO SERRANO	CERT
112	A.A. CENTRO	6	NO RESIDE	4263	ENE.20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	CLAUDIA RAMIREZ VILLAMIL	CERT
113	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4252	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	RUBI LADINEZ	CERT
114	A.A. CENTRO	6	NO RESIDE	4253	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	JUAN CARLOS MORENO	CERT
115	A.A. CENTRO	6	CERRADO	845	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	MARTHA JUDITH RUBIO	CERT
116	A.A. CENTRO	6	NO RESIDE	859	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	CARLOS BARRERA GOMEZ	CERT
117	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	4247	ENE. 20/04	BRIGARD Y URRUTIA ABOGADOS	JHANET CASTILLO M.	CERT
118	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	0520	FEB. 27/04	EMPRELICOES	ESPERANZA BERNAL AGUDELO	CERT
119	A.A. CENTRO	6	NO EXIS No.	113863	FEB. 16/04	BANCO DE CREDITO	YARLEDI CARDONA	CERT
120	A.A. CENTRO	6	NO RECLAM.	113861	FEB. 16/04	BANCO DE CREDITO	LUIS A. BOADA	CERT
	ABR. 15							
121	BELLO -ANTIOQUIA	S/N	CERRADO	5068	ILEGIBLE	JAIME RODRIGUEZ GUZMAN	ALVARO BERNAL DIAZ	CERT
122	BELLO -ANTIOQUIA	S/N	NO RECLAM.	858	ILEGIBLE	SANDRA ZULUAGA AGUIRRE	BLANCA AGUIRRE	CERT
123	BELLO -ANTIOQUIA	S/N	NO EXIS No.	5762	ILEGIBLE	FUNDACION AMIGOS DE LOS ANIMALES	GUILLERMO JARAMILLO	CERT
124	BELLO -ANTIOQUIA	S/N	SIN REMIT	3793	MAR. 7/03	SIN REMITENTE	JUAN DIEGO OSSA	CERT
125	BELLO -ANTIOQUIA	S/N	NO RESIDE	7425-5383	SIN	OLGA MARIA ABELLO	DIEGO	CERT
126	BELLO -ANTIOQUIA	S/N	SIN REMIT	7209	MAY. 9/03	SIN REMITENTE	LUIS GUILLERMO TAMAYO	CERT
	ABR. 19							
127	E.B.C. BTA. TB.	16	NO RECLAM.	R5665069ACO	FEB. 17/04	YOLANDA MARTINEZ	FERNEY LLANO LLANO	CERT
128	E.B.C. BTA. TB.	16	NO RESIDE	222	ENE. 21/04	PRENSA ALTERNA S.A.	ANGELA MARIA GIRALDO	CERT
129	E.B.C. BTA. TB.	16	NO RECLAM.	111927	FEB. 14/04	SIN REMITENTE	EUNISE BENAVIDES	CERT
130	E.B.C. BTA. TB.	16	DESCON.	05750	MAR. 26/04	LIGIA DE VARGAS	JOHN RODRIGUEZ	CERT
131	E.B.C. BTA. TB.	16	NO RESIDE	071630	ABR. 5/04	SIN REMITENTE	JOSE ALBERTO MIRANDA	CERT
132	E.B.C. BTA. TB.	16	NO RESIDE	113565	FEB. 13/04	SIN REMITENTE	GUALDRON DE RIVERA ROSALBA	CERT
133	B/MANGA	9	NO EXIS. No.	00002347	MAR. 18/04	LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE DE PENSIONES	CERT
134	DIST. URBANA PPAL.	70	DIREC. DEFIC.	229	SIN	ADM. SIGLO XXI. LTDA.	INGRID DIAZ RODRIGUEZ	CERT
	ABR. 21							
135	MEDELLIN	S/N	DIREC. DEFIC.	R5578150ACO	ILEGIBLE	NANCY M.	ROD MIRANDA	CERT
136	MEDELLIN	S/N	CERRADO	5337	ILEGIBLE	LIGIA GOMEZ	BLANCA DE MURILLO	CERT
137	MEDELLIN	S/N	NO RESIDE	1137	ILEGIBLE	LIGIA GOMEZ	BLANCA DE MURILLO	CERT
138	MEDELLIN	S/N	DESCON	R5602497ACO	DIC. 15/03	ROSALBA HERNANDEZ	GWEN D. JENSEN	CERT
139	MEDELLIN	S/N	NO RECLAM.	23210	SIN	DORIS QUINCENO	CALLE71 N. 38-32 MEDELLIN	CERT
140	MEDELLIN	S/N	NO RESIDE	R5577593ACO	FEB. 6/04	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ	NURY PEREZ	CERT
141	MEDELLIN	S/N	DESCON	292	SIN	N4EILA ARBOLEDA PATIÑO	HENRRY ANDRES FRANCO QUINTERO	CERT
142	MEDELLIN	S/N	NO RESIDE	R5483962ACO	JUL. 9/03	MARIO LONDOÑO	DIANA MARCELA LONDOÑO	CERT
	ABR.26							
143	PEREIRA	002	DESCONOCIDO	8698	ENE/04	FIDELINA ARDILA	SORAIDA Y SAIDA	CERT
144	PEREIRA	002	SIN REMIT.	7381-509	DIC/03	SIN REMITENTE	LILIANA MARIN G.	CERT
145	PEREIRA	002	REHUSADO	1380	ILEGIBLE	CESAR VALENCIA	ALBA LIGIA OCAMPO	CERT
146	PEREIRA	002	NO PERTENECE	4416	SEP/03	NAYIBE P. ESCANDON	MARCO FIDEL DUEÑAS	CERT
147	PEREIRA	002	ILEGIBLE	90029318677	OCT./03	ILEGIBLE	LUZ MERY BETANCOURT	CERT

ORD.	OFICINA	DESPA-CHO	MOTIVO DEVOLUCION	ENVIO N°	FECHA IMPOS.	REMITENTE	DESTINATARIO	SERV.
148	MOCOA	01	DIREC. DEFIC.	16861	OCT. 6/03	VITALINA SOLARTE	JOSE IGNACIO LOPEZ	CERT
149	MOCOA	01	DIREC. DEFIC.	18256	OCT. 21/02	CARMEN ENRIQUEZ	ARCELIANA GUERRERO	CERT
150	MOCOA	01	NO RECLAM.	18443	OCT. 29/03	XIOMARA VILLOTA	OMAR RAMOS	CERT
151	MOCOA	01	SIN REMIT.	20486	DIC. 4/02	SIN REMIT.ENTE	GINA LEONOR ROMA MONCAYO	CERT
152	MOCOA	01	NO RECLAM.	13887	AGO .25/03	PABLO CASTRO	ISABEL ANDRADE EUSEUR	CERT
153	MOCOA	01	DIREC. DEFIC.	1194	MAR .02/04	ADRIANA MILENA BEDOYA	JUEZ PROMISCUO MPAL - TOLIMA	CERT
154	MOCOA	01	NO RECLAM.	18365	OCT. 27/03	HENRY ROSERO P.	DAYBER O. RIVAS M.	CERT
155	MOCOA	01	NO RECLAM.	4410	F/ERROR	JORGE G. LOZADA	A.A. 0955 BTA.	CERT
156	E.B.C. BTA.TB.	17	NO EXIS. No.	001072	ABR. 1/04	YOLANDA BORDA	LUIS SEPULVEDAD	CERT
157	E.B.C. BTA.TB.	17	CERRADO	447	MAR. 1/04	RODRIGO RICO G.	DORA HERNANDEZ	CERT
158	E.B.C. BTA.TB.	17	NO EXIS. No.	001086	ABR. 11/04	ABOGADOS ASOCIADOS	MARTHA DURAN	CERT
159	E.B.C. BTA.TB.	17	NO RESIDE	04008	MAR. 11/04	ADIELA PARADO	EDGAR JOSE W.	CERT
160	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	141895	ABR. 16/04	SIN REMIT.ENTE	MANUEL F. MAZORRA	CERT
161	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	141891	ABR.16/04	SIN REMIT.ENTE	SANTIAGO RESTREPO J.	CERT
162	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	141896	ABR. 16/04	SIN REMIT.ENTE	JULIO ENRIQUE MUNEVAR	CERT
163	E.B.C. BTA.TB.	17	DIREC. DEFIC.	3121	ABR. 2/04	ANGEL MERELIAL	PRESIDENTE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	CERT
164	E.B.C. BTA.TB.	17	DIREC. DEFIC.	06335	ABR. 4/04	VICTORIA GONZALES	CARLOS A. HERNANDEZ	CERT
165	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	125703	MAR.11/04	SIN REMIT.ENTE	CARLOS E. CATAÑO L.	CERT
166	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	141888	ABR. 16/04	SIN REMIT.ENTE	ESTELLA GOMEZ SANCHEZ	CERT
167	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	04939	MAR. 11/04	SIN REMIT.ENTE	ALVARO R. CARDENAS	CERT
168	E.B.C. BTA.TB.	17	NO EXIS. No.	007025	ABR. 16/04	LUIS HERNANDO TORRES	MIGUEL A. SATIVA	CERT
169	E.B.C. BTA.TB.	17	DIREC. DEFIC.	0157361	ABR. 2/04	AXA.	MARIO GIL GARCIA	CERT
170	E.B.C. BTA.TB.	17	CERRADO	3157	ABR. 7/04	SAMUEL SABOGAL	CARLOS IVAN PLAZAS	CERT
171	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	032290	MAR. 2/04	SIN REMIT.ENTE	EDDMER POVEDA G.	CERT
172	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	003498	ABR. 12/04	SIN REMIT.ENTE	IND. PLESCO S.A.	CERT
173	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	138569	ABR. 12/04	SIN REMIT.ENTE	NATIVIDAD ACOSTA	CERT
174	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	028739	ABR. 7/04	SIN REMIT.ENTE	LUIS ALFONSO MUÑOZ LUJAN	CERT
175	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	136561	ABR. 5/04	SIN REMIT.ENTE	RAFAEL GUTIERREZ	CERT
176	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	141771	ABR. 15/04	SIN REMIT.ENTE	CATALINO SUAREZ I.	CERT
177	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	0501123	ENE. 20/04	SIN REMIT.ENTE	JOSE ANTONIO MORA	CERT
178	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	9748	ABR. 16/04	SIN REMIT.ENTE	ADRIANA SERNA	CERT
179	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	9764	ABR. 16/04	SIN REMIT.ENTE	ASRIANA STERLING	CERT
180	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	05660	ABR. 19/04	SIN REMIT.ENTE	LEYDA IZQUIERDO M.	CERT
181	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	042470	ABR. 15/04	SIN REMIT.ENTE	MARIA B. GONZALES	CERT
182	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	005554	MAR. 9/04	SIN REMIT.ENTE	RUPERTO FONSECA C.	CERT
183	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	0508088	ABR. 15/04	SIN REMIT.ENTE	CATALINA RIVERA F.	CERT
184	E.B.C. BTA.TB.	17	SIN REMIT.	006626	ABR.12/04	SIN REMIT.ENTE	ROBERTO AUBRY A.	CERT
185	20 DE JULIO	03	NO EXIS. No.	760	ABR. 6/04	TRINIDAD HOYOS	NOHEMI QUIROGA M,	CERT
186	U.I.S.	07	SIN REMIT.	0233051	SIN	SIN REMIT.ENTE	CORNELLA DE LLOBRES	CERT
187	PEREIRA	02	NO RECLAM.	6169-1410	OCT. 8/03	ROSA AMELIA ARANZAZU	MARIA DEL CARMEN ROJAS	ENDA
188	B/QUILLA.	01	SIN REMIT.	R5662667ACO	ENE. 27/04	SIN REMIT.ENTE	JHN HOWARD	CERT
189	B/QUILLA.	01	SIN REMIT.	R5612521ACO	FEB. 12/04	SIN REMIT.ENTE	ANA ANGULO	CERT
190	B/QUILLA.	01	ILEGIBLE	R5611399ACO	FEB. 26/04	ILEGIBLE	CALZADO DE LA VI	CERT
191	IBAGUE	03	DIREC. DEFIC.	19816	DIC. 23/03	MARLEN BENAVIDEZ	RAFAEL PINTO	CERT
192	IBAGUE	03	SIN REMIT.	3741	ABR. 15/04	SIN REMIT.ENTE	RICARDO RAMIREZ	CERT
193	IBAGUE	03	SIN REMIT.	8367	ABR. 16/04	SIN REMIT.ENTE	MARCO TULIO QUIROGA	CERT
194	IBAGUE	03	NO RESIDE	363	ENE. 15/04	MARIA DEL CARMEN CALDERON	HERMOGENES URUEÑA ZAMORA	CERT
195	IBAGUE	03	SIN REMIT.	3500	ABR. 1/04	SIN REMIT.ENTE	SANDRA LILIANA PEREZ	CERT
196	IBAGUE	03	NO RESIDE	19288	DIC. 17/03	ALEXIS FERRO CARDONA	FERMIN RODRIGUEZ MONROY	CERT
197	IBAGUE	03	DESCONOCIDO	5147	ABR. 3/04	LEYDI M. JIMENEZ	KELLY XIOMARA CASAS	CERT
198	B/MANGA.	10	CAM. DOM.	R5653268ACO	MAR. 12/04	BLANCA L. HERNANDEZ	M. GLADYS PAZ	CERT

B.E.= Buen Estado

R.C.A.= Reacondicionado Cinta Adpostal

R.C.T.= Reacondicionado Cinta Transparente

La Coordinadora Rezagos Postales,

Maria Yolanda Ospina Ospina.
(C.F.)

Fondo Nacional de Ahorro

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 1056 DE 2004

(junio 2)

*por el cual se crea el comité de cartera y cobranzas
y se le asignan funciones*

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 432 de 1998, el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, el artículo 47, literal y) del Decreto 1453 y artículo 12, literal y) del Decreto 1454 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Ahorro, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, creada por el Decreto 3118 de 1968, y transformada mediante la Ley 432 de Enero 29 de 1998.

Que el artículo 47, literal y) del Decreto 1453 de 1998, y el artículo 12, literal y) del Decreto 1454 de 1998, establecen entre las funciones de la junta Directiva, dictar las disposiciones relativas a las Juntas Directivas de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

Que la Circular Básica Financiera y Contable de la Superintendencia Bancaria de Colombia señala como función de las juntas directivas de las entidades vigiladas, designar los funcionarios responsables de ejecutar la evaluación de cartera.

Que los reglamentos internos del Fondo Nacional de Ahorro deben determinar el área operativa a la cual corresponda llevar a cabo las evaluaciones de cartera de que trata la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Que mediante Acuerdo número 0970 del 28 de septiembre de 1999, "se establece el Comité Evaluador de Cartera del Fondo Nacional de Ahorro" responsable de ejecutar las evaluaciones de los créditos de Cartera.

Que en sesión número 39 del 29 de julio de 2003 del Comité de Cartera en concordancia con la sesión número 03 del 30 de octubre del mismo año del Comité de Auditoría, se tomó la decisión de eliminar el Comité de Cartera.

Que la decisión establecida en el considerando anterior, no es otra que la de facilitar la gestión del Fondo unificando en un solo comité las funciones del Comité de Cartera al que se le asignan igualmente funciones de cobranza en cuanto a políticas y a presentación de resultados en forma permanente, con carácter decisorio.

Por las anteriores consideraciones,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Comité de Cartera y Cobranzas, el cual será responsable de vigilar el proceso de calificación de cartera y del análisis y solución de aquellas situaciones de carácter extraordinario que resulten de la diaria atención a los usuarios de Cartera y Cobranzas, no contempladas en la normatividad interna vigente en el FNA ni en los manuales de procedimientos para la operación normal o que por su naturaleza y complejidad, no están definidas como acciones a ser cumplidas por los funcionarios que directamente intervienen en el proceso.

No se incluyen aquí, los problemas de tipo técnico contable, financiero o de sistemas, cuya atención está expresamente contemplada como responsabilidad de otros comités.

Artículo 2°. *Evaluaciones de Cartera.* Designase a la División de Cartera de la Entidad como área responsable de velar que se lleven a cabo las evaluaciones de riesgo crediticio en la cartera de créditos de que trata la Circular Básica Financiera y Contable de la Superintendencia Bancaria de Colombia de acuerdo con los principios y criterios de evaluación que por esta se establezcan, así como de presentar a las dependencias, comités y entes de control internos o externos que lo requieran, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la toma de decisiones sobre casos particulares y demás responsabilidades que se deriven de esta.

Artículo 3°. *Conformación del Comité de Cartera y Cobranzas del Fondo Nacional de Ahorro:* el Comité de Cartera y Cobranzas estará conformado por los siguientes funcionarios:

- 1 Vicepresidente Financiero.
- 2 Jefe División de Contabilidad.
- 3 Jefe División Cartera.
- 4 Jefe Oficina Comercial y Mercadeo.
- 5 Jefe División de Crédito.
- 6 El profesional a cargo de la Coordinación del Grupo Control Cobro Judicial.
- 7 El profesional a cargo de la Coordinación del Grupo Cobro Administrativo.
- 8 El profesional a cargo de la Coordinación del Grupo Análisis y Recaudo.
- 9 El profesional a cargo de la Coordinación del Grupo SARC.

Parágrafo: La secretaria del Comité estará a cargo del Jefe de la División de Cartera, quien, junto con los profesionales encargados de la coordinación de los grupos de esa División, tendrán voz mas no voto.

Artículo 4°. *Funciones:* Son funciones del Comité de Cartera y Cobranzas del Fondo Nacional de Ahorro:

1. Efectuar el seguimiento y análisis de la calificación de cartera a partir de la información que presente la División de Cartera, verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

2. Evaluar los índices de gestión de cartera y cobranzas.

3. Tomar decisiones tendientes a resolver problemas que por la responsabilidad y magnitud que estas impliquen no puedan ser adoptadas por los funcionarios que intervienen directamente en los procesos a cargo de la División Cartera y que se salgan de lo establecido en los manuales de funciones o normatividad respectiva.

4. Supervisar el cumplimiento de las políticas dictadas por la alta gerencia en materia de administración, cobranza y normalización de la cartera del Fondo Nacional de Ahorro, así como formular a la alta gerencia las recomendaciones y políticas que a su juicio y sustentadas en los resultados esperados, sean las más convenientes para el logro de los objetivos.

5. Conocer y actualizarse permanentemente sobre las políticas y estrategias adoptadas por la Entidad con respecto al Sistema de Administración de Riesgo Crediticio (SARC), y velar por el cumplimiento de estas en el área de cartera.

6. Estudiar cualquier otro tema relacionado con el análisis de la cartera de créditos y su calificación y recaudo.

Artículo 5°. *Régimen de Funcionamiento del Comité.* Para el cumplimiento de las funciones del Comité, se tomarán como base los informes elaborados por los diferentes Grupos de la División de Cartera del Fondo Nacional de Ahorro, así como los informes realizados por los diferentes entes de control, tanto internos como externos.

Cuando el Comité se reúna para conocer y/o evaluar los documentos e información, citará al funcionario de la administración responsable del manejo de cada tema.

Parágrafo: La Secretaría de este Comité estará a cargo de la División de Cartera y podrán ser invitados los funcionarios que no siendo miembros permanentes del mismo, se consideren indispensables para el adecuado funcionamiento del Comité.

Artículo 6°. *Quórum.* El Quórum necesario para sesionar válidamente corresponde a la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los miembros del Comité con derecho a voto.

Artículo 7°. *Sesión y Actas.* El Comité de Cartera y Cobranzas sesionará de acuerdo con las necesidades que surjan en el normal funcionamiento de la División de Cartera y en todo caso como mínimo una vez al mes, previa citación del Secretario del Comité quien levantará y archivará las actas de las reuniones del mismo.

Artículo 8°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Acuerdo 0970 del 28 de septiembre de 1999 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

El Presidente,

La Secretaria,

Firma ilegible.

Pilar Campo.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 1057 DE 2004

(junio 2)

*por el cual se modifica el Acuerdo 1053 del 28 de noviembre de 2003
reglamento de crédito para vivienda del Fondo Nacional de Ahorro.*

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 432 de 1998, los Decretos 1453 y 1454 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 432 de 1998 transformó al Fondo Nacional de Ahorro en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional.

Que de conformidad con los Decretos 1453 y 1454 de 1998, es facultad de la Junta Directiva aprobar el Reglamento de Crédito para vivienda.

Que en desarrollo de dichas facultades la Junta Directiva adoptó el Reglamento de Crédito para Vivienda de la entidad, mediante Acuerdo 1053 del 28 de noviembre de 2003.

Que el numeral 3.1.3 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003 establece como requisito para presentar solicitud de crédito para vivienda, "contar con el puntaje mínimo de 500 puntos calculado mediante el sistema de calificación personal que determine la Junta Directiva".

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003, para determinar la medida de esfuerzo como factor a tener en cuenta dentro del cálculo del puntaje de las solicitudes de crédito, dispone que esta se obtendrá con base en la relación "saldo de cesantías" sobre "asignación básica mensual".

Que con el objeto de preservar la equidad al calcular la medida de esfuerzo de nuestros afiliados solicitantes de crédito, se hace necesario modificar para efectos de esta medida el concepto de asignación básica mensual señalado en los numerales 4.2 y 13.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003.

Que con el fin de ampliar la definición de traslado contenida en el numeral 4.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003, resulta conveniente su modificación.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003, para la aprobación de los créditos para vivienda el Presidente de la Entidad presentará a la Junta Directiva informe de evaluación de gestión preparado por la Oficina de Control

Interno del Fondo Nacional de Ahorro con respecto al debido proceso de calificación y estudio de los créditos, su distribución regional y la composición por nivel salarial de los afiliados solicitantes.

Que el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 señala que en ningún caso podrá el Asesor, Coordinador, Auditor Interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

Que el literal c) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993 establece que en cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por el control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el alcance de la definición de "asignación básica" contenida en los numerales 4.2 y 13.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003 únicamente para efectos de cálculo de la medida de esfuerzo, así:

Asignación Básica: Corresponde al valor mensual básico señalado para el cargo o empleo, sin considerar otros factores.

Artículo 2°. Para los demás efectos, la definición de asignación básica señalada en los numerales 4.2 y 13.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003 continúa vigente.

Artículo 3°. Modificar las definiciones de "Traslado" y "Saldo de Cesantías" precisadas en el numeral 4.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003, las cuales quedarán así:

Traslado: Es el registro en la cuenta individual de cesantías, del valor de la transferencia de cesantías desde una entidad administradora de cesantías y/o del empleador al Fondo Nacional de Ahorro.

Saldo de Cesantías: Es el valor disponible en la cuenta individual de cesantías del afiliado, compuesto por los traslados de cesantías, los reportes legalizados más los rendimientos generados por los conceptos de protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y/o intereses y descontados los retiros de cesantías, si los hubiere.

Artículo 4°. Modificar el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003, el cual quedará así:

Corresponde a la Junta Directiva de la entidad la aprobación de los créditos para vivienda que los afiliados soliciten al Fondo Nacional de Ahorro.

Una vez realizado el estudio y calificación de las solicitudes de crédito, tal como se dispone en el numeral 3° del presente Acuerdo, se someterán a consideración de la Junta Directiva de la Entidad para la aprobación correspondiente. Previo a la aprobación, el Presidente de la Entidad presentará a la Junta Directiva informe de evaluación de gestión preparado por la Vicepresidencia de Cesantías y Crédito del Fondo Nacional de Ahorro con respecto al debido proceso de estudio y análisis de los créditos, su distribución regional y la composición por nivel salarial de los afiliados solicitantes. Adicionalmente, certificación expedida por la Vicepresidencia Financiera sobre la disponibilidad presupuestal y el flujo de caja, sin perjuicio de las funciones que para estos efectos le competen a la Revisoría Fiscal.

Artículo 5°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

El Presidente,

La Secretaria,

Firma ilegible.

Pilar Campo.
(C.F.)



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 04 DE 2004

(junio 2)

por la cual se delega la aprobación de las modificaciones a los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Consejo Superior de Política Fiscal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 10 de la Ley 179 del 30 de diciembre de 1994.

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación, mediante resolución, de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo. Adicionalmente cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión se requerirá del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Se exceptúan del anterior procedimiento las siguientes empresas sujetas a seguimiento financiero por parte del Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS: Ecopetrol S. A., Instituto de Seguros Sociales -ISS-, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. -Corelca, Empresa Colombiana de Gas - Ecogás y Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional presentará al CONFIS aquellas modificaciones presupuestales que considere convenientes y/o cuando por su impacto generen un cambio en el resultado fiscal previsto para la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las Resoluciones Confis número 03 del 11 de abril de 1995 y número 12 del 8 de noviembre de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

El Presidente,

Alberto Carrasquilla.

La Secretaria Ejecutiva,

Carolina Rentería.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 943 DE 2004

(abril 16)

por la cual se modifica la Resolución 387 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 2681 de 1993, el artículo 1° del Decreto 2283 de 2003 y el artículo 6° Numeral 32 del Decreto 246 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 387 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se autorizó a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la realización de Operaciones Forward sobretasa de cambio, y

Que se hace necesario establecer límites cuantitativos a la tasa de cambio peso/dólar que se utilice como tasa de referencia en cada operación forward.

RESUELVE:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 2° de la Resolución 387 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quedará así:

"4. Tasa de Referencia (Tr). Es la tasa de cambio peso/dólar que establezca la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la fecha de celebración de cada operación forward. En todo caso, esta tasa no podrá ser superior o inferior en más de dos por ciento (2%) a la tasa de cambio peso/dólar vigente en el mercado."

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1352 DE 2004

(mayo 31)

por la cual se autoriza a Internexa S.A. E.S.P. para celebrar un empréstito interno con la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S. A., Corfinsura, hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00), moneda legal colombiana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que Internexa S. A. E.S.P. es una sociedad anónima constituida como empresa de servicios públicos - ESP - mixta, de carácter comercial, con participación del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, cuyo objeto es la organización, administración, comercialización y prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones;

Que Internexa S. A. E.S.P. mediante oficios números 000632-1 y 001110 - 1 del 5 de marzo y 16 de abril de 2004, respectivamente, solicitó autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar operaciones de crédito público interno y/o contratos asimilados o conexos a operaciones de crédito público interno hasta por un valor equivalente a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00), destinados a financiar los proyectos de inversión de la empresa durante la vigencia de 2004;

Que de conformidad con los oficios citados en el considerando anterior, Internexa S. A. E.S.P. proyecta celebrar un empréstito interno con la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S. A., Corfinsura, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo para su total amortización de cinco (5) años contados a partir de la fecha del primer desembolso, incluido un período de gracia a capital de veinticuatro (24) meses contados a partir de la misma fecha, pagadero en seis (6) cuotas semestrales vencidas; tasa de interés igual a la Tasa de Costo Promedio de Captación de Certificados de Depósito a Término Fijo - DTF - trimestre anticipado certificada semanalmente por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, correspondiente al inicio del período de pago de interés, adicionada en cinco punto cero por ciento (5.0%), interés pagadero por su equivalente trimestre vencido;

Que el artículo primero del Acuerdo número 02 del 20 de octubre de 2000 de la Junta Directiva de Internexa S. A. E.S.P., autoriza al Gerente General de la Empresa para que, en desarrollo del objeto social de la misma, celebre cualquier acto o contrato sin límite de cuantía dentro del territorio nacional o en el exterior;

Que mediante oficio número SC-02-012-2004 del 24 de febrero de 2004, el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable para que Internexa S. A. E.S.P. realice operaciones de crédito público interno y/o externo y/o actos o contratos asimilados a operaciones de crédito público interno y/o externo hasta por un valor de \$13.000.000.000,00, o su equivalente en otras monedas, con el fin de llevar a cabo el Plan de Inversiones de la compañía, el cual no se ha utilizado a la fecha.

Que las minutas de Contrato de Empréstito y Pagaré que suscribirá Internexa S. A. E.S.P. con la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S. A., Corfinsura, han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, mediante oficio número 5.6.1-015887 del 6 de mayo de 2004;

Que Internexa S. A. E.S.P. suscribirá pagarés por cada desembolso para garantizar el empréstito interno que proyecta celebrar;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 dispone que la celebración de operaciones de crédito público por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que Internexa S. A. E.S.P., ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, para realizar esta clase de operaciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Internexa S. A. E.S.P., para celebrar un empréstito interno con la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S. A., Corfinsura, hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00) moneda legal colombiana, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo para su total amortización de cinco (5) años contados a partir de la fecha del primer desembolso, incluido un período de gracia a capital de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la misma fecha, pagadero en seis (6) cuotas semestrales vencidas; tasa de interés igual a la Tasa de Costo Promedio de Captación de Certificados de Depósito a Término Fijo - DTF - trimestre anticipado, certificada semanalmente por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, correspondiente al inicio del período de pago de interés, adicionada en cinco punto cero por ciento (5.0%), interés pagadero por su equivalente trimestre vencido.

Artículo 2°. Los recursos provenientes del empréstito interno que celebre Internexa S. A. E.S.P. en desarrollo de la presente resolución, los debe destinar a financiar el Plan de Inversiones de la compañía durante la vigencia de 2004.

Artículo 3°. Autorizar a Internexa S. A. E.S.P. para garantizar el empréstito interno que por la presente se autoriza con el otorgamiento de pagarés por cada uno de los desembolsos.

Artículo 4°. El pago que se obligue a efectuar Internexa S. A. E.S.P. en desarrollo del empréstito que celebre en virtud de la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto haga en sus presupuestos, por lo tanto Internexa S. A. E.S.P. deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos.

Artículo 5°. En desarrollo de la presente autorización, Internexa S. A. E.S.P. podrá celebrar el contrato de empréstito y suscribir pagarés con la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S. A., Corfinsura, en los términos de las minutas de contrato de empréstito y pagaré aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - mediante oficio número 5.6.1-015887 del 6 de mayo de 2004.

Artículo 6°. Internexa S. A. E.S.P. deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional la inclusión en la Base única de Datos del contrato que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir copia de los documentos pertinentes a la División de Estadística y Bases de Datos de la citada Dirección.

Artículo 7°. Internexa S. A. E.S.P. deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación que por la presente se autoriza hasta el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C.F.)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001381 DE 2004

(junio 3)

por medio de la cual se suspende el tránsito de embarcaciones y se ordena el cierre temporal del Lago Calima, para realizar la III Válida de Triatlón 2004 Distancia Olímpica.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Literal c) y e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso de las vías fluviales;

Que la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la libre recreación y a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, actividades que deberán ser fomentadas por el Estado;

Que el Presidente de la Federación Colombiana de Triatlón mediante Oficio FCT-122 del 11 de mayo de 2004, solicitó autorización para realizar el domingo 6 de junio de 2004, la "III Válida Copa Colombia de Triatlón 2004 Distancia Olímpica", cuyo evento se desarrollará en el Lago Calima, ubicado en el Municipio de Darién, Departamento del Valle del Cauca;

Que la importancia y trascendencia del evento deportivo y la oportunidad de proyectar la imagen de Colombia, hace que se considere de interés nacional;

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" es la Seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios del transporte, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte y la integridad física de los deportistas en la realización de la "III Válida Copa Colombia de Triatlón 2004 Distancia Olímpica", para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad necesarias para la realización del evento, haciéndose necesario el cierre temporal del Lago Calima, ubicado en el Municipio de Darién, Departamento del Valle del Cauca;

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender el tránsito de las embarcaciones y ordenar el cierre temporal del Lago Calima, ubicado en el Municipio de Darién, Departamento del Valle del Cauca, el domingo 6 de junio de 2004, desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. para realizar la "III Válida Copa Colombia de Triatlón 2004 Distancia Olímpica".

Artículo 2°. La Federación Colombiana de Triatlón, deberá coordinar con las diferentes Autoridades Civiles y Militares para implementar las medidas de seguridad y con los medios para la difusión del evento deportivo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2004.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0136 DE 2004

(mayo 25)

por la cual se decide sobre la aprobación de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander y se toman otras determinaciones.

El Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 25 de 1981, el Decreto 2150 de 1992, el Decreto Reglamentario 341 de 1988, la Ley 789 de 2002, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander celebró Asamblea General Extraordinaria de Afiliados el día 15 de abril de 2004, según consta en la copia del Acta número 1, remitida con comunicación del 21 de abril de 2004 y radicada en esta Superintendencia con el número 3154 del 26 de mismo mes y año.

En la citada reunión se aprobó por unanimidad:

– Reformar los estatutos de la Corporación así:

“CAPITULO I

Nombre, domicilio y objeto

Decía:

Artículo 1°. El nombre de la Corporación es el de Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander.

Quedó:

Artículo 1°. El nombre de la Corporación es el de Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, y su sigla es “Comfenalco Santander”.

Decía:

Artículo 3°. La Caja tiene por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y su familia en forma integral, a través del subsidio familiar, mediante la prestación de servicios en salud, educación, capacitación, mercadeo, vivienda social, recreación, turismo y demás servicios a nivel regional.

Quedó:

Artículo 3°. La Corporación tiene por objeto administrar el Sistema del Subsidio Familiar, promover los servicios de protección y seguridad social y contribuir al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de nuestros afiliados y usuarios directamente o mediante alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas.

Adicionalmente, la Caja podrá realizar las funciones establecidas de conformidad con el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y las que en el futuro se establezcan.

CAPITULO III

Asamblea General de Afiliados

Decía:

Artículo 5°. La Asamblea General de Afiliados es la autoridad suprema de la Caja y sus decisiones son obligatorias.

Quedó:

Artículo 5°. La Asamblea General de Afiliados es la autoridad suprema de la Caja y sus decisiones son obligatorias en cumplimiento de las funciones que le señalan la ley y los Estatutos.

Decía:

Artículo 6°. La Asamblea General está conformada por la reunión de los afiliados hábiles o de sus representantes debidamente acreditados.

Quedó:

Artículo 6°. La Asamblea General está conformada por la reunión de los afiliados hábiles, personas naturales o jurídicas, representados por sí mismos, por sus apoderados, o por sus representantes legales debidamente acreditados, conforme lo señala la ley.

Decía:

Artículo 7°. Cada afiliado tendrá derecho a un (1) voto por el hecho de ser miembro de la Caja y podrá representar, en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, hasta el diez por ciento (10%) del total de votos presentes y representados, incluidos los que por derecho propio le corresponda.

Parágrafo. Cuando un afiliado sea persona jurídica, actuará ante la Asamblea por medio de su representante legal o por un delegado de este. Cuando el afiliado sea persona natural, también podrá delegar su representación. La delegación deberá constar en todo caso por escrito y recaer en una persona que se encuentre vinculada laboralmente a una empresa afiliada.

Quedó:

Artículo 7°. Cada afiliado tendrá derecho como mínimo a un (1) voto por el hecho de ser miembro de la Caja y podrá representar, en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, hasta el diez por ciento (10%) del total de votos presentes y representados, incluidos los que por derecho propio le corresponda.

Parágrafo 1°. Para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, el sistema de votación será el de voto ponderado, de acuerdo con el número de trabajadores beneficiarios vinculados laboralmente por el afiliado y debidamente registrados en la Corporación. Por cada cincuenta (50) trabajadores beneficiarios o fracción tendrá derecho a un (01) voto, sin exceder de diez (10) votos.

Parágrafo 2°. Cuando un afiliado sea persona jurídica, actuará ante la Asamblea por medio de su representante legal o por un apoderado de este. Cuando el afiliado sea persona natural, también podrá delegar su representación. La delegación mediante poder deberá constar en todo caso por escrito y recaer en una persona que se encuentre vinculada laboralmente o sea representante legal de una empresa afiliada.

Decía:

Artículo 8°. La Asamblea General de Afiliados se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer semestre de cada año, en fecha que señalará el Consejo Directivo, el cual autoriza al Director Administrativo para hacer la convocatoria respectiva. La citación deberá hacerse por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación mediante comunicación dirigida a cada uno de los afiliados o aviso publicado en un periódico de amplia circulación en Bucaramanga.

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos para la presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a paz y salvo con la Corporación para efectos de la Asamblea.

Si el Consejo Directivo no convoca la Asamblea ordinaria dentro del término previsto, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá ordenar su convocatoria.

Quedó:

Artículo 8°. La Asamblea General de Afiliados se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer semestre de cada año, en fecha que señalará el Consejo Directivo, el cual autoriza al Director Administrativo para hacer la convocatoria respectiva. La citación deberá hacerse por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación mediante comunicación dirigida a cada uno de los afiliados o aviso publicado en un periódico de amplia circulación en Santander y en la página electrónica oficial de la Corporación.

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos para la presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a paz y salvo con la Corporación para efectos de la Asamblea.

Si el Consejo Directivo no convoca la Asamblea ordinaria dentro del término previsto, la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, podrá ordenar su convocatoria.

Decía:

Artículo 9°. Podrá reunirse la asamblea en sesiones extraordinarias en fechas para la cual haya sido convocada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, el Director Administrativo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta (1/4) parte del total de miembros hábiles de la Corporación.

El Superintendente del Subsidio Familiar podrá convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General, cuando a su juicio se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Quedó:

Artículo 9°. Podrá reunirse la Asamblea General en sesiones extraordinarias en fechas para la cual haya sido convocada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, el Director Administrativo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta (1/4) parte del total de miembros hábiles de la Corporación.

El Superintendente del Subsidio Familiar o quien haga sus veces podrá convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General, cuando a su juicio se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Decía:

Artículo 14. Todo afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias mediante poder escrito, el cual deberá ser presentado personalmente ante el Secretario General de la Corporación por quien lo otorga o estar autenticado ante autoridad competente. En las sucursales o provincias el escrito puede ser presentado directamente al coordinador de esas oficinas.

El plazo para presentar y registrar los poderes vence a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día hábil anterior al fijado para la reunión. La Secretaría expedirá las correspondientes credenciales anotando el número de afiliados representados.

Quedó:

Artículo 14. Todo afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias mediante poder escrito, el cual deberá ser presentado personalmente ante el Secretario General de la Corporación por quien lo otorga o estar autenticado ante autoridad competente. En las oficinas de provincia el escrito puede ser presentado directamente al coordinador de esas oficinas.

El plazo para presentar y registrar los poderes vence a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del segundo día hábil anterior al fijado para la reunión. La Secretaría General expedirá las correspondientes credenciales anotando el número de afiliados representados.

Decía:

Artículo 15. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados se hará constar en el Libro de Actas respectivo. Cada una de las Actas será aprobada por la Asamblea en la misma sesión o por una Comisión designada para tal efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración.

Las Actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario.

Quedó:

Artículo 15. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados se hará constar en el Libro de Actas respectivo. Cada una de las actas será aprobada dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea General de Afiliados por una Comisión de máximo tres integrantes designada para tal efecto en la misma sesión.

Las Actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario.

Decía:

Artículo 16. Son funciones de la Asamblea General:

a) Aprobar, reformar o adecuar los Estatutos de la Caja;

b) Elegir para períodos de dos (2) años, cinco (5) miembros del Consejo Directivo con sus respectivos suplentes, en representación de los empleadores en una sola votación mediante el sistema de cuociente electoral.

El período del nuevo Consejo Directivo inicia desde el momento de la posesión ante el Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado regional. En defecto de este último podrá hacerlo ante el respectivo gobernador del departamento.

En caso de presentarse empate en la votación para la elección de Consejeros Directivos, se preferirá para la designación al afiliado que ocupe mayor número de trabajadores beneficiarios.

Parágrafo. La inscripción de listas para la elección del Consejo Directivo debe hacerse por escrito, contener el nombre de los principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ella, el nombre de la persona jurídica a la cual representan y el número de identificación en caso de ser personas naturales.

Las listas deben inscribirse ante la Secretaría de la Caja, con antelación a la reunión de la Asamblea General no mayor de un día. El plazo para inscribir las listas vence dos (2) horas antes de la hora señalada para efectuar la Asamblea General. Una vez inscrita la lista no se podrá efectuar modificación alguna;

c) Elegir para períodos de dos (2) años al Revisor Fiscal Principal y su Suplente por más de la mitad de los votos y fijar sus honorarios para todo el período, sin incrementos o modificaciones posteriores.

En caso de empate en la votación con base en un cuadro comparativo se deberá decidir lo más favorable para la Corporación.

Parágrafo. Los aspirantes, personas naturales o jurídicas en forma individual, previa convocatoria, deberán inscribir su nombre con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea General en donde se va a llevar a cabo su elección o designación, aportando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente estatuto, los que la ley les exige y los parámetros emanados de la Superintendencia del Subsidio Familiar, para optar el cargo;

d) Examinar, aprobar o importar (sic) y fenecer las cuentas, balances y demás estados financieros que el Consejo Directivo, el Director Administrativo o el Revisor Fiscal presenten después de cada ejercicio anual;

e) Decretar la liquidación, disolución y prórroga de la Caja;

f) Velar por el cumplimiento de las orientaciones y directrices que, para la prestación del Subsidio Familiar, hayan promulgado las autoridades competentes;

g) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades y prohibiciones;

h) Ejercer las funciones que por derecho propio le correspondan como entidad suprema de la Caja y que no estén atribuidas expresamente a otros órganos o entidades;

i) Fijar el monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo.

Quedó:

Artículo 16. Son funciones de la Asamblea General:

a) Aprobar, reformar o adecuar los Estatutos de la Caja;

b) Velar, como máximo órgano de dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del subsidio familiar, así como las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional, la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces;

c) Elegir para períodos de dos (2) años, cinco (5) miembros del Consejo Directivo con sus respectivos suplentes, en representación de los empleadores en una sola votación mediante el sistema de cuociente electoral.

El período del nuevo Consejo Directivo inicia desde el momento de su elección y el ejercicio de sus funciones requiere que el acto administrativo correspondiente, emanado de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, se encuentre ejecutoriado y en firme.

En caso de presentarse empate en la votación para la elección de Consejeros Directivos, se preferirá para la designación al afiliado que ocupe mayor número de trabajadores beneficiarios.

Parágrafo. La inscripción de listas para la elección del Consejo Directivo debe hacerse por escrito, contener el nombre de los principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ella, el nombre de la persona jurídica a la cual representan, el tipo de vinculación con la persona jurídica, certificado de existencia y representación legal vigente y el número de identificación en caso de ser personas naturales. Adicionalmente debe anexarse la hoja de vida correspondiente de cada uno de los aspirantes de la lista, tanto principales como suplentes, y encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Caja.

Las listas deben inscribirse ante la Secretaría de la Caja, el día hábil anterior a la reunión de la Asamblea General, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. Una vez inscrita la lista no se podrá efectuar modificación alguna;

d) Elegir para períodos de dos (2) años al Revisor Fiscal Principal y su suplente por mayoría simple y fijar sus honorarios para todo el período, sin incrementos o modificaciones posteriores.

En caso de empate en la votación con base en un cuadro comparativo se deberá decidir lo más favorable para la Corporación.

Parágrafo. Los aspirantes, personas naturales o jurídicas en forma individual, previa convocatoria, deberán inscribir su nombre con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea General de Afiliados en donde se va a llevar a cabo su elección o designación, aportando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente estatuto, los que la ley les exige y los parámetros emanados de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, para optar el cargo;

e) Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicios y considerar los informes generales y especiales que presente el Consejo Directivo, el Director Administrativo o el Revisor Fiscal después de cada ejercicio anual;

f) Decretar la liquidación, disolución o prórroga de la Caja de conformidad con el Capítulo IX de estos Estatutos;

g) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades y prohibiciones;

h) Ejercer las funciones que por derecho propio le correspondan como entidad suprema de la Caja y que no estén atribuidas expresamente a otros órganos o entidades;

i) Fijar el monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo.

CAPITULO IV

Consejo Directivo

Decía:

Artículo 18. El Consejo Directivo estará integrado por diez (10) miembros principales, con sus respectivos suplentes así:

a) Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados, que deberán ser representantes legales de las personas jurídicas y las personas naturales por sí mismas en calidad de aportantes.

La representación de los empleadores afiliados en el Consejo Directivo se entenderá vacante por desafiliación del respectivo patrono;

b) Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar, elegidos en la forma como establece la ley.

La calidad de representante de los trabajadores en el Consejo Directivo subsistirá mientras conserven la condición de beneficiarios directos del subsidio familiar.

La vacante definitiva de un miembro principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del período estatutario. Los Consejeros Suplentes solo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

Quedó:

Artículo 18. El Consejo Directivo estará integrado por diez (10) miembros principales, con sus respectivos suplentes así:

a) Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados, que deberán ser representantes legales de las personas jurídicas y las personas naturales por sí mismas en calidad de aportantes.

La representación de los empleadores afiliados en el Consejo Directivo se entenderá vacante por desafiliación del respectivo patrono;

b) Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores, designados en la forma como establece la legislación vigente.

La calidad de representante de los trabajadores en el Consejo Directivo subsistirá mientras conserven las siguientes condiciones:

- Ser afiliado por parte de un empleador a la Caja.
- Vinculación laboral con un empleador afiliado.

La vacante definitiva de un miembro principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del período estatutario. Los Consejeros Suplentes solo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

Decía:

Artículo 24. Cuando quede vacante uno o varios renglones del Consejo Directivo, este no podrá proveerlos por cuanto la ausencia definitiva del principal y su suplente, se deben suplir por la Asamblea General o el Ministro de Trabajo en su caso. Cuando se trate de la provisión de un solo renglón, se elegirá por el mayor número de votos.

Quedó:

Artículo 24. Cuando quede vacante uno o varios renglones del Consejo Directivo, este no podrá proveerlos por cuanto la ausencia definitiva del principal y su suplente, se deben suplir por la Asamblea General de Afiliados o el Ministerio de la Protección Social en su caso. Cuando se trate de la provisión de un solo renglón, se elegirá por el mayor número de votos.

Decía:

Artículo 26. Son funciones del Consejo Directivo:

a) Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja, teniendo en cuenta el Régimen Orgánico del Subsidio Familiar, las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y la Asamblea General de Afiliados;

b) Aprobar los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales de la Caja, de conformidad con la ley;

c) Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Entidad y someterlo a la aprobación de la autoridad competente;

d) Determinar el uso de los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las correspondientes operaciones de la Caja, de conformidad con la ley;

e) Dictar y reformar, dentro de las normas legales, los reglamentos a que se someterá el otorgamiento del subsidio, la consignación de aportes y las obligaciones que afiliados y beneficiarios tengan con la Caja;

f) Dictar las normas sobre organización contable de la Caja;

g) Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja;

h) Evaluar los informes trimestrales de gestión y resultados que debe presentarle el Director Administrativo;

i) Determinar el valor de las cuotas de Subsidio en dinero, la cual se fijará por semestres anticipados y constituir reservas de fácil liquidez que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de la Caja, de conformidad con la ley. Determinar el valor del subsidio dejado de pagar en el respectivo año y proceder a su cancelación en el primer semestre del siguiente período;

j) Reglamentar lo relativo a las pruebas para acreditar el derecho a recibir subsidio;

k) Aprobar o improbar el ingreso a la Caja de los empleadores que deseen afiliarse y resolver la suspensión o expulsión de afiliados;

l) Designar y remover libremente el Director Administrativo, el Auditor Interno, al Asistente de la Dirección y crear los organismos o cargos que estime necesarios para el funcionamiento de la Caja, fijar sus remuneraciones y facultar al Director para la provisión de aquellos cargos cuyos titulares no considere necesario designar directamente en razón de su categoría;

m) Presentar a la Asamblea General, en asocio del Director Administrativo, las cuentas, balances e inventarios de la Caja;

n) Autorizar al Director Administrativo para celebrar contratos cuya cuantía fuere superior a la suma que anualmente determine la Asamblea General;

o) Fijar anualmente la competencia del Director Administrativo para efectuar gastos;

p) Interpretar los Estatutos de la entidad y dirimir conflictos que sobre el particular se presenten;

q) Fijar tarifas para los servicios y obras sociales que ofrezca la Caja;

r) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades o prohibiciones;

s) Decidir los casos de duda que presenten sobre el otorgamiento de subsidio;

t) Interpretar por vía de autoridad, cualquier duda que se presente en la aplicación de estos Estatutos y los reglamentos de la Caja.

Quedó:

Artículo 26. Son funciones del Consejo Directivo:

a) Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja, teniendo en cuenta la legislación vigente, el Régimen Orgánico del Subsidio Familiar, las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y la Asamblea General de Afiliados;

b) Aprobar los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales de la Caja, de conformidad con la ley;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la entidad y someterlo a la ratificación de la autoridad competente;

d) Determinar el uso de los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las correspondientes operaciones de la Caja, de conformidad con la ley;

e) Dictar y reformar, dentro de las normas legales, los reglamentos a que se someterá el otorgamiento del subsidio, la consignación de aportes y las obligaciones que afiliados y beneficiarios tengan con la Caja;

f) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organización contable de la Caja de acuerdo con la normatividad vigente;

g) Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja;

h) Evaluar y aprobar los informes trimestrales de gestión y resultados con destino al ente de vigilancia y control; y considerar, analizar y aprobar los resultados financieros y de gestión de fin de ejercicio para su posterior presentación y aprobación por parte de la Asamblea General de Afiliados en sus reuniones ordinarias;

i) Convocar a la Asamblea General de Afiliados a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Corporación o lo soliciten en forma escrita un número plural de los afiliados que representen por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados hábiles de la Caja;

j) Darse su propio reglamento interno incorporando manual de funciones, procedimientos y régimen disciplinario;

k) Delegar en el Director Administrativo, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado alguna o algunas de las funciones siempre que por su naturaleza sean delegables y no este prohibida su delegación;

l) Determinar la constitución de reservas y/o provisiones de fácil liquidez que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de la cuota monetaria fijada por el Gobierno Nacional y de las demás obligaciones;

m) Aprobar o improbar el ingreso a la Caja de los empleadores que deseen afiliarse y resolver la suspensión o expulsión de afiliados;

n) Designar y remover libremente el Director Administrativo y el Auditor Interno y crear los organismos o cargos directivos que se estimen necesarios por parte de la administración, para el buen funcionamiento de la Caja, fijar sus remuneraciones y facultar al Director para la provisión de aquellos cargos cuyos titulares no considere necesario designar directamente en razón de su categoría;

o) Presentar a la Asamblea General de Afiliados, en asocio con el Director Administrativo, los informes que ordena la ley y los Estatutos;

p) Servir de órgano consultivo y asesor al Director Administrativo de la Caja;

q) Autorizar al Director Administrativo para celebrar contratos, convenios o alianzas cuya cuantía fuere superior a la suma que anualmente determine la Asamblea General de Afiliados;

r) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades o prohibiciones;

s) Dirimir conflictos sobre inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades, prohibiciones y conflictos de interés que sobre el particular se presenten;

t) Fijar tarifas para los servicios y obras sociales que ofrezca la Caja las cuales deberán ser inversamente proporcionales al salario devengado por el trabajador afiliado de conformidad con lo establecido en la ley;

u) Crear e integrar los Comités Especiales del Consejo Directivo que considere necesarios para colaborar a la Administración en la adopción de las políticas corporativas;

v) Estudiar y presentar a consideración de la Asamblea General de Afiliados para su aprobación las reformas estatutarias que considere necesarias;

w) Interpretar por vía de autoridad, cualquier duda que se presente en la aplicación de estos Estatutos y los reglamentos de la Caja;

x) Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea General de Afiliados o a otro órgano de la Corporación y ejercer las demás funciones que se le atribuye en los Estatutos o en las leyes.

CAPITULO V

Director Administrativo

Decía:

Artículo 27. El Director Administrativo será el representante legal de la institución judicial y extrajudicial; tendrá a su cargo la administración directa de la misma.

Para ser Director se requiere comprobar la calidad de profesional universitario graduado.

En caso de ausencias temporales será reemplazado por un Director Suplente, quien a su vez será designado por el Consejo Directivo.

Quedó:

Artículo 27. El Director Administrativo es el responsable de ejecutar las estrategias corporativas y las directrices trazadas por la Asamblea General de Afiliados y/o el Consejo Directivo y será quien represente Legalmente a la Caja según estos Estatutos.

Para ser Director Administrativo se requiere comprobadas calidades e idoneidad personal y profesional universitario graduado.

El Director Administrativo tendrá un suplente, designado por el Consejo Directivo, quien lo reemplazará en sus ausencias accidentales y temporales.

Decía:

Artículo 28. Son funciones del Director Administrativo, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos, reglamentos internos, órdenes y resoluciones emanadas de los diferentes órganos de la Caja, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

b) Ejecutar la representación legal de la Caja;

c) Ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo Directivo;

d) Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos;

e) Cobrar y recibir a nombre de la Caja los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen, ingresen a la misma y disponer su inversión de acuerdo con la ley, los presentes Estatutos y las determinaciones del Consejo Directivo;

f) Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar, los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre actividades desarrolladas, el estado de ejecución de planes y programas y la situación general de la entidad;

g) Presentar a la Asamblea General el informe anual de las labores acompañado de las cuentas, balances y estados financieros del correspondiente ejercicio;

h) Sugerir a la Asamblea General, de común acuerdo con el Consejo Directivo, las innovaciones que a juicio sea conveniente llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus fines;

i) Llevar a efecto el control y vigilancia de los aportes patronales, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley, los estatutos y los reglamentos internos de la Caja;

j) Someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de organización Administrativa de la entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación del salario;

k) Presentar al Consejo Directivo iniciativas y proyectos encaminados a la buena marcha de la Caja;

l) Presentar anualmente a consideración del Consejo Directivo, un programa de trabajo para desarrollar en la vigencia respectiva;

m) Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión y resultados;

n) Suscribir los contratos que requieran el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a lo preceptuado en estos estatutos;

o) Ordenar gastos de acuerdo con la competencia que le asigne el Consejo Directivo;

p) Velar porque se cumplan con la Caja las normas legales y estatutarias (sic) sobre incompatibilidades y prohibiciones;

q) Ejercer las demás funciones que le asigne la Asamblea General o el Consejo Directivo, así como las inherentes a la naturaleza de su cargo.

Quedó:

Artículo 28. Son funciones del Director Administrativo, las siguientes:

a) Ejecutar todos los actos, gestiones y operaciones correspondientes al cumplimiento de su objeto social, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, los estatutos, los reglamentos internos, las resoluciones emanadas de los diferentes órganos de la Caja, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de las entidades de vigilancia y control;

b) Representar legalmente a la Caja ante los afiliados, grupos de referencia y de interés, terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional o hacer delegación de esta representación en los casos que considere conveniente;

c) Ejecutar las políticas: administrativa, financiera y de servicios de protección y seguridad social derivadas de la estrategia corporativa de la Caja;

d) Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos;

e) Cobrar y recibir a nombre de la Caja los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen, ingresen a la misma y disponer su inversión de acuerdo con la ley, los presentes Estatutos y las determinaciones del Consejo Directivo;

f) Presentar ante los entes de vigilancia y control estatales, los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre actividades desarrolladas, el estado de ejecución de planes y programas, la situación general de la entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del Estado;

g) Presentar a la Asamblea General de Afiliados en sus reuniones ordinarias los estados financieros de fin de ejercicio, una vez estos hayan sido aprobados por el Consejo Directivo junto con un informe de gestión escrito sobre la situación de la Corporación y el Balance Social;

h) Sugerir a la Asamblea General de Afiliados, de común acuerdo con el Consejo Directivo, las innovaciones que a juicio sea conveniente llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus fines;

i) Llevar a efecto el control y vigilancia de los aportes patronales, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley, los Estatutos y los reglamentos internos de la Caja;

j) Someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de organización administrativa de la Entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación del salario;

k) Nombrar y remover, de acuerdo con la estructura y criterios de la entidad, los empleados de la Corporación;

l) Convocar al Consejo Directivo cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerlo informado del curso de las operaciones y presentar iniciativas y proyectos encaminados a la buena marcha de la Caja;

m) Presentar anualmente a consideración del Consejo Directivo un Plan Estratégico para desarrollar en la vigencia respectiva;

n) Presentar al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión y de resultados;

o) Suscribir los contratos que requieran el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a lo preceptuado en estos estatutos;

p) Ordenar los gastos de la Caja de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo;

q) Convocar a la Asamblea General de Afiliados a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso, cuando lo ordenen los Estatutos, el Consejo Directivo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta (1/4) parte del total de los miembros hábiles de la Corporación;

r) Someter a la aprobación de la entidad de control estatal competente la reforma de los estatutos de la Caja, previa aprobación del Consejo Directivo;

s) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades, prohibiciones y conflictos de interés e informar al Consejo Directivo los eventuales conflictos en que estén incurso los miembros del Consejo Directivo, el Revisor Fiscal Principal o Suplente, el Director Administrativo y los Ejecutivos de la Caja;

t) Tomar las medidas que reclamen la conservación de los bienes corporativos, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Caja e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Corporación.

Ejercer las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo, el manual de responsabilidades, los Estatutos y la legislación vigente así como las inherentes a la naturaleza de su cargo.

CAPITULO VI

Revisor Fiscal

Decía:

Artículo 29. El Revisor Fiscal y su Suplente, se elegirán en forma individual, para periodos de dos (2) años, por la Asamblea General de Afiliados en su reunión ordinaria o por Asamblea Extraordinaria.

La vinculación con la Caja será por honorarios, mediante un contrato de prestación de servicios.

El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro empleo de la Caja.

Quedó:

Artículo 29. El Revisor Fiscal es el ente encargado de velar por la protección de los recursos que maneja la Caja y de los derechos de los afiliados. En este sentido obrará en interés de la comunidad con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, correspondiéndole dictaminar los estados financieros, revisar y evaluar sistemáticamente los componentes y elementos que integran el control interno de forma oportuna e independiente en los términos que señala la ley y los Estatutos.

El Revisor Fiscal está comprometido en desarrollar su cargo actuando de buena fe y con criterio independiente.

El Revisor Fiscal principal y suplente, elegidos, deberán ser posesionados ante la Superintendencia del Subsidio Familiar o ante quien haga sus veces.

El Revisor Fiscal Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta temporal o absoluta.

El Revisor Fiscal principal y su suplente deberán ser contadores públicos, contar con las calidades que establece la ley y los Estatutos y estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, responsabilidades y conflictos de interés que establece la legislación vigente y los estatutos.

La vinculación con la Caja será por honorarios, mediante un contrato de prestación de servicios.

El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro empleo de la Caja, así como también es incompatible con el desempeño simultáneo de la Auditoría Interna o Externa y de estos entre sí.

Se agregará:

Artículo 30. El Revisor Fiscal y su Suplente, se elegirán en forma individual, para periodos de dos (2) años, por la Asamblea General de Afiliados en su reunión ordinaria o por Asamblea Extraordinaria, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo por la Asamblea.

A partir de este artículo se corren todos los artículos existentes en un numeral.

Decía:

Artículo 30. El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la Corporación y los comprobantes de cuentas;

b) Verificar la comprobación de todos los valores de la Caja y los que esta tenga en custodia;

c) Examinar los balances, anexos y demás cuentas de la Caja, aprobar mensualmente y cuando se produzcan los balances generales y rendir a la Asamblea General de Afiliados, al Consejo Directivo y al Director Administrativo, los informes correspondientes;

d) Vigilar que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Caja estén conforme con los Estatutos, con las decisiones de la Asamblea General de Afiliados, del Consejo Directivo y las disposiciones legales;

e) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General de Afiliados, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Caja;

f) Colaborar con la Superintendencia del Subsidio Familiar y rendir informes generales y especiales que le sean solicitados;

g) Inspeccionar regularmente los bienes e instalaciones de la Caja y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación para la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados;

h) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

i) Presentar a las sesiones ordinarias de la Asamblea General de Afiliados sus apreciaciones e informes sobre el resultado de las labores inherentes a su cargo;

j) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades y prohibiciones;

k) Las demás que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Quedó:

Artículo 31. El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la Corporación y los comprobantes de cuentas y velar porque estos documentos se lleven regularmente impartiendo las recomendaciones necesarias para tales fines;

b) Verificar la comprobación de todos los valores de la Caja y los que esta tenga en custodia;

c) Examinar, dictaminar y autorizar con su firma los balances, anexos y demás cuentas de la Caja mensualmente y cuando se produzcan los estados financieros de fin de ejercicio y rendir a la Asamblea General de Afiliados, al Consejo Directivo y al Director Administrativo, los informes correspondientes;

d) Vigilar que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Caja estén conforme con los Estatutos, con las decisiones de la Asamblea General de Afiliados, del Consejo Directivo y las disposiciones legales;

e) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General de Afiliados, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Caja;

f) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la Corporación y rendir los informes generales, periódicos y especiales a que haya lugar o le sean solicitados;

g) Inspeccionar regularmente los bienes e instalaciones de la Caja y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación para la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados;

h) Convocar a la Asamblea General de Afiliados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

i) Presentar a las sesiones ordinarias de la Asamblea General de Afiliados sus apreciaciones e informes sobre el resultado de las labores inherentes a su cargo;

j) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades, prohibiciones y conflicto de interés.

Las demás que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General de Afiliados y la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

CAPITULO VII
De los empleadores afiliados

Decía:

Artículo 31. Todo empleador, sea persona natural o jurídica, que reúna los requisitos Legales, podrá solicitar al Consejo Directivo la Afiliación a la Caja mediante escrito en el cual se indicará su nombre, domicilio, identificación, lugar donde se causan los salarios y la manifestación sobre si estaba o no afiliado a una Caja de Compensación Familiar; así mismo, deberá adjuntar a la solicitud prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica, el certificado de paz y salvo en caso de afiliación anterior a otra Caja y copia de la última nómina mensual de salarios.

Quedó:

Artículo 32. Todo empleador, sea persona natural o jurídica, que reúna los requisitos Legales, podrá solicitar al Consejo Directivo la Afiliación a la Caja mediante solicitud ya sea por medio escrito o electrónico en el cual se indicará su nombre, domicilio, identificación, lugar donde se causan los salarios y la manifestación sobre si estaba o no afiliado a una Caja de Compensación Familiar; así mismo, deberá adjuntar a la solicitud prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica, el certificado de paz y salvo en caso de afiliación anterior a otra Caja y copia de la última nómina mensual de salarios. En todo caso basta con la sola solicitud y el paz y salvo para que proceda su afiliación.

Decía:

Artículo 32. La calidad, derechos y obligaciones de miembro o afiliado se adquiere a partir de la fecha de comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible.

Quedó:

Artículo 33. La calidad, derechos y obligaciones de miembro o empleador afiliado se adquiere a partir de la fecha de comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible.

Decía:

Artículo 33. Son obligaciones de los afiliados las siguientes:

- Cumplir fiel y legalmente los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Afiliados y las reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo;
- Enviar mensualmente a la Caja o consignar en su cuenta corriente en el banco que esta señale, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor de los aportes, que en las proporciones establecidas por las disposiciones legales, deben designarse al Subsidio Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y al ICBF;
- Remitir, para efecto del registro de trabajadores como beneficiarios, las pruebas correspondientes, dentro del término estipulado en el literal anterior;
- Dar aviso a la Caja de toda novedad que ocurra dentro de los trabajadores beneficiarios o personas a su cargo, que influya sobre el valor de los aportes patronales a la Caja o pago del subsidio;
- Dar estricto cumplimiento a las normas que regulan el salario mínimo.

Quedó:

Artículo 34. Son obligaciones de los empleadores afiliados las siguientes:

- Cumplir fiel y legalmente la legislación vigente sobre subsidio familiar, los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Afiliados y las reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo;
- Pagar o consignar los aportes parafiscales en las cuentas de las entidades bancarias establecidas para tal fin y autorizadas por la Corporación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente en que se causaron los salarios; el valor de los aportes se debe efectuar en las proporciones establecidas por las disposiciones legales y debe destinarse al Subsidio Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos;
- Afiliar a todos sus trabajadores y remitir oportunamente las pruebas correspondientes para tal fin, así como reportar a la Caja toda novedad laboral y salarial que incida sobre el valor de los aportes parafiscales o el pago del Subsidio, que se presente respecto de los trabajadores o personas a su cargo.

Decía:

Artículo 34. El ejercicio de los derechos como afiliado a la Caja se suspende por mora en el pago de los aportes patronales. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo, fundada en causa grave. Son causas graves, el suministro de datos falsos, la violación de las normas sobre salario mínimo, la reincidente mora en el pago de los aportes, entendiendo que hay reincidencia en la mora cuando el respectivo empleador deje de cancelar tres (3) mensualidades consecutivas, la reincidente mora en el pago de cualquier otra obligación a favor de la Caja, el envío de informes tardíos que dificulten o induzcan a error en la liquidación de la cuota de subsidio y las demás causales establecidas por las normas legales, estatutarias y los reglamentos de la Caja.

Quedó:

Artículo 35. El ejercicio de los derechos como empleador afiliado a la Caja se suspende por mora en el pago de los aportes parafiscales. La calidad de empleador afiliado se pierde por expulsión mediante resolución motivada del Consejo Directivo, de acuerdo con el procedimiento vigente establecido por este para tal fin o por retiro voluntario del empleador.

Son causales de expulsión: el suministro de datos falsos, la violación de las normas sobre salario mínimo, la reincidente mora en el pago de los aportes parafiscales y/o cualquier otra

obligación a favor de la Caja, el envío de informes tardíos que dificulten o induzcan a error en la liquidación de la cuota monetaria y las demás causales establecidas por las normas legales, estatutarias y los reglamentos de la Caja. En caso de expulsión de la Caja esta procederá sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley.

Decía:

Artículo 35. Para que un afiliado pueda retirarse voluntariamente es necesario que dé aviso escrito dirigido al Consejo Directivo, con anticipación de tres (3) meses a la fecha de efectividad de su desafiliación.

Quedó:

Artículo 36. Para que un empleador afiliado pueda retirarse voluntariamente es necesario que presente solicitud de desafiliación suscrita por su representante legal dirigida al Consejo Directivo y la Caja procederá a dar trámite dentro del plazo previsto por la ley.

CAPITULO VIII
Patrimonio y financiación

Decía:

Artículo 36. El patrimonio de la Caja estará conformado por los aportes que periódicamente paguen los afiliados y con los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Quedó:

Artículo 37. El patrimonio de la Caja estará conformado por: Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición; el producido de los bienes de la Corporación; el producto de la venta de sus activos; los bienes que le correspondan como beneficiarios de donaciones y liquidaciones de otra institución que fuere disuelta por autoridad competente, las reservas obligatorias, voluntarias y los remanentes que generen las actividades comerciales, de servicios y otras que la Corporación desarrolle de conformidad con su objeto social.

Decía:

Artículo 37. Los valores que a cualquier título reciba la Caja serán depositados en cuentas bancarias que abrirán a nombre de la misma, pudiéndose conservar en la Caja el dinero efectivo necesario para gastos menores.

Quedó:

Artículo 38. Los valores en dinero que a cualquier título reciba la Caja serán depositados en cuentas bancarias que se abrirán a nombre de la misma o de fondos de destinación específica y reservas apropiadas por esta, pudiéndose conservar en la Caja el dinero efectivo necesario para gastos menores.

CAPITULO IX
Duración, disolución y liquidación

Decía:

Artículo 39. La Caja se disolverá:

- Por vencimiento del término de su duración sin que este haya sido previamente prorrogado;
- Por acuerdo de una mayoría compuesta por las dos terceras (2/3) partes de los afiliados que la integran.

Quedó:

Artículo 40. La Caja se disolverá:

- Por vencimiento del término de su duración sin que este haya sido previamente prorrogado;
- Por acuerdo de una mayoría compuesta por las dos terceras (2/3) partes de los afiliados que la integran;
- Cuando su personería jurídica sea cancelada por autoridad competente;
- Por las causales legales.

Decía:

Artículo 40. Tendrá a su cargo la liquidación de la Caja, un liquidador con su respectivo suplente, designados para la Asamblea General de Afiliados en la reunión de que se decreta la disolución de aquella; la designación requerirá los votos favorables de la mayoría absoluta de los asistentes a dicha reunión.

Esta liquidación se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil.

Quedó:

Artículo 41. En caso de disolución de la Corporación, previa autorización de la Asamblea General de Afiliados o de la autoridad administrativa competente, se procederá a su liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador con su respectivo suplente designados por la Asamblea General de Afiliados. Dicha designación requerirá los votos favorables de la mayoría absoluta de los asistentes a dicha reunión.

Esta liquidación se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente.

Parágrafo. Una vez autorizada en los términos de ley la disolución de la Corporación, se iniciará el trámite de la liquidación correspondiente. Satisfechos los pasivos de la Caja, los bienes que componen el activo patrimonial de la Corporación se adjudicarán a la entidad que determine la Asamblea General de Afiliados, de preferencia de derecho privado sin ánimo de lucro cuyo objeto sea similar al de esta Corporación.

Decía:

Artículo 42. Son funciones del liquidador:

- Terminar las operaciones de carácter económico y financiero pendientes en el momento de disolución de la entidad;
- Cobrar los créditos y pagar los pasivos vigentes en el momento de la disolución;

- c) Convertir en dinero efectivo, dentro de lo posible, los bienes en especie de la Caja;
- d) Formular un proyecto de repartición de los activos de la Caja, los cuales se destinarán a entidades sin ánimo de lucro. Tal proyecto deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General de Afiliados. En ningún caso los bienes podrán ser repartidos entre los empleadores, afiliados o trabajadores beneficiarios de la Caja en disolución;
- e) Rendir cuentas de su gestión a la Asamblea General de Afiliados;
- f) Las demás que le impongan la ley o la Asamblea General de Afiliados.

Quedó:

Artículo 43. Son funciones del liquidador:

- a) Terminar las operaciones de carácter económico y financiero pendientes en el momento de disolución de la entidad;
- b) Cobrar los créditos y pagar los pasivos vigentes en el momento de la disolución;
- c) Convertir en dinero efectivo, dentro de lo posible, los bienes en especie de la Caja;
- d) Formular un proyecto de entrega de los activos de la Caja, los cuales se destinarán de acuerdo con lo mencionado en el artículo 41 de estos estatutos. Tal proyecto deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General de Afiliados y en ningún caso los bienes podrán ser repartidos entre los empleadores, afiliados o trabajadores beneficiarios de la Caja en liquidación;
- e) Rendir cuentas de su gestión a la Asamblea General de Afiliados;
- f) Las demás que le impongan la legislación vigente o la Asamblea General de Afiliados.

CAPITULO X

Régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés**Decía:**

Artículo 43. Entre los miembros del Consejo Directivo, Director Administrativo, Revisor Fiscal y Auditor Interno de la Caja, no podrán existir vínculos matrimoniales, ni de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad comercial. Excepción hecha de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones.

Extiéndase esta prohibición a los miembros del Consejo Directivo entre sí y a los funcionarios de las asociaciones constituidas para la prestación de servicios a la población afiliada en relación con los de las Cajas afiliadas.

Quedó:

Artículo 44. Entre los miembros del Consejo Directivo, Director Administrativo, Revisor Fiscal y Auditor Interno de la Caja, no podrán existir vínculos matrimoniales, ni de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad comercial, excepción hecha de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones.

Igualmente se aclara que, para todos los efectos, se aplicará el régimen de transparencia y manejo de conflictos de interés, de la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios.

Extiéndase esta prohibición a los miembros del Consejo Directivo entre sí y a los funcionarios de las asociaciones constituidas para la prestación de servicios a la población afiliada en relación con los de las Cajas afiliadas.

Decía:

Artículo 44. No podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo ni Director Administrativo, quien:

- a) Se halle en interdicción judicial o inhabilitado para ejercer el comercio;
- b) Haya sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito, excepto los culposos;
- c) Haya sido sancionado por falta grave en el ejercicio de su profesión;
- d) Haya ejercido funciones de control fiscal en la respectiva entidad durante el año anterior a la fecha de su elección o desempeñado cargos de nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo, Técnico, o Administrativo en la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Quedó:

Artículo 45. No podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo ni Director Administrativo, quien:

- a) Se halle en interdicción judicial o inhabilitado para ejercer el comercio;
- b) Haya sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito, excepto los culposos;
- c) Haya sido sancionado por falta grave en el ejercicio de su profesión;
- d) Haya ejercido funciones de control fiscal en la respectiva entidad durante el año anterior a la fecha de su elección o desempeñado cargos de nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo, Técnico, o Administrativo en la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

Decía:

Artículo 45. No podrá ser designado como Revisor Fiscal principal o suplente, quien:

- a) Se halle dentro de algunas de las situaciones en los literales a), b) y c) del artículo anterior;
- b) Tenga el carácter o ejerza la representación legal de un afiliado a la respectiva entidad;
- c) Sea consocio, cónyuge o pariente, dentro de los grados indicados en el artículo 43 de cualquier funcionario de la entidad;
- d) Haya desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta persona, dentro del año inmediatamente anterior, en o ante la Caja o asociación de Cajas de que se trate.

El Revisor Fiscal, en todo caso, debe ser Contador Público y no podrá prestar sus servicios como tal simultáneamente a más de dos entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Quedó:

Artículo 46. No podrá ser designado como Revisor Fiscal principal o suplente, quien:

- a) Se halle dentro de algunas de las situaciones en los literales a), b) y c) del artículo anterior;
- b) Tenga el carácter o ejerza la representación legal de un afiliado a la respectiva entidad;
- c) Sea consocio, cónyuge o pariente, dentro de los grados indicados en el artículo 44 de cualquier funcionario de la entidad;
- d) Haya desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta persona, dentro del año inmediatamente anterior, en o ante la Caja o asociación de Cajas de que se trate.

El Revisor Fiscal, en todo caso, debe ser Contador Público y no podrá prestar sus servicios como tal simultáneamente a más de dos entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

Decía:

Artículo 49. Constituye causal de nulidad la celebración de actos o contratos en contravención a los artículos 47 y 48. Los funcionarios que en ellos intervengan o permitan su ejecución serán sancionados por la respectiva Caja o asociaciones de Cajas con la pérdida del empleo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber en el infractor.

La Caja o asociaciones de Cajas deberán informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del hecho su ocurrencia y la determinación adoptada.

Quedó:

Artículo 50. Constituye causal de nulidad la celebración de actos o contratos en contravención a los artículos 48 y 49. Los funcionarios que en ellos intervengan o permitan su ejecución serán sancionados por la respectiva Caja o asociaciones de Cajas con la pérdida del empleo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber en el infractor.

La Caja o asociaciones de Cajas deberán informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del hecho, su ocurrencia y la determinación adoptada.

Decía:

Artículo 51. La Superintendencia del Subsidio Familiar, de oficio a solicitud de cualquier persona, invalidará los votos que se emitan infringiendo lo dispuesto en los artículos 8º y 50.

Quedó:

Artículo 52. La Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, de oficio a solicitud de cualquier persona, invalidará los votos que se emitan infringiendo lo dispuesto en los artículos 8º y 51.

Decía:

Artículo 53. Se aplicarán, en lo pertinente a los miembros del Consejo Directivo o asociaciones de Cajas los artículos 62, 200, 211 del Código de Comercio y artículo 43 de la Ley 222 de 1995.

La imposición de las sanciones que puedan derivarse del presente artículo que no reviste carácter penal, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Quedó:

Artículo 54. Se aplicarán, en lo pertinente a los miembros del Consejo Directivo o asociaciones lo dispuesto en el Código de Comercio, en particular sus artículos 62, 200 y 211, y la demás legislación vigente.

La imposición de las sanciones que puedan derivarse del presente artículo que no reviste carácter penal, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a quien haga sus veces”.

La Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander es una entidad sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia del Subsidio Familiar, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 2150 de 1992.

Los artículos 22 y 23 del Decreto Reglamentario 341 de 1988 establecen que las decisiones que adopte la Asamblea General con plena observancia de los requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio, exigidos por las normas legales y estatutarias, obligan a todos los afiliados. No serán válidas las que se adopten sin observancia de los requisitos de convocatoria y quórum, sin el número de votos establecidos legal o estatutariamente o excediendo el objeto legal de las Cajas de Compensación Familiar.

Según el artículo 15 ibídem, las actas de la Asamblea General autorizadas por el Director Administrativo son prueba suficiente de los hechos consignados en ella.

Con comunicación del 21 de abril de 2004, radicada en esta Superintendencia con el número 3154 del 26 del mismo mes y año, el doctor Leonardo Angulo Prada, Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, remitió copia autorizada del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados realizada el 15 de abril de 2004, firmada por el Presidente y el Secretario de la misma y de la constancia de aprobación firmada por la comisión designada para tal fin.

Consta igualmente en el acta en mención que a la hora fijada para la reunión (5:00 p. m.) no se conformó el quórum requerido por lo cual se esperó una hora; pasada esta se dio comienzo a la reunión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 341 de 1988 que establece: “Transcurrida la hora señalada para la reunión si no hay quórum para deliberar y decidir, la Asamblea podrá sesionar válidamente iniciando

su deliberación dentro de la hora siguiente y podrá adoptar decisiones con cualquier número de afiliados hábiles presentes”.

La convocatoria se efectuó mediante publicación en un diario de amplia circulación, en las carteleras de Corporación y en la página web de la Institución, con los requisitos que establecen las normas legales y estatutarias.

La División Legal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1992 estudió la documentación allegada, encontrando que la Asamblea General de Afiliados de la Corporación en comento se efectuó con los requisitos de convocatoria, quórum y el número de votos exigidos.

En relación con la reforma estatutaria, la misma se ajusta a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

Por lo tanto, son válidas las decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander en reunión efectuada el 15 de abril de 2004.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la reforma de los estatutos de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, efectuada por la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados en reunión del 15 de abril de 2004, los cuales quedaron así:

“CAPITULO I

Nombre, domicilio y objeto

Artículo 1°. El nombre de la Corporación es el de Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, y su sigla es “Comfenalco Santander”.

Artículo 3°. La Corporación tiene por objeto administrar el Sistema del Subsidio Familiar, promover los servicios de protección y seguridad social y contribuir al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de nuestros afiliados y usuarios directamente o mediante alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas.

Adicionalmente, la Caja podrá realizar las funciones establecidas de conformidad con el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y las que en el futuro se establezcan.

CAPITULO III

Asamblea General de Afiliados

Artículo 5°. La Asamblea General de Afiliados es la autoridad suprema de la Caja y sus decisiones son obligatorias en cumplimiento de las funciones que le señalan la ley y los estatutos.

Artículo 6°. La Asamblea General está conformada por la reunión de los afiliados hábiles, personas naturales o jurídicas, representados por sí mismos, por sus apoderados, o por sus representantes legales debidamente acreditados, conforme lo señala la ley.

Artículo 7°. Cada afiliado tendrá derecho como mínimo a un (1) voto por el hecho de ser miembro de la Caja y podrá representar, en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, hasta el diez (10%) por ciento del total de votos presentes y representados, incluidos los que por derecho propio le corresponda.

Parágrafo 1°. Para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, el sistema de votación será el de voto ponderado, de acuerdo con el número de trabajadores beneficiarios vinculados laboralmente por el Afiliado y debidamente registrados en la Corporación. Por cada cincuenta (50) trabajadores beneficiarios o fracción tendrá derecho a un (01) voto, sin exceder de diez (10) votos.

Parágrafo 2°. Cuando un afiliado sea persona jurídica, actuará ante la Asamblea por medio de su representante legal o por un apoderado de este. Cuando el afiliado sea persona natural, también podrá delegar su representación. La delegación mediante poder deberá constar en todo caso por escrito y recaer en una persona que se encuentre vinculada laboralmente o sea representante legal de una empresa afiliada.

Artículo 8°. La Asamblea General de Afiliados se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer semestre de cada año, en fecha que señalará el Consejo Directivo, el cual autoriza al Director Administrativo para hacer la convocatoria respectiva. La citación deberá hacerse por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación mediante comunicación dirigida a cada uno de los afiliados o aviso publicado en un periódico de amplia circulación en Santander y en la página electrónica oficial de la Corporación.

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos para la presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a paz y salvo con la Corporación para efectos de la Asamblea.

Si el Consejo Directivo no convoca la Asamblea ordinaria dentro del término previsto, la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, podrá ordenar su convocatoria.

Artículo 9°. Podrá reunirse la Asamblea General en sesiones Extraordinarias en fechas para la cual haya sido convocada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, el Director Administrativo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta (1/4) parte del total de miembros hábiles de la Corporación.

El Superintendente del Subsidio Familiar o quien haga sus veces podrá convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General, cuando a su juicio se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 14. Todo afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, tanto Ordinarias como Extraordinarias mediante poder escrito, el cual deberá ser presentado personalmente ante el Secretario General de la Corporación por

quien lo otorga o estar autenticado ante autoridad competente. En las oficinas de provincia el escrito puede ser presentado directamente al Coordinador de esas oficinas.

El plazo para presentar y registrar los poderes vence a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del segundo día hábil anterior al fijado para la reunión. La Secretaría General expedirá las correspondientes credenciales anotando el número de afiliados representados.

Artículo 15. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados se hará constar en el Libro de Actas respectivo. Cada una de las actas será aprobada dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea General de Afiliados por una Comisión de máximo tres integrantes designada para tal efecto en la misma sesión.

Las Actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario.

Artículo 16. Son funciones de la Asamblea General:

a) Aprobar, reformar o adecuar los Estatutos de la Caja;

b) Velar, como máximo órgano de dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del subsidio familiar, así como las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional, la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces;

c) Elegir para períodos de dos (2) años, cinco (5) miembros del Consejo Directivo con sus respectivos suplentes, en representación de los empleadores en una sola votación mediante el sistema de cuociente electoral.

El período del nuevo Consejo Directivo inicia desde el momento de su elección y el ejercicio de sus funciones requiere que el acto administrativo correspondiente, emanado de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, se encuentre ejecutoriado y en firme.

En caso de presentarse empate en la votación para la elección de Consejeros Directivos, se preferirá para la designación al afiliado que ocupe mayor número de trabajadores beneficiarios.

Parágrafo. La inscripción de listas para la elección del Consejo Directivo debe hacerse por escrito, contener el nombre de los principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ella, el nombre de la persona jurídica a la cual representan, el tipo de vinculación con la persona jurídica, certificado de existencia y representación legal vigente y el número de identificación en caso de ser personas naturales. Adicionalmente debe anexarse la hoja de vida correspondiente de cada uno de los aspirantes de la lista, tanto principales como suplentes, y encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Caja.

Las listas deben inscribirse ante la Secretaría de la Caja, el día hábil anterior a la reunión de la Asamblea General, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. Una vez inscrita la lista no se podrá efectuar modificación alguna;

d) Elegir para períodos de dos (2) años al Revisor Fiscal Principal y su Suplente por mayoría simple y fijar sus honorarios para todo el período, sin incrementos o modificaciones posteriores.

En caso de empate en la votación con base en un cuadro comparativo se deberá decidir lo más favorable para la Corporación.

Parágrafo. Los aspirantes, personas naturales o jurídicas en forma individual, previa convocatoria, deberán inscribir su nombre con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea General de Afiliados en donde se va a llevar a cabo su elección o designación, aportando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente estatuto, los que la ley les exige y los parámetros emanados de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, para optar el cargo;

e) Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicios y considerar los informes generales y especiales que presente el Consejo Directivo, el Director Administrativo o el Revisor Fiscal después de cada ejercicio anual;

f) Decretar la liquidación, disolución o prórroga de la Caja de conformidad con el Capítulo IX de estos estatutos;

g) Velar porque se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades y prohibiciones;

h) Ejercer las funciones que por derecho propio le correspondan como Entidad suprema de la Caja y que no estén atribuidas expresamente a otros órganos o Entidades;

i) Fijar el monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo.

CAPITULO IV

Consejo Directivo

Artículo 18. El Consejo Directivo estará integrado por diez (10) miembros principales, con sus respectivos suplentes así:

a) Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados, que deberán ser representantes legales de las personas jurídicas y las personas naturales por sí mismas en calidad de aportantes.

La representación de los empleadores afiliados en el Consejo Directivo se entenderá vacante por desafiliación del respectivo patrono;

b) Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores, designados en la forma como establece la legislación vigente.

La calidad de representante de los trabajadores en el Consejo Directivo subsistirá mientras conserven las siguientes condiciones:

- Ser afiliado por parte de un empleador a la Caja.
- Vinculación laboral con un empleador afiliado.

La vacante definitiva de un miembro principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del período estatutario. Los Consejeros Suplentes solo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

Artículo 24. Cuando quede vacante uno o varios renglones del Consejo Directivo, este no podrá proveerlos por cuanto la ausencia definitiva del principal y su suplente, se deben suplir por la Asamblea General de Afiliados o el Ministerio de la Protección Social en su caso. Cuando se trate de la provisión de un solo renglón, se elegirá por el mayor número de votos.

Artículo 26. Son funciones del Consejo Directivo:

a) Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja, teniendo en cuenta la legislación vigente, el Régimen Orgánico del Subsidio Familiar, las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y la Asamblea General de Afiliados;

b) Aprobar los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales de la Caja, de conformidad con la ley;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Entidad y someterlo a la ratificación de la autoridad competente;

d) Determinar el uso de los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las correspondientes operaciones de la Caja, de conformidad con la ley;

e) Dictar y reformar, dentro de las normas legales, los reglamentos a que se someterá el otorgamiento del subsidio, la consignación de aportes y las obligaciones que afiliados y beneficiarios tengan con la Caja;

f) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organización contable de la Caja de acuerdo con la normatividad vigente;

g) Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja;

h) Evaluar y aprobar los informes trimestrales de gestión y resultados con destino al ente de vigilancia y control; y considerar, analizar y aprobar los resultados financieros y de gestión de fin de ejercicio para su posterior presentación y aprobación por parte de la Asamblea General de Afiliados en sus reuniones ordinarias;

i) Convocar a la Asamblea General de Afiliados a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Corporación o lo soliciten en forma escrita un número plural de los afiliados que representen por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados hábiles de la Caja;

j) Darse su propio reglamento interno incorporando manual de funciones, procedimientos y régimen disciplinario;

k) Delegar en el Director Administrativo, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado alguna o algunas de las funciones siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibida su delegación;

l) Determinar la constitución de reservas y/o provisiones de fácil liquidez que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de la cuota monetaria fijada por el Gobierno Nacional y de las demás obligaciones;

m) Aprobar o improbar el ingreso a la Caja de los empleadores que deseen afiliarse y resolver la suspensión o expulsión de afiliados;

n) Designar y remover libremente el Director Administrativo y el Auditor Interno y crear los organismos o cargos directivos que se estimen necesarios por parte de la administración, para el buen funcionamiento de la Caja, fijar sus remuneraciones y facultar al Director para la provisión de aquellos cargos cuyos titulares no considere necesario designar directamente en razón de su categoría;

o) Presentar a la Asamblea General de Afiliados, en asocio con el Director Administrativo, los informes que ordena la ley y los estatutos;

p) Servir de órgano consultivo y asesor al Director Administrativo de la Caja;

q) Autorizar al Director Administrativo para celebrar contratos, convenios o alianzas cuya cuantía fuere superior a la suma que anualmente determine la Asamblea General de Afiliados;

r) Velar por que se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades o prohibiciones;

s) Dirimir conflictos sobre inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades, prohibiciones y conflictos de interés que sobre el particular se presenten;

t) Fijar tarifas para los servicios y obras sociales que ofrezca la Caja las cuales deberán ser inversamente proporcionales al salario devengado por el trabajador afiliado de conformidad con lo establecido en la ley;

u) Crear e integrar los Comités Especiales del Consejo Directivo que considere necesarios para colaborar a la Administración en la adopción de las políticas corporativas;

v) Estudiar y presentar a consideración de la Asamblea General de Afiliados para su aprobación las reformas estatutarias que considere necesarias;

w) Interpretar por vía de autoridad, cualquier duda que se presente en la aplicación de estos Estatutos y los reglamentos de la Caja;

x) Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea General de Afiliados o a otro órgano de la Corporación y ejercer las demás funciones que se le atribuye en los Estatutos o en las leyes.

CAPITULO V

Director Administrativo

Quedó:

Artículo 27. El Director Administrativo es el responsable de ejecutar las estrategias corporativas y las directrices trazadas por la Asamblea General de Afiliados y/o el Consejo Directivo y será quien represente legalmente a la Caja según estos estatutos.

Para ser Director Administrativo se requiere comprobadas calidades e idoneidad personal y profesional universitario graduado.

El Director Administrativo tendrá un suplente, designado por el Consejo Directivo, quien lo reemplazará en sus ausencias accidentales y temporales.

Artículo 28. Son funciones del Director Administrativo, las siguientes:

a) Ejecutar todos los actos, gestiones y operaciones correspondientes al cumplimiento de su objeto social, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, los Estatutos, los reglamentos internos, las resoluciones emanadas de los diferentes órganos de la Caja, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de las entidades de vigilancia y control;

b) Representar legalmente a la Caja ante los afiliados, grupos de referencia y de interés, terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional o hacer delegación de esta representación en los casos que considere conveniente;

c) Ejecutar las políticas: administrativa, financiera y de servicios de protección y seguridad social derivadas de la estrategia corporativa de la Caja;

d) Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos;

e) Cobrar y recibir a nombre de la Caja los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen, ingresen a la misma y disponer su inversión de acuerdo con la ley, los presentes Estatutos y las determinaciones del Consejo Directivo;

f) Presentar ante los entes de vigilancia y control estatales, los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre actividades desarrolladas, el estado de ejecución de planes y programas, la situación general de la entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del Estado;

g) Presentar a la Asamblea General de Afiliados en sus reuniones ordinarias los estados financieros de fin de ejercicio, una vez estos hayan sido aprobados por el Consejo Directivo junto con un informe de gestión escrito sobre la situación de la Corporación y el Balance Social;

h) Sugerir a la Asamblea General de Afiliados, de común acuerdo con el Consejo Directivo, las innovaciones que a juicio sea conveniente llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus fines;

i) Llevar a efecto el control y vigilancia de los aportes patronales, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley, los Estatutos y los reglamentos internos de la Caja;

j) Someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de organización administrativa de la Entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación del salario;

k) Nombrar y remover, de acuerdo con la estructura y criterios de la entidad, los empleados de la Corporación;

l) Convocar al Consejo Directivo cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerlo informado del curso de las operaciones y presentar iniciativas y proyectos encaminados a la buena marcha de la Caja;

m) Presentar anualmente a consideración del Consejo Directivo un Plan Estratégico para desarrollar en la vigencia respectiva;

n) Presentar al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión y de resultados;

o) Suscribir los contratos que requieran el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a lo preceptuado en estos Estatutos;

p) Ordenar los gastos de la Caja de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo;

q) Convocar a la Asamblea General de Afiliados a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso, cuando lo ordenen los Estatutos, el Consejo Directivo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta (1/4) parte del total de los miembros hábiles de la Corporación;

r) Someter a la aprobación de la entidad de control estatal competente la reforma de los Estatutos de la Caja, previa aprobación del Consejo Directivo;

s) Velar por que se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades, prohibiciones y conflictos de interés e informar al Consejo Directivo los eventuales conflictos en que estén incurso los miembros del Consejo Directivo, el Revisor Fiscal Principal o Suplente, el Director Administrativo y los Ejecutivos de la Caja;

t) Tomar las medidas que reclamen la conservación de los bienes corporativos, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Caja e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Corporación.

Ejercer las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo, el manual de responsabilidades, los Estatutos y la legislación vigente así como las inherentes a la naturaleza de su cargo.

CAPITULO VI

Revisor Fiscal

Artículo 29. El Revisor Fiscal es el ente encargado de velar por la protección de los recursos que maneja la Caja y de los derechos de los afiliados. En este sentido obrará en interés de la comunidad con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, correspondiéndole dictaminar los estados financieros, revisar y evaluar sistemáticamente los componentes y elementos que integran el control interno de forma oportuna e independiente en los términos que señala la ley y los Estatutos.

El Revisor Fiscal está comprometido en desarrollar su cargo actuando de buena fe y con criterio independiente.

El Revisor Fiscal principal y suplente, elegidos, deberán ser posesionados ante la Superintendencia del Subsidio Familiar o ante quien haga sus veces.

El Revisor Fiscal Suplente reemplazará al Principal en todos los casos de falta temporal o absoluta.

El Revisor Fiscal principal y su suplente deberán ser contadores públicos, contar con las calidades que establece la ley y los Estatutos y estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, responsabilidades y conflictos de interés que establece la legislación vigente y los Estatutos.

La vinculación con la Caja será por honorarios, mediante un contrato de prestación de servicios.

El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro empleo de la Caja, así como también es incompatible con el desempeño simultáneo de la Auditoría Interna o Externa y de estos entre sí.

Se agregará:

Artículo 30. El Revisor Fiscal y su Suplente se elegirán en forma individual, para períodos de dos (2) años, por la Asamblea General de Afiliados en su reunión ordinaria o por Asamblea Extraordinaria, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo por la Asamblea.

A partir de este artículo se corren todos los artículos existentes en un numeral.

Artículo 31. El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la Corporación y los comprobantes de cuentas y velar por que estos documentos se lleven regularmente impartiendo las recomendaciones necesarias para tales fines;

b) Verificar la comprobación de todos los valores de la Caja y los que esta tenga en custodia;

c) Examinar, dictaminar y autorizar con su firma los balances, anexos y demás cuentas de la Caja mensualmente y cuando se produzcan los Estados Financieros de fin de ejercicio y rendir a la Asamblea General de Afiliados, al Consejo Directivo y al Director Administrativo, los informes correspondientes;

d) Vigilar que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Caja estén conforme con los Estatutos, con las decisiones de la Asamblea General de Afiliados, del Consejo Directivo y las disposiciones legales;

e) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General de Afiliados, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Caja;

f) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la Corporación y rendir los informes generales, periódicos y especiales a que haya lugar o le sean solicitados;

g) Inspeccionar regularmente los bienes e instalaciones de la Caja y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación para la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados;

h) Convocar a la Asamblea General de Afiliados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

i) Presentar a las sesiones ordinarias de la Asamblea General de Afiliados sus apreciaciones e informes sobre el resultado de las labores inherentes a su cargo;

j) Velar por que se cumplan en la Caja las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades, prohibiciones y conflicto de interés.

Las demás que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General de Afiliados y la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

CAPITULO VII

De los empleadores afiliados

Artículo 32. Todo empleador, sea persona natural o jurídica, que reúna los requisitos Legales, podrá solicitar al Consejo Directivo la Afiliación a la Caja mediante solicitud ya sea por medio escrito o electrónico en el cual se indicará su nombre, domicilio, identificación, lugar donde se causan los salarios y la manifestación sobre si estaba o no afiliado a una Caja de Compensación Familiar; así mismo, deberá adjuntar a la solicitud prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica, el certificado de paz y salvo en caso de afiliación anterior a otra Caja y copia de la última nómina mensual de salarios. En todo caso basta con la sola solicitud y el paz y salvo para que proceda su afiliación.

Artículo 33. La calidad, derechos y obligaciones de miembro o empleador afiliado se adquieren a partir de la fecha de comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible.

Artículo 34. Son obligaciones de los empleadores afiliados las siguientes:

a) Cumplir fiel y legalmente la legislación vigente sobre subsidio familiar, los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Afiliados y las reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo;

b) Pagar o consignar los aportes parafiscales en las cuentas de las entidades bancarias establecidas para tal fin y autorizadas por la Corporación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente en que se causaron los salarios. El valor de los aportes se debe efectuar en las proporciones establecidas por las disposiciones legales y debe destinarse al Subsidio Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos;

c) Afiliar a todos sus trabajadores y remitir oportunamente las pruebas correspondientes para tal fin, así como reportar a la Caja toda novedad laboral y salarial que incida sobre el valor de los aportes parafiscales o el pago del Subsidio, que se presente respecto de los trabajadores o personas a su cargo.

Artículo 35. El ejercicio de los derechos como empleador afiliado a la Caja se suspende por mora en el pago de los aportes parafiscales. La calidad de empleador afiliado se pierde por expulsión mediante resolución motivada del Consejo Directivo, de acuerdo con el procedimiento vigente establecido por este para tal fin o por retiro voluntario del empleador.

Son causales de expulsión: el suministro de datos falsos, la violación de las normas sobre salario mínimo, la reincidente mora en el pago de los aportes parafiscales y/o cualquier otra obligación a favor de la Caja, el envío de informes tardíos que dificulten o induzcan a error en la liquidación de la cuota monetaria y las demás causales establecidas por las normas legales, estatutarias y los reglamentos de la Caja. En caso de expulsión de la Caja esta procederá sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley.

Artículo 36. Para que un empleador afiliado pueda retirarse voluntariamente es necesario que presente solicitud de desafiliación suscrita por su representante legal dirigida al Consejo Directivo y la Caja procederá a dar trámite dentro del plazo previsto por la ley.

CAPITULO VIII

Patrimonio y financiación

Artículo 37. El patrimonio de la Caja estará conformado por: Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición; el producido de los bienes de la Corporación; el producto de la venta de sus activos; los bienes que le correspondan como beneficiarios de donaciones y liquidaciones de otra institución que fuere disuelta por autoridad competente, las reservas obligatorias, voluntarias y los remanentes que generen las actividades comerciales, de servicios y otras que la Corporación desarrolle de conformidad con su objeto social.

Artículo 38. Los valores en dinero que a cualquier título reciba la Caja serán depositados en cuentas bancarias que se abrirán a nombre de la misma o de fondos de destinación específica y reservas apropiadas por esta, pudiéndose conservar en la Caja el dinero efectivo necesario para gastos menores.

CAPITULO IX

Duración, disolución y liquidación

Artículo 40. La Caja se disolverá:

a) Por vencimiento del término de su duración sin que este haya sido previamente prorrogado;

b) Por acuerdo de una mayoría compuesta por las dos terceras (2/3) partes de los afiliados que la integran;

c) Cuando su personería jurídica sea cancelada por autoridad competente;

d) Por las causales legales.

Artículo 41. En caso de disolución de la Corporación, previa autorización de la Asamblea General de Afiliados o de la autoridad administrativa competente, se procederá a su liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador con su respectivo suplente designados por la Asamblea General de Afiliados. Dicha designación requerirá de los votos favorables de la mayoría absoluta de los asistentes a dicha reunión.

Esta liquidación se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente.

Parágrafo. Una vez autorizada en los términos de ley la disolución de la Corporación, se iniciará el trámite de la liquidación correspondiente. Satisfechos los pasivos de la Caja, los bienes que componen el activo patrimonial de la Corporación se adjudicarán a la entidad que determine la Asamblea General de Afiliados, de preferencia de derecho privado sin ánimo de lucro cuyo objeto sea similar al de esta Corporación.

Artículo 43. Son funciones del liquidador:

a) Terminar las operaciones de carácter económico y financiero pendientes en el momento de disolución de la entidad;

b) Cobrar los créditos y pagar los pasivos vigentes en el momento de la disolución;

c) Convertir en dinero efectivo, dentro de lo posible, los bienes en especie de la Caja;

d) Formular un proyecto de entrega de los activos de la Caja, los cuales se destinarán de acuerdo con lo mencionado en el artículo 41 de estos estatutos. Tal proyecto deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General de Afiliados y en ningún caso los bienes podrán ser repartidos entre los empleadores, afiliados o trabajadores beneficiarios de la Caja en liquidación;

e) Rendir cuentas de su gestión a la Asamblea General de Afiliados;

f) Las demás que le impongan la legislación vigente o la Asamblea General de Afiliados.

CAPITULO X

Régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés

Artículo 44. Entre los miembros del Consejo Directivo, Director Administrativo, Revisor Fiscal y Auditor Interno de la Caja, no podrán existir vínculos matrimoniales, ni de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de asociación profesional, comunidad de oficina o sociedad comercial, excepción hecha de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones.

Igualmente se aclara que para todos los efectos, se aplicará el régimen de transparencia y manejo de conflictos de interés, de la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios.

Extiéndase esta prohibición a los miembros del Consejo Directivo entre sí y a los funcionarios de las asociaciones constituidas para la prestación de servicios a la población afiliada en relación con los de las Cajas afiliadas.

Artículo 45. No podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo ni Director Administrativo, quien:

- a) Se halle en interdicción judicial o inhabilitado para ejercer el comercio;
- b) Haya sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito, excepto los culposos;
- c) Haya sido sancionado por falta grave en el ejercicio de su profesión;
- d) Haya ejercido funciones de control fiscal en la respectiva entidad durante el año anterior a la fecha de su elección o desempeñado cargos de nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo, Técnico, o Administrativo en la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

Artículo 46. No podrá ser designado como Revisor Fiscal principal o suplente, quien:

- a) Se halle dentro de algunas de las situaciones en los literales a), b) y c) del artículo anterior;
- b) Tenga el carácter o ejerza la representación legal de un afiliado a la respectiva entidad;
- c) Sea consocio, cónyuge o pariente, dentro de los grados indicados en el artículo 44 de cualquier funcionario de la entidad;
- d) Haya desempeñado cualquier cargo, contratado o gestionado negocio, por sí o por interpuesta persona, dentro del año inmediatamente anterior, en o ante la Caja o asociación de Cajas de que se trate.

El Revisor Fiscal, en todo caso, debe ser Contador Público y no podrá prestar sus servicios como tal simultáneamente a más de dos entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces.

Artículo 50. Constituye causal de nulidad la celebración de actos o contratos en contravención a los artículos 48 y 49. Los funcionarios que en ellos intervengan o permitan su ejecución serán sancionados por la respectiva Caja o asociaciones de Cajas con la pérdida del empleo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda haber en el infractor.

La Caja o asociaciones de Cajas deberán informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del hecho, su ocurrencia y la determinación adoptada.

Artículo 52. La Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces, de oficio a solicitud de cualquier persona, invalidará los votos que se emitan infringiendo lo dispuesto en los artículos 8° y 51.

Artículo 54. Se aplicarán, en lo pertinente a los miembros del Consejo Directivo o asociaciones lo dispuesto en el Código de Comercio, en particular sus artículos 62, 200 y 211, y la demás legislación vigente.

La imposición de las sanciones que puedan derivarse del presente artículo que no reviste carácter penal, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a quien haga sus veces”.

Parágrafo. **No obstante**, la aprobación impartida a la presente Reforma Estatutaria, debe entenderse que las normas legales priman sobre las estatutarias y cualquier diferencia jurídica que surja en la interpretación de los presentes estatutos, para aclararse se deberá remitir al texto de la ley.

Artículo 2°. **Aprobar** las demás decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, en reunión del 15 de abril de 2004, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3°. **Ordenar** a la Corporación la publicación, en el *Diario Oficial* o en un periódico de amplia circulación, de la parte resolutive de la presente providencia.

Artículo 4°. Efectuada la publicación se remitirá a esta Superintendencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, un (1) ejemplar de la misma acompañada del texto actualizado de los estatutos, para efecto del depósito legal ordenado en el numeral 5 del artículo 12 del Decreto 2150 de 1992.

Artículo 5°. **Notificar** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de esta resolución al doctor Leonardo Angulo Prada, Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, identificado con cédula de ciudadanía número 17173545 de Bogotá, en la Avenida González Valencia N° 52-69 de la ciudad de Bucaramanga, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtir por edicto, con inserción de la parte resolutive de la misma.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2004.

Notifíquese y cúmplase.

El Superintendente del Subsidio Familiar,

Edmundo Conde Zamorano.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093324. 2-VI-2004. Valor \$1.135.300.

VARIOS

Comisión Nacional de Televisión

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00319 DE 2004

(mayo 31)

por medio de la cual se modifica la Resolución 045 de enero 16 de 2004, mediante la cual la Comisión Nacional de Televisión, asignó los espacios para el Congreso de la República en el Canal Señal Colombia Institucional.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial, aquellas que le confieren el artículo 77 de la Constitución Nacional, los artículos 1°, 4°, 5° literales a) y ñ), 12 literal a) y 37 numeral 1° de la Ley 182 de 1995, y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 533 del 25 de julio del 2003 creó el Canal Señal Colombia Institucional, para fomentar la ciudadanía y la transparencia en la gestión del Estado.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, la Comisión Nacional de Televisión, tiene la facultad de establecer los horarios de los espacios para la transmisión de las sesiones ordinarias y programas especiales del Congreso de la República.

Que la Junta Directiva mediante la Resolución 045 de enero 16 de 2004, asignó los espacios para el Congreso de la República en el Canal Señal Colombia Institucional.

Que la Comisión Nacional de Televisión considera necesario ampliar el término de duración del espacio asignado al Congreso de la República, previsto en el inciso quinto del artículo único de la Resolución 045 de 2004 e igualmente, el inciso séptimo ibídem en el sentido de eliminar la expresión “eventualmente”.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria del 29 de abril de 2004, según consta en el acta 1060, aprobó las siguientes modificaciones a la Resolución 045 de 2003,

RESUELVE:

Artículo Unico: El inciso quinto del artículo único de la resolución 045 de 2004 quedará así:

El día jueves un espacio desde las 10:00 a.m. y 12:00 p. m, para las transmisiones de las sesiones de Comisiones o Plenarias del Congreso de la República. La transmisión de cuál sesión plenaria o de comisión se hace lo definirán conjuntamente los presidentes de Senado y Cámara de Representantes.

El inciso séptimo del artículo único de la Resolución 045 de 2004 quedará así:

El Congreso de la República podrá transmitir las sesiones de plenaria y comisiones los días jueves y viernes entre los siguientes periodos: del 16 de marzo al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre, conforme a lo acordado por los presidentes de Senado y Cámara de Representantes, en el caso de que sea necesario.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 2004.

Publíquese y cúmplase.

El Director,

Javier Ayala Alvarez.

(C.F.)

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-2287 DE 2004

(mayo 28)

por medio de la cual se adiciona la Resolución 0-1102 del 17 de junio de 2002 adicionada con la 0-2101 del 18 de mayo de 2004.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0-1102 del 17 de junio de 2002 se adoptó el manual de funciones y requisitos mínimos a nivel de cargo para el área del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, que hace parte de la citada resolución.

Que se hace necesario modificar la Resolución 0-1102 del 17 de junio de 2002, en relación con los requisitos mínimos para el cargo de Escolta I en el Nivel Asistencial, para actualizarlos a las actuales condiciones laborales, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución 0-1102 del 17 de junio de 2002, por la cual se adopta el manual de funciones a nivel de cargo para el Cuerpo Técnico de Investigación, en el Nivel Auxiliar, cuyos requisitos mínimos para el cargo Escolta I quedará de la siguiente manera:

NIVEL AUXILIAR

DENOMINACION	REQUISITOS	
	Estudios	Experiencia
ESCOLTA I	<ul style="list-style-type: none">• Título de bachiller• Curso básico, duración mínima de 60 horas	Un (1) año de experiencia específica, o en actividades como empleado judicial que realice en la Fiscalía General de la Nación

Parágrafo: Los servidores que aspiran a ocupar el cargo a que se refiere este artículo, deberán acreditar la realización de cursos de escolta, en entidades legalmente reconocidas, con duración no inferior a sesenta (60) horas.

En el evento de que no acrediten uno de los citados cursos, deberán adelantar y aprobar curso específico de Escolta en la Escuela de Investigación Criminal y Criminalística de la Fiscalía General de la Nación, en las fechas y horario que se les señale.

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la citada Resolución 0-1102 de junio 17 de 2002, adicionada con la 0-2101 de mayo 18 de 2004, así como las que la adicionan o modifican continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

El Fiscal General,

Luis Camilo Osorio Isaza.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0-2289 DE 2004

(mayo 28)

por medio de la cual se establece el Sistema de Evaluación de Salud Ocupacional y de riesgos profesionales.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1° del artículo 17, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Resolución 1016 de 1989 y el Decreto 1295 de 1994, la Fiscalía General de la Nación con el apoyo de la Aseguradora de Riesgos Profesionales, previo diagnóstico de los riesgos a los cuales están expuestos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, adoptó el Plan de Acción Conjunta para la vigencia 2004-2005.

Que en el Plan Estratégico 2001-2005 se consignó como una responsabilidad del área de Bienestar Social "Establecer un sistema de evaluación de los programas de salud ocupacional y de riesgos profesionales que permita su aplicación periódica en procura de una mayor cobertura, impacto y calidad."

Que para garantizar los fines propuestos en el considerando anterior, es necesario medir periódicamente el resultado de los programas desarrollados en el plan de acción conjunta en medicina preventiva y del trabajo Higiene y Seguridad Industrial y proyectos especiales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar como sistema de evaluación del programa de salud ocupacional los indicadores de gestión establecidos para ello, los cuales hacen parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Los Directores Seccionales tienen bajo su responsabilidad, con el apoyo de los analistas de Bienestar Social el cabal cumplimiento de las actividades del programa de salud ocupacional establecidas en el plan de acción conjunta.

Artículo 3°. Evaluar anualmente los servicios prestados por la Aseguradora de Riesgos Profesionales, a través de una consulta, en la que se mida el nivel de satisfacción de los servidores de la Fiscalía General de la Nación de todo el país.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Camilo Osorio Isaza.
(C.F.)

Alcaldía Municipal de Soacha

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 305 DE 2004

(mayo 19)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del Barrio Maranatha I, municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

El alcalde Municipal de Soacha, departamento de Cundinamarca, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 52 de 1990, el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, la Resolución 2070 de 1987 y el Decreto 1771 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1771 de septiembre 11 de 2000 proferido por el Ministerio del Interior autoriza al alcalde Municipal de Soacha para asumir la competencia de que trata el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 y en consecuencia le corresponde el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica; así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal de conformidad con las orientaciones impartidas por el Ministerio del Interior;

Que el señor Heriberto Gil Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 19202852 y la señora Marbel Rocío Acuña, identificada con cédula de ciudadanía número 41679898, en su calidad de Presidente y Secretaria provisional del organismo comunal a constituirse denominado Junta de Acción Comunal del Barrio Maranatha I, municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, mediante radicado número 09330 de marzo 23 de 2004, presenta la documentación respectiva para que se le reconozca personería jurídica a la citada junta;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud acta de constitución, aprobación de estatutos y elección de dignatarios, estatutos y la certificación de Planeación Municipal sobre la localización y límites de la nueva organización comunal;

Que nuestra Carta Magna en su artículo 38 reza: "Derecho de Asociación. Se garantiza el derecho de la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad", mandato que no puede ser desconocido y no admite interpretación alguna dentro del marco normativo de la legislación comunal;

Que revisada la documentación allegada al plenario se concluye que se encuentra ajustada a las exigencias y normatividad de la acción comunal en cuanto a requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de la nueva organización comunal;

Con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar y reconocer personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del Barrio Maranatha I, municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en consecuencia ordenar la inscripción de dicha personería en el libro que para tal efecto lleva la dirección de Participación Comunitaria.

Artículo 2°. Aprobar los estatutos que en adelante registrarán a la Junta de Acción Comunal del Barrio Maranatha I, municipio de Soacha y que deberán ajustarse a la nueva ley comunal y demás normas que le adicione y reglamente.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprensa.gov.co

Artículo 3°. Delimitar el radio de acción de la nueva Junta de Acción Comunal denominada Maranatha I, municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, dentro de los siguientes límites:

Norte: Con el barrio San Andrés y Neuta.

Sur: Con Zona institucional de Quintas de La Laguna.

Oriente: Con Quintas de La Laguna.

Occidente: Con antigua empresa 3M.

Artículo 4°. Reconózcase como representante legal de la Junta al Presidente de la misma.

Artículo 5°. La presente resolución deberá ser publicada en la Gaceta de Cundinamarca o en cualquier periódico de amplia circulación dentro del municipio, por cuenta de los interesados, quienes harán llegar un ejemplar a la Dirección de Participación Comunitaria de este municipio.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Soacha, Cundinamarca, a 19 de mayo de 2004.

El alcalde Municipal Soacha,

Carlos Arturo Bello Bonilla.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093237. 1-VI-2004. Valor \$35.300.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Gilma Gutiérrez Meléndez con cédula de ciudadanía número 41522776 de Bogotá, en calidad de compañera, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C., el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al docente fallecido el 4 de mayo de 2004, Jorge Alejandro Yory Martínez con cédula de ciudadanía número 142855 de Bogotá, toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

La representante del Ministro de Educación Nacional ante Bogotá, D. C.,

Adriana María Sánchez Vergara.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093283. 1-VI-2004. Valor \$23.700.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

Al presunto desaparecido señor Tito Guevara Basto, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparición, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Elvira, Alicia, Jorge y María Guevara Basto, e igualmente se previene a quienes tengan noticias del paradero sobre el presunto desaparecido, para que lo comuniquen a este Juzgado a la mayor brevedad posible.

Extracto de la demanda:

“Hechos:

1. El señor Tito Guevara Basto, nació el 6 de febrero de 1932 en la población de Cerrito, Santander.

2. El señor Tito Guevara Basto, vivió en unión libre con la señora Ana Blanca González, aproximadamente desde el año de 1962.

3. De la unión libre nacieron Tito Alberto Guevara González y Judith Guevara González.

4. El señor Tito Guevara Basto, tiene cuatro hermanos Jorge Guevara Basto, Elvira Guevara Basto, Alicia Guevara Basto y María Guevara Basto.

5. El señor Tito Guevara Basto, es pensionado de la Fuerza Aérea Colombiana, aproximadamente lo pensionaron en el año 1969.

6. El señor Tito Guevara Basto posee la libreta militar 4230 del Distrito número 5.

7. El señor Tito Guevara Basto fue notificado y debidamente emplazado por el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, para hacerse parte dentro del proceso de declaración de pertenencia iniciado en el año de 1993 sobre el inmueble de la calle 7ª número 12-23 de Puerto López y no compareció.

8. El señor Tito Guevara Basto estaba domiciliado en la calle 21 número 5-84 en Santa Fe de Bogotá, aproximadamente en el año 1970, cuando desapareció, sin que hasta el momento se tenga razón de su paradero.

9. Sus familiares ignoran por completo el paradero de Tito Guevara Basto, habiendo realizado durante el transcurso de este tiempo todas las diligencias tendientes a dar con su

paradero y que habiendo efectuado las anteriores, desconocen por completo dónde pueda encontrarse”.

“Pretensiones:

1. Que se declare en el año de 1970 como fecha de la muerte presunta del señor Tito Guevara Basto.

2. Que se ordene inscribir la sentencia y se expida el folio de defunción de Tito Guevara Basto, y por el respectivo funcionario del Estado Civil.

3. Que se ordene publicar la sentencia en el periódico oficial una vez transcurrido el término legal.

4. Que se declaren herederos presuntivos a los señores Ana Blanca González, Tito Alberto Guevara González y Judith González.”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 657 del C. P. C., en concordancia con el artículo 97 del C. C., se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación, radiodifusora local y en el *Diario Oficial*, hoy 14 de enero de 2004, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093248. 1º-VI-2004. Valor \$23.700.

El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A todas las personas que como parientes, se crean con derecho al ejercicio de la guarda del presunto interdicto Camilo Bautista Gómez, para que comparezcan a este Juzgado, por sí o por medio de apoderado judicial y manifiesten lo que a bien tengan dentro del proceso por interdicción judicial, que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial, la señora Rosa María Gómez de Bautista.

Se expiden copias del presente edicto, para su publicación en cualquiera de los siguientes diarios *La República* o *el Tiempo*, que son de amplia circulación nacional y en el *Diario Oficial* de la Nación.

Para los efectos previstos en el artículo 446, en concordancia con el numeral 3 del artículo 659 y el 318 del C. P. C. y el artículo 61 del C. C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), de hoy veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Secretaria,

Azucena Naranjo Caballero.

Constancia de desfijación:

Bogotá, D. C.,...

En la fecha, siendo las 4:00 p. m. se desfija el presente edicto, luego de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley. Se anexa a los autos respectivos.

La Secretaria,

Azucena Naranjo Caballero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093276. 1º-VI-2004. Valor \$23.700.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín,

AVISA:

Que en fallo proferido por este despacho el día 12 de noviembre del año 2003 decretó la interdicción judicial por causa de demencia en forma definitiva del señor Francisco Javier Restrepo Vásquez y se le designó como curadora general legítima a la señora Rosalba Restrepo Vásquez, el cual fue confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala de familia– el día 24 de marzo del año en curso; por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento civil.

Medellín, 18 de mayo de 2004.

La Secretaria,

Ofelia Margarita Gómez R.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093267. 1º-VI-2004. Valor \$23.700.

El suscrito Secretario del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, por medio del presente,

HACE SABER:

Que por sentencia de 28 de enero de 2004, dictada por este despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, se decretó la interdicción judicial por demencia definitiva de Gustavo Díaz Ocampo, por lo tanto no tiene la libre administración y disposición de sus bienes. Se nombró curadora general legítima a Olga Lucía Díaz Ocampo. (2003-395).

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del C. de P. Civil.

Medellín, 26 de mayo de 2004.
El Secretario,

Jorge Humberto Noreña.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093266. 1°-VI-2004. Valor \$23.700.

El Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Medellín,
EMPLAZA:

A todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de interdicción judicial del señor Gabriel Jaime Franco Calle, instaurado por la señora Miriam Franco Patiño, en su calidad de tía, quien solicita ante este despacho que sea declarado en interdicción.

Medellín, 19 de mayo de 2004.
La Secretaria,

Gloria Amparo Cuervo Ruiz.

Constancia de fijación:

20 de mayo de 2004 a las 8:00 a. m.
La Secretaria,

Gloria Amparo Cuervo Ruiz.

Constancia de desfijación:

3 de junio de 2004 a las 6:00 p. m.
La Secretaria,

Gloria Amparo Cuervo Ruiz.

Radicado 2004-0224.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093263. 1°-VI-2004. Valor \$23.700.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Medellín,
HACE SABER:

A los interesados en el proceso de interdicción por demencia de la señora Blanca Rosa Rodríguez Higueta, que se profirió sentencia, la que en su parte resolutive dice:

“Juzgado Tercero de familia

Medellín veinticinco de septiembre de dos mil tres.

En razón y mérito de lo dicho, el Juzgado Tercero de familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Decretando la interdicción de carácter definitivo y por causa de demencia de Blanca Rosa Rodríguez Higueta, nacida en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, el 5 de septiembre de 1944, hija de Jesús y Laura Rosa; interdicción que la priva de la administración y disposición de sus bienes por sí misma.

...

4. Designando, acorde con lo dicho en la parte orgánica, como curadora general legítima de la interdicta, a la señora Luz Marina Rodríguez Higueta, identificada con cédula 32461107.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

(Fdo.) *Oscar A. Taborda Ramírez*”.

Medellín, 24 de marzo de 2004.

La Secretaria,

Olga Lucía Vásquez Rúa.

Radicado 2002-0772.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093262. 1°-VI-2004. Valor \$23.700.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín,
INFORMA:

Que este despacho mediante sentencia del 15 de enero de 2004, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante providencia del 20 de abril de 2004, decretó la interdicción judicial definitiva (por causa de demencia) del señor Walter Octavio Serna Castrillón, y como curadora legítima designó a su progenitora, señora Amada de Jesús Castrillón de Serna.

Medellín, 13 de mayo de 2004.
La Secretaria,

Gloria Amparo Cuervo Ruiz.

Rdo. 2003-0697.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093260. 1°-VI-2004. Valor \$23.700.

El Secretario del Juzgado de Segundo de Familia de Cúcuta,
HACE SABER:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, declaración de muerte, por desaparecimiento, radicado bajo el número 493/01 instaurado por la señora Luz Yareli Rincón Estévez, que se tramitó en este Juzgado, por sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2003, se resolvió lo que a continuación se transcribe:

Juzgado Segundo de Familia

Cúcuta, octubre treinta (30) del año dos mil tres (2003).

Despacho.

Sin otras consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decretar la muerte por desaparecimiento del señor Tito Manuel Rincón, mayor de edad, vecino de este municipio, a partir del 15 de junio de 1999.

2. Expedir copia de esta determinación al señor Notario Sexto de este Círculo, para que extienda el folio de defunción, informándole que los datos personales de Tito Manuel Rincón, son: Mayor de edad, vecino de este municipio, nacido en el municipio de Charalá, el día 16 de agosto de 1941, hijo de Ernestina Rincón.

3. Ejecutoriado este fallo publíquese en la forma establecida en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

4. Consúltese la presente providencia ante la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior de la ciudad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

(Fdo.) *Manuel Antonio Parada Villamizar.*

Hay un sello.

Notificación

De la providencia anterior a los señores Defensor y Procuradora de Familia.

Los notificados,

(Fdo.) Defensor de Familia, Procuradora de Familia...

La Secretaria,

(Fdo.) *Gladys Ochoa Parra.*

Hay un sello”.

En segunda instancia el honorable Tribunal Superior de Cúcuta profirió la siguiente sentencia, la que a continuación se transcribe:

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Sala civil – Familia de Decisión

Magistrado Ponente: doctor Guillermo Ramírez Dueñas.

Referencia: Radicado del Juzgado número 54001-3110-002-2001-00493-01, radicado en el Tribunal número 00432-2003.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia consultada, pero modificándose la misma en el punto primero de su parte resolutive en el sentido de fijar como día presuntivo la muerte del desaparecido Tito Manuel Rincón, el día 13 de julio de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas por no haberse causado.

Constancia:

Aprobada según acta de fecha.

Cópiese y notifíquese.

Firmado:

Guillermo Ramírez Dueñas, Gissela Buendía Sayago, Constanza Forero de Raad.

Para la publicación al público de este decreto de muerte por desaparecimiento se ordena publicar el presente aviso en el *Diario Oficial*, en un diario de mayor circulación que se edite en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora de esta ciudad, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 657, en concordancia con el inciso 2° del literal b) del numeral 2 del 656 del C. P. C. y numeral 5° del artículo 97 del C. C.

Para los fines indicados se expide el presente aviso a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), haciéndose entrega de las copias al interesado.

La Secretaria,

Gladys Ochoa Parra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 726398. 28-V-2004. Valor \$23.700.

Expediente N° 0121-2003

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N. S.,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Gabriel Antonio Barrios Ramírez, mayor de edad. De quién se dice tuvo su último domicilio en esta ciudad, para que se presente el proceso de muerte presunta por desaparecimiento, que le instauró la señora Omaira Peñaranda Peñaranda, en calidad de esposa, por medio de apoderado debidamente constituida, en demanda que por reparto correspondió a este Despacho Judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticias del emplazado para que las comunique a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003) y se fundamenta en los siguientes

Hechos:

1. El señor Gabriel Antonio Barrios Ramírez, nació el once (11 de junio de 1961, en la Fracción de Caraba, municipio de Silos, Norte de Santander, según acta que obra en el Folio 402 del Libro 13, de la Oficina del Registrador del Estado Civil de esa localidad.

2. Gabriel Antonio Barrios Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 5504374 de Silos, contrajo matrimonio con Omaira Peñaranda Peñaranda, el 3 de marzo de 1989 celebrado en la Notaría Primera de Pamplona y registrado al serial 119636.

3. Los cónyuges Barrios-Peñaranda, establecieron su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, residenciándose en la calle 10AN N° 3A-16 Urbanización Paraíso, El Bosque.

4. Gabriel Antonio Barrios Ramírez, era docente y laboraba en el Colegio Salesiano, ubicado en el barrio Antonia Santos de esta ciudad.

5. Desde el día dieciséis (16) de noviembre del año 2000, en horas de la tarde, cuando Gabriel Antonio Barrios Ramírez, se trasladaba hacia el lugar de trabajo y siendo aproximadamente a las 6 de la tarde, hasta la formulación de esta demanda, no se volvió a tener ninguna clase de noticia, sobre su paradero.

6. Desde la fecha de su desaparecimiento hasta hoy, han transcurrido más de dos (2) años, durante los cuales se han efectuado constantes investigaciones sobre su paradero, así como la formulación de la respectiva denuncia ante el Grupo de Desaparecidos y NN, de la Sección de la Policía Nacional, sin que se haya obtenido ningún resultado positivo.

7. Mediante sentencia del treinta de julio de 2002, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, profirió sentencia, mediante la cual declaró ausente al señor Gabriel A. Barrios Ramírez y designó como curadora definitiva a su cónyuge.

8. A mi poderdante le asiste interés y legitimación en la causa para promover esta demanda, por tener la calidad de cónyuge.

Se le advierte al demandado que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del C.C. se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado durante el término de las publicaciones hoy treinta (30) de abril de dos mil tres (2003) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la capital de la República con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces a su vez se publicará dentro del mismo término en un periódico y una radiodifusora locales tal y como lo preceptúa la norma procedimental en cita.

Atentamente,

El Secretario,

Herbert Donald Díaz Cruz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena sin número. 27-V-2004. Valor \$23.700.

El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor William Marino Wallens Villafañe, mayor de edad, con residencia y domicilio desconocidos, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, que ante este Juzgado ha instaurado la señora Nancy Patiño de Wallens, en su condición de cónyuge.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

“Mi poderdante señora Nancy Patiño de Wallens y el señor William Marino Wallens Villafañe, del cual se está solicitando a través del presente proceso de jurisdicción voluntaria se declare su presunción de muerte por desaparecimiento, son (fueron) cónyuges entre sí, según matrimonio religioso contraído el día 6 del mes de enero del año de 1976, el cual aun se encuentra vigente, como se encuentra vigente la sociedad conyugal conformada por el referido matrimonio.

El señor William Marino Wallens Villafañe, tuvo su último domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad de Tibú, Norte de Santander, hasta el día 29 del mes de mayo del año de 2001, fecha en la cual se ausentó definitivamente.

Desde la anterior fecha hasta el día de formulación de esta demanda, ninguna noticia se ha tenido del señor William Marino Wallens Villafañe, ni su esposa, ni su compañera, ni sus hijos, ni su familia, ni sus amigos, ni sus compañeros de trabajo en “Ecopetrol”, donde se desempeñaba como vigilante al momento de su desaparecimiento han vuelto a tener noticias de dicho señor.

Desde la fecha en que se encuentra desaparecido el señor Wallens Villafañe, hasta la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de dos (2) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido tener información del paradero del mencionado señor, ello aparte de todas las diligencias e investigaciones, que se hicieron por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, “Ecopetrol”, es así como en uno de los informes de prensa se da cuenta de que: “... Desde ese momento se iniciaron las indagaciones con las personas que lo conocen y lo han buscado pero el resultado ha sido infructuoso... Ayer vecinos y amigos de William Marino organizaron grupos de búsqueda registrando algunas áreas del sector rural con resultados negativos. Por ninguna parte apareció el trabajador ni su motocicleta... Para los habitantes de Tibú la desaparición del vigilante y su motocicleta es todo un misterio...”. En el otro informe de prensa se indica: “...La Empresa Colombiana de Petróleos hizo un llamado a los habitantes de Tibú y de las zonas aledañas para que suministren información acerca del paradero del trabajador William Marino Wallens Villafañe, quien se desempeñaba como vigilante y hace parte de la nómina convencional de la empresa, quien desapareció el pasado martes 29 de mayo...”.

En uno de los informes de prensa que se aportan con el libelo demandatorio, se da cuenta que la señora Ana Natalia Leal Sánchez, es o era la esposa del señor Wallens Villafañe, pero ello es una información errada, ya que dicha señora solo convivía en unión libre con el referido señor, ello es ratificado en la denuncia formulada por dicha señora en el momento de ocurrir la desaparición del mencionado señor, denuncia la cual es aportada con el libelo demandatorio, siendo realmente su esposa la señora Nancy Patiño de Wallens.

La señora Nancy Patiño de Wallens, como esposa legítima del desaparecido señor Wallens Villafañe ha venido administrando parte del patrimonio de su esposo, desde el momento en que se ausentó y hasta la actualidad.

Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor William Marino Wallens Villafañe, consagrado en el artículo 657 del Código de Procedimiento, en armonía con el artículo 97 del Código Civil.

El señor William Marino Wallens Villafañe, en el momento en que desapareció era legítimo esposo de mi poderdante señora Nancy Patiño de Wallens, y aún lo sigue siendo”.

Se previene a quienes tengan noticias del referido señor, para que lo comuniquen a este despacho.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a partir de hoy cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.); ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* y un periódico de amplia circulación a nivel nacional, y en un periódico y emisora de esta ciudad, con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces tal como lo preceptúa la norma procedimental en cita. Y copias se entregan al interesado.

La Secretaria,

Gladys Ochoa Parra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena sin número. 27-V-2004. Valor \$23.700.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila,

AVISA:

Que en este Juzgado cursa proceso de interdicción judicial radicado bajo el número 2003-00254 del joven Diógenes Enrique Perdomo Manrique, propuesto por Diógenes Perdomo Villegas y Rosalba Manrique de Perdomo, mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001) se admitió la demanda y dentro de los ordenamientos se designó al señor Diógenes Perdomo Villegas, como curador provisorio del interdicto Diógenes Enrique Perdomo Manrique.

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2003 se declaró en interdicción por demencia en razón a la deficiencia mental que presenta el joven Diógenes Enrique Perdomo Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía número 7698911, natural de Neiva (H.), de 30 años de edad, hijo de Rosalba Manrique de Perdomo y Diógenes Perdomo Villegas, residente en Neiva en la calle 8 Bis N° 36-14 y como consecuencia de lo anterior, privarlo de la administración de sus bienes.

Nombrar como curadora definitiva a su señora madre Rosalba Manrique de Perdomo, con cédula de ciudadanía número 26416800 de Neiva.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 536 del Código Civil y 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se notifica al público para lo pertinente, por aviso en el *Diario Oficial* o periódico de circulación nacional (*Tiempo* o *Espectador*) y por carteles que se fijarán en tres, a los menos, de los parajes más frecuentes del territorio.

Se expide el presente aviso, hoy doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004), siendo las ocho de la mañana (8 a.m.), como también copia del mismo para las respectivas publicaciones.

El Secretario,

Rogelio Quiza Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 16-III-2004. Valor \$23.700.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción definitiva por incapacidad mental, radicado en este juzgado bajo el número 2003-00154, adelantado por el Defensor de Familia de este Despacho a petición de la señora Olga María Cerón Santos, quien actúa en calidad de madre de la presunta interdicta Yenny Hasbleydi Yepes Cerón; el veintiuno (21) de diciembre de 2003, se profirió sentencia mediante la cual en los numerales primero: Se declaró en interdicción definitiva por causa de incapacidad mental a Yenny Hasbleydi Yepes Cerón.

Segundo. Se dispuso la prórroga de la patria potestad de manera indefinida de los señores Pablo Humberto Yepes y Olga María Cerón Santos, con respecto a su hija interdicta Yenny Hasbleydi Yepes Cerón.

Tercero. Se ordenó inscribir la sentencia en los folios del registro correspondiente al de nacimiento de la interdicta.

Cuarto. Se ordenó notificar dicha sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del C.C. y 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en cualquiera de los periódicos “*El Tiempo*” o “*El Espectador*”.

Quinto. Se ordenó consultar la sentencia con el superior, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto 2272 de 1989.

Sexto. Se ordenó expedir copias de a providencia a costa de los interesados.

La sentencia fue consultada con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. Sala de Familia y mediante fallo de fecha marzo veintinueve (29) de dos mil cuatro (2004), revocándose el numeral segundo de la sentencia y en su lugar se designó a la señora Olga María Cerón Santos, madre de la incapaz, como guardadora de la misma, confirmando en todo lo demás la sentencia consultada.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004), siendo las 8:00 horas.

La Secretaria,

Martha Inés Moreno González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093225. 31-V-2004. Valor \$23.700.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín,

AVISA:

Que en fallo proferido por este despacho el día 18 de diciembre del año 2003 decretó la interdicción judicial por causa de demencia en forma definitiva de la señora Beatriz Elena Botero Uribe y se le designó como curadora general legítima a la señora Leonidas Fe Uribe de Botero, el cual fue confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia - el día 22 de abril de 1 año en curso; por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 27 de mayo de 2004.

La Secretaria,

Ofelia Margarita Gómez R.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 093218. 31-V-2004. Valor \$23.700.

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Tolima,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción judicial de Oscar Moya Acuña promovido por José Roselvet Moya Moya se dictó sentencia con fecha diez (10) de noviembre del año dos mil tres (2003) designando como curador legítimo a su padre José Roselvet Moya Moya, identificado con la cédula de ciudadanía número 5812778 de Ibagué, para que en lo sucesivo asuma la representación, administración de los bienes y el cuidado personal de Oscar Moya Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía número 14241132 de Ibagué.

Y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, expidiéndose copia del mismo, para su publicación en un diario de amplia circulación y en el *Diario Oficial* de la Nación.

21 de mayo de 2004.

La Secretaria (E.),

Piedad Beatriz Suárez Oñate.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0050367. 25-V-2004. Valor \$23.700.

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

AVISA:

Exp. 5116

Que dentro del proceso de interdicción judicial, seguido en este Juzgado por Teresa de Jesús Cabrejo Rosas, respecto de Luis Enrique Cabrejo Rosas, se profirió fallo, que en su parte pertinente dice:

“Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta, Norte de Santander, administrando justicia en la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción definitiva del señor Luis Enrique Cabrejo Rosas, con cédula de ciudadanía número 1911369.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior Luis Enrique Cabrejo Rosas no tiene la libre administración ni disposición de sus bienes.

Tercero. Inscribir esta sentencia en la partida de bautizo del señor Luis Enrique Cabrejo Rosas, Libro 30, Folio 74, número 320, e la Parroquia de Boavita, Boyacá, y publíquese de la manera establecida en los artículos 536 del Código Civil, y 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo ser *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Siglo*, sin olvidar que debe hacerse en el *Diario Oficial*.

Cuarto. Nombrar como curador del interdicto a su hermana Teresa de Jesús Cabrejo Rosas, quien deberá prestar caución por el valor de quinientos mil pesos, según lo dicho en la parte motiva, con la advertencia sobre las obligaciones y responsabilidades que asume. Se le dará posesión del cargo, debiendo presentar el inventario de bienes para el discernimiento del cargo.

Quinto. Igualmente la señora curadora deberá presentar cuentas de los bienes puestos bajo su administración cada tres meses.

Sexto. De conformidad con el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, y Decreto 2272 de 1989, se ordena la consulta de esta sentencia por ante el honorable Tribunal Superior, Sala Civil – Familia de este Distrito Judicial, Magistrado Ponente, doctor *Guillermo Ramírez Dueñas* por reparto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

José Antonio Mogollón Ortega”.

Para los efectos previstos en el artículo 659, numeral 7, se fija el presente aviso, en lugar público visible de la Secretaría del Juzgado y copias del mismo se entregarán a los interesados para su publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación, que puede ser *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Siglo*, sin olvidar el *Diario Oficial*.

Se fija el presente aviso, hoy cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003), siendo las ocho (8:00) de la mañana, en la ciudad de Cúcuta.

El Secretario,

Oscar Laguado Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena sin número. 27-V-2004. Valor \$23.700.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

AVISA:

Que en el proceso de interdicción judicial promovido por Nelly Flórez Castellanos, mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2002, se decretó la interdicción por causa de demencia sin tratamiento curativo a Oscar Augusto Correa Castellanos, designando como curadora definitiva a su esposa la señora Nelly Flórez Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía número 63390915 de Málaga, S. S.

Por lo tanto Oscar Augusto Correa no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los fines a que se contrae el artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se expiden copias para su publicación por una vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional.

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Secretaria,

Livia Teresa García Guevara.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena sin número. 27-V-2004. Valor \$23.700.

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N. S.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial promovida por Jorge Enrique Mora Báez respecto de Alicia Mora Báez se profirió sentencia el día veintidós de agosto de dos mil tres, confirmada por el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil - Familia el día veintiuno y uno de enero de dos mil cuatro, que en su parte resolutoria dice: “Decretar la interdicción definitiva de la señora Alicia Mora Báez. Declarar que Alicia Mora Báez, queda privado de la administración de sus bienes. Designar como curador general del interdicto al señor Jorge Enrique Mora Báez, hermano de esta. Inscribese este decreto de interdicción definitiva ante el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Bochalema, (N. de S.) y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

(Fdo.) Angela Giovanna Carreño Navas”.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7, en concordancia con el artículo 536 del C.C., se elabora el presente aviso con el objeto de notificar al público la anterior sentencia que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional.

Se elabora el presente hoy nueve (9) de marzo de dos mil cuatro (2004).

La Secretaria,

María Claudina Durán Montaguth.

Exp. 093-2003.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena sin número. 27-V-2004. Valor \$23.700.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 882 DE 2004

(junio 2)

por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.***MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 080 DE 2004

(mayo 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1918 del 30 de octubre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Vergara, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 4 de noviembre de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara, portador de la cédula de ciudadanía número 73125032 expedida en Cartagena, la cual se hizo efectiva el 6 de noviembre de 2003, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2287 del 23 de diciembre de 2003, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara.

En la mencionada Nota informa:

“Juan Carlos Rodríguez Vergara es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación número 03-20802 CR-LENARD, dictada bajo sello el 26 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo 1. Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo 2. Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1), 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos 3, 4 y 5. Intento de importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Rodríguez-Vergara por estos cargos fue dictado el 26 de septiembre de 2003 por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 1322 del 24 de diciembre de 2003, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano.”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 00669 del 22 de enero de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de mayo de 2004, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara, al encontrar acreditados todos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso.

Al respecto, manifestó:

“Acotación final

No está de más poner de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Juan Carlos Rodríguez Vergara no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, se cumplen satisfactoriamente, la Sala Conceptúa Favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Vergara, en cuanto tiene que ver con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que le fueron imputados en la Acusación número 03-20802 - LENARD dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Vergara, portador de la cédula de ciudadanía número 73125032 expedida en Cartagena, para que comparezca a juicio por el **Cargo 1** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína), **Cargo 2** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), **Cargos 3, 4 y 5** (Intento de importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína), referidos en la Resolución de Acusación número 03-20802 CR-LENARD, dictada

bajo sello el 26 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o Sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia”.

El defensor del ciudadano requerido, allegó al expediente la certificación expedida el 31 de marzo de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a través de la cual se informa que en contra de Juan Carlos Rodríguez Vergara se adelanta el Proceso número 04-002 por el delito de tráfico de estupefacientes y advierte:

“Que revisado cuidadosamente el expediente se tiene que la Fiscalía 14 Especializada adscrita a la UNAIM destacada ante la DIJIN y DIRAN Bogotá, D. C., en decisión del cinco de noviembre de 2003, en el punto primero y segundo de la misma, resolvió dictar Resolución de Acusación e impuso medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra, entre otros, de Juan Carlos Rodríguez Vergara, respectivamente...”

El apoderado del señor Rodríguez Vergara manifiesta que es improcedente la extradición por cuanto, a su juicio, el citado proceso se adelanta por los mismos hechos. Este planteamiento no resulta acertado por cuanto las conductas ilícitas de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de estupefacientes, por su carácter transnacional pueden ser objeto de sanción de manera independiente.

El artículo 35 de la Constitución Política establece que «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior». Los cargos que motivan esta solicitud de extradición se refieren a un concierto para importar y para poseer con la intención de distribuir cocaína. El país requirente manifiesta en este caso que Juan Carlos Rodríguez Vergara hace parte de una organización delictiva que transporta “cantidades múltiples de kilogramos de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos, específicamente Miami, Florida. La organización de tráfico de narcóticos ha estado traficando cocaína desde por lo menos agosto de 2002 y continúa haciéndolo hasta la fecha...”

El fundamento que se señala en la solicitud es el concierto para importar sustancia estupefaciente a los Estados Unidos de América y como ha quedado expuesto, en aras de combatir esta clase de criminalidad organizada, los países afectados pueden sancionar autónomamente esos delitos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rendir concepto dentro del trámite de extradición número 10624, en relación con delitos de tráfico ilícito de drogas, manifestó:

“... porque tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte y comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente será objeto de represión autónoma.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Extradición número 10624. Mayo 22 de 1996). (Se subraya).

En este mismo sentido también señala la Corte Suprema de Justicia:

“Repárese que la norma constitucional (artículo 35) se refiere sin matizaciones a «delitos cometidos en el exterior», de modo que la realización, puede ser total o parcialmente cumplida fuera de los límites territoriales patrios (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Abril 25 de 2001. Extradición número 16.708). (Se subraya).

Obsérvese que la extradición que se concede es por los delitos cometidos en el exterior, pues tratándose de conductas de tráfico ilícito de drogas se está en presencia *“de unas actividades progresivas”*, tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, nada obsta para que esas actividades tengan ocurrencia *“y sean merecedoras de reproche”* en territorios diferentes.

Ahora bien, puede advertirse que, en este evento, con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelanta un proceso penal en contra del ciudadano requerido por conductas relacionadas con narcotráfico, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

10. El inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Vergara, portador de la cédula de ciudadanía número 73125032 expedida en Cartagena, para que comparezca a juicio por el **Cargo 1** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína), **Cargo 2** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), **Cargos 3, 4 y 5** (Intento de importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína), referidos en la Resolución de Acusación número 03-20802 CR-LENARD, dictada bajo sello el 26 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vergara, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 081 DE 2004

(mayo 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1) 171 del 22 de julio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Miryam Tovar Durán, quien se encuentra requerida para comparecer a juicio por delitos de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 23 de julio de 2003 decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Miryam Tovar Durán, identificada con la cédula de ciudadanía número 39524140, la cual se hizo efectiva el 25 de julio de 2003, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1621 del 22 de septiembre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Miryam Tovar Durán.

En la mencionada Nota informa:

“Miryam Tovar-Durán es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es la sujeto de la segunda Resolución de Acusación número S2 03 CR 902 (HB), dictada el 4 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante el cual se le acusa de:

-- Cargo Uno. Concierto para importar a los Estados Unidos 1 kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21 Secciones 812, 952, 960 (b) (1) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos. *Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir 1 kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) y 846 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

"...Sin embargo, como se expresa anteriormente, Tovar-Durán fue incluida como acusada en la Segunda Resolución de Acusación número S2 03 CR 902 (HB), dictada el 4 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. La Embajada ahora tiene el honor de informar al Ministerio que el Gobierno de los Estados Unidos solicita la extradición de Miryam Tovar-Durán con base únicamente en los cargos incluidos en la Segunda Resolución de Acusación Sustitutiva número S2 03 CR 902 (HB).

(...)

Un nuevo auto de detención contra la señora Tovar-Durán por los cargos anteriormente mencionados fue dictado el 4 de septiembre de 2003, por orden del Magistrado Juez de los Estados Unidos Douglas F. Eaton de la corte arriba mencionada.

Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 0851 del 23 de septiembre de 2003, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 14359 del 26 de septiembre de 2003, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y legalizada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Miryam Tovar Durán, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de mayo de 2004, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Miryam Tovar Durán, por los cargos por los cuales fue requerida, al encontrar acreditados los requisitos que exige el Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, la honorable Corporación señaló:

"En el asunto que concentra el estudio de la Sala, al cotejar las normas invocadas por Estados Unidos como país requirente, con las disposiciones internas de Colombia, fácilmente se advierte que las conductas de concierto para traficar con narcóticos, así como propiamente la de tráfico de estupefacientes, se encuentran penalizadas tanto allí como acá; de igual forma, en ambos países se encuentra regulada la figura de la autoría, predicable, en este caso, de los comportamientos mencionados en precedencia, circunstancia que evidencia el cumplimiento de la exigencia de doble incriminación.

El Gran Jurado forma parte del Poder Judicial en el país requirente, y se basó para acusar a la requerida en extradición en procedimientos adelantados por Agentes Especiales de la Administración de Control de Drogas (DEA) de los Estados Unidos, que permitieron establecer que Miryam Tovar Durán, era integrante de una organización para traficar con estupefacientes en ese país.

Así las cosas, se encuentra acreditado que los comportamientos por los cuales se acusó a Miryam Tovar Durán en los Estados Unidos son igualmente considerados delictivos en Colombia, se les ha asignado una pena mínima superior a los 4 años de prisión, y además, no corresponden a delitos que tengan carácter político o de opinión, luego se tiene por satisfecha la exigencia de la doble incriminación.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Miryam Tovar Durán, también conocida como «Martha», «Marta» o «Marthica», formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, motivo por el cual el Gobierno Nacional está en la obligación de exigir que la extraditada no vaya a ser juzgada por conductas punibles distintas a las que motivaron la solicitud, de conformidad con la preceptiva del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, ni sometida a tratos crueles, humanos (sic) o degradantes..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia y ante la inexistencia de limitantes de orden constitucional, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Miryam Tovar Durán identificada con la cédula de ciudadanía número 39524140, para que comparezca a juicio por el cargo Uno (*Concierto para importar a los Estados Unidos 1 kilogramo o más de heroína*) y el cargo Dos (*Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir 1 kilogramo o más de heroína*) referidos en la Segunda Resolución de Acusación número S2 03 CR 902 (HB) dictada el 4 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida

a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

9. El inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

"Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Miryam Tovar Durán identificada con la cédula de ciudadanía número 39524140, para que comparezca a juicio por el cargo Uno (*Concierto para importar a los Estados Unidos 1 kilogramo o más de heroína*) y el cargo Dos (*Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir 1 kilogramo o más de heroína*) referidos en la Segunda Resolución de Acusación número S2 03 CR 902 (HB) dictada el 4 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Miryam Tovar Durán, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3° Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 082 DE 2004

(mayo 31)

por la cual se da por terminado un trámite de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 193/MRE del 22 de abril de 2002, el Gobierno de Francia, a través de su Embajada en Colombia allegó la documentación para solicitar formalmente la extradición del ciudadano «Bast Ramírez Khalil Alejandro nacido el 7 de febrero de 1974 en Santa Fe de Bogotá, de nacionalidad no determinada, basada en una condena de ocho años de prisión proferida el 6 de abril de 2001 por el Tribunal de Gran Instancia de Bobigny por los hechos de complicidad en importación, transporte y detención no autorizada de estupefacientes, detención ilegal de estupefacientes, contrabando..."

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OJ.E. número 209 del 26 de abril de 2002, conceptuó:

"... que el Convenio aplicable al Caso es la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los dos Gobiernos la cual entró en vigor el 17 de junio de 1893. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre en 1988, en su artículo 6° y en especial el numeral 2 dispone: 'Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí'.

Igualmente, me permito informar que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante Nota Diplomática OJ.AT.DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3° párrafos 6° y 9° y el artículo 6° de la Convención...

3. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 14 de enero de 2003, ordenó la captura con fines de extradición de, entre otros, “2) Khalil Alejandro Bast Ramírez identificado con cédula de ciudadanía colombiana 11510512 expedida en Mosquera, Cundinamarca, o Zeaiter Samir Sobhi...”.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 01557 del 26 de febrero de 2003, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y legalizada, con la cual la Embajada de Francia en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Khalil Alejandro Bast Ramírez, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

5. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de mayo de 2004, se abstuvo de emitir concepto sobre la extradición de Khalil Alejandro Bast Ramírez.

Al respecto manifestó:

“2. Adelantada la actuación correspondiente a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación certificó no haberse podido materializar la física aprehensión del reclamado en extradición, al tiempo que el Director General Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mediante comunicado contenido en Oficio número 437616-2 del 23 de julio de 2003, informó que BAST RAMÍREZ, de acuerdo con los datos obtenidos a través de oficiales de enlace en la embajada de Francia, habría sido detenido en Holanda y extraditado a Francia el 11 de septiembre de 2002.

3. Esta información, entonces, fue confirmada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la Embajada de Francia mediante Nota nota 749/MRE fechada el 21 de abril anterior, al señalar:

“En cumplimiento de la condena proferida el 6 de abril de 2001 por el Tribunal de Gran Instancia de Bobigny por los hechos de complicidad en importación, transporte y detención no autorizada de estupefacientes y contrabando, el citado Bast Ramírez ha sido condenado a 7 años de prisión y se encuentra recluido en la cárcel de Fleury-Mérogis en Francia desde el 11 de septiembre de 2002, lo cual pone fin a la Solicitud de Extradición número 000185-A por parte del Gobierno francés”.

4. Descartado, en las condiciones dadas, el fundamento jurídico y material conducente a la emisión de concepto por parte de la Sala, como que el ciudadano colombiano requerido por el gobierno de Francia con miras al cumplimiento de la pena que le fuera irrogada a Bast Ramírez por un Tribunal de ese país, debido a la comisión de delitos relacionados con narcotráfico, se encuentra actualmente y desde el 11 de septiembre de 2002, según queda visto, cumpliendo la sanción privativa de la libertad como efecto de la condena que le fuera impuesta, no resulta viable, en las condiciones actuales, que la Sala proceda a conceptuar.

5. En efecto, si, como queda visto, el ciudadano Khalil Alejandro Bast Ramírez fue detenido en Holanda y de inmediato puesto a órdenes de las autoridades francesas, al mediar reclamo de extradición por parte de dicho país, configurando el motivo de esa petición exactamente el mismo que fundó similar pedimento ante el de Colombia y con el cometido de hacerlo cumplir la pena privativa de la libertad que por delitos de narcotráfico le impusieron autoridades judiciales francesas, como supuesto idéntico al que solventó la petición de extradición ante nuestro país, es inexorable una vez demostrado que el ciudadano cuya extradición se clama no se halla en nuestro territorio, pero más aún, que su entrega no sería en sentido alguno factible, concluir en la improcedencia absoluta del concepto.

6. Concebida la extradición, conforme tantas veces se ha definido, como el acto a través del cual un Estado entrega una persona a otro que la reclama con el fin de someterla a un proceso penal o a la ejecución de una pena, imperativo es entender que el concepto demandado por parte de la Corte para ese propósito carece en forma absoluta de objeto cuando el requerido ya se encuentra privado de la libertad purgando la pena en el país solicitante, toda vez que en circunstancias tales, conforme se indicó, es un imposible no solamente físico, sino además jurídico, la entrega del requerido.

Por lo brevemente expuesto, la Corte se abstendrá de emitir concepto en este asunto y como consecuencia de ello, devolverá el expediente al Ministerio de Justicia para los efectos a que pueda haber lugar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de emitir concepto sobre la extradición de Khalil Alejandro Bast Ramírez...”

6. Que visto lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y ante la improcedencia de continuar con el procedimiento, el Gobierno Nacional dará por terminado el trámite de extradición del ciudadano Khalil Alejandro Bast Ramírez.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano Khalil Alejandro Bast Ramírez, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al interesado o a su apoderado.

Artículo 3°. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 083 DE 2004

(mayo 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1923 del 30 de octubre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Fabián José Coneo Contreras, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 4 de noviembre de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Fabián José Coneo Contreras, portador de la cédula de ciudadanía número 73147647 expedida en Cartagena, la cual se hizo efectiva el 5 de noviembre de 2003, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2290 del 23 de diciembre de 2003, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fabián José Coneo Contreras.

En la mencionada Nota informa:

“Fabián José Coneo-Contrera (sic) es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación número 03-20802 CR-LENARD, dictada bajo sello el 26 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo 1. Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo 2. Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1), 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos 3, 4 y 5. Intento de importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Coneo-Contreras por estos cargos fue dictado el 26 de septiembre de 2003 por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJE. número 1328 del 24 de diciembre de 2003, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano.”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 00534 del 20 de enero de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fabián José Coneo Contreras, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de mayo de 2004, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Fabián José Coneo Contreras, al encontrar acreditados todos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso.

Al respecto, manifestó:

“Acotación final

No está de más poner de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Fabián José Coneo Contreras no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, se cumplen satisfactoriamente, la Sala conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Fabián José Coneo Contreras, en cuanto tiene que ver con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que le fueron imputados en la Acusación número 03-20802 - LENARD dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante

la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Fabián José Coneo Contreras, portador de la cédula de ciudadanía número 73147647 expedida en Cartagena, para que comparezca a juicio por el **Cargo 1** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargo 2** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargos 3, 4 y 5** (*Intento de importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína*), referidos en la Resolución de Acusación número 03-20802 CR-LENARD, dictada bajo sello el 26 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

9. El inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Fabián José Coneo Contreras, portador de la cédula de ciudadanía número 73147647 expedida en Cartagena, para que comparezca a juicio por el **Cargo 1** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargo 2** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargos 3, 4 y 5** (*Intento de importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína*), referidos en la Resolución de Acusación número 03-20802 CR-LENARD, dictada bajo sello el 26 de septiembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Fabián José Coneo Contreras, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 084 DE 2004

(mayo 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1551 del 12 de septiembre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la

detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Danilo Vicente Caballero Pabón, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de septiembre de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Danilo Vicente Caballero Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía número 7591733, la cual se hizo efectiva en la misma fecha, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2010 del 14 de noviembre de 2003, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Danilo Vicente Caballero Pabón.

En la mencionada Nota informa:

“Danilo Vicente Caballero-Pabón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación número 03 Cr. 347, dictada el 26 de marzo de 2003 (y no el 20 de marzo de 2003 como lo citó inadvertidamente la nota de esta Embajada número 1551 anteriormente mencionada), en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno. Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (b) (1) (B), y 963 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Caballero-Pabón por estos cargos fue dictado el 19 de agosto de 2003, por orden del Magistrado Juez de los Estados Unidos James C. Francis, IV. Sin embargo, el 27 de octubre de 2003 se dictó un nuevo auto de detención para corregir un error de mecanografía en el auto del 19 de agosto de 2003. El auto de detención del 27 de octubre es el auto que permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando el concierto se inició en 1990 o aproximadamente en ese año, el cargo contra el acusado se encuentra independientemente sustentado por acciones adelantadas por él con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 1154 del 18 de noviembre de 2003, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 16897 del 26 de noviembre de 2003, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Danilo Vicente Caballero Pabón, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de mayo de 2004, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Danilo Vicente Caballero Pabón, al encontrar acreditados todos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso.

Al respecto, manifestó:

“Es de precisar, además, que de la solicitud y documentos anexos se establece que las actividades delictivas que se le imputan al señor Danilo Vicente Caballero Pabón tuvieron ocurrencia en el exterior y no versan sobre delitos políticos, por lo que no resulta pertinente hacer alguna salvedad al respecto.

De la solicitud y documentos anexos se establece que el concierto para delinquir traspasó las fronteras nacionales al tener por finalidad importar en los Estados Unidos de América cinco kilogramos o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, como así se precisa en la acusación, la solicitud y los documentos anexos a ella, según los cuales se trata de la ejecución de pluralidad de planes criminales por medio de conductas delictivas dirigidas desde Colombia y sobre cuya ejecución se acordó consumir íntegramente en el exterior, en este caso en el país requirente.

(...)

4.4 Como quiera, entonces, que las conductas imputadas por las autoridades de los Estados Unidos de América al señor Danilo Vicente Caballero Pabón, en Colombia corresponden a la hipótesis delictiva de concierto para delinquir, por cuya realización la ley establece pena de prisión en su mínimo no es inferior a cuatro años, ha de concluirse que el presupuesto relativo a la doble incriminación, se cumple.

(...)

6. EL CONCEPTO.

*La Corte es del criterio que el Gobierno colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano Danilo Vicente Caballero Pabón por razón del Cargo Uno (“Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína”), contenido en la Resolución Acusatoria número 03 CR 347, introducida el 26 de marzo de 2003 por un Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, pues se satisfacen los requisitos preestablecidos a estos efectos, como viene de demostrarse, **exclusivamente** por hechos realizados con posterioridad al 16 de diciembre de 1997, esto es, a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.*

Esto último, en razón a la prohibición constitucional contenida en el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, según el cual “no procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”, lo que tuvo lugar el 16 de diciembre de 1997, como de ello da cuenta (sic) Diario Oficial 43195 de esa fecha.

Ello por cuanto en la documentación allegada por la Embajada de los Estados Unidos de América se atribuye al requerido en extradición la realización de comportamientos

delictivos con anterioridad a dicha fecha, siendo pertinente entonces, como lo demanda la defensa, que la Corte dé aplicación directa a dicho precepto y haga la aclaración correspondiente.

6.1 Aclaración final

Es de advertir, por último, que atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL,

Conceptúa Favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Danilo Vicente Caballero Pabón solicitada al Gobierno de Colombia por su homólogo de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2010 del 14 de noviembre de 2003, por razón del Cargo Uno (*‘Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína’*), contenido en la Resolución Acusatoria número 03 CR. 347, introducida el 26 de marzo de 2003 por un Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, **exclusivamente** por hechos realizados con posterioridad al 16 de diciembre de 1997, esto es, a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Danilo Vicente Caballero Pabón, portador de la cédula de ciudadanía número 7591733, para que comparezca a juicio por el Cargo Uno (*‘Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína’*) referido en la Resolución de Acusación número 03 CR. 347, dictada el 26 de marzo de 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

Es importante precisar que la promulgación del Acto Legislativo número 01 del 16 de diciembre de 1997, por medio del cual se modificó el artículo 35 de la Constitución Política se llevó a cabo con la publicación realizada en el *Diario Oficial* número 43.1951 del miércoles 17 de diciembre de 1997.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

9. El inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

“Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política**”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Danilo Vicente Caballero Pabón, portador de la cédula de ciudadanía número 7591733, para que comparezca a juicio por el Cargo Uno (*‘Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína’*) referido en la Resolución de Acusación número 03 CR. 347, dictada el 26 de marzo de 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Danilo Vicente Caballero Pabón, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1766 DE 2004

(junio 2)

por el cual se reglamenta el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 863 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. *Deducción especial*. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la renta, podrán deducir en la determinación del Impuesto sobre la renta de los años gravables de 2004 a 2007, inclusive, por una sola vez en el período fiscal en el cual se adquiera, el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la adquisición de activos fijos reales productivos que se efectúen entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre del año 2007. Esta deducción igualmente procederá, cuando los activos fijos reales productivos se adquieran bajo el sistema leasing con opción irrevocable de compra.

Artículo 2°. *Definición de activo fijo real productivo*. Para efectos de la deducción de que trata el presente decreto, son activos fijos reales productivos, los bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente.

Artículo 3°. *Oportunidad de la deducción*. La deducción se deberá solicitar en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde al costo de adquisición del bien.

Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos y tales obras deban ser activadas para ser depreciadas o amortizadas de acuerdo con la técnica contable, el costo de las mismas hará parte de la base para calcular la deducción del treinta por ciento (30%). Cuando tales obras tomen más de un período gravable para su confección o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

Cuando los activos fijos reales productivos sean construidos o fabricados por el contribuyente, la deducción del treinta por ciento (30%) se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que constituyan el costo del activo fijo real productivo.

En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, el contribuyente deberá demostrar los costos respectivos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del período fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.

Artículo 4°. *Deducción especial en la adquisición de activos fijos reales productivos con leasing*. Cuando la inversión en activos fijos reales productivos se efectúe mediante el sistema de leasing, en todos los casos se deberá ejercer la opción irrevocable de compra. El arrendatario podrá deducir de la renta del período en el cual se suscribe el contrato el treinta por ciento (30%) del costo del activo fijo real productivo objeto del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Parágrafo. Los contratos de retroarriendo o lease back, al no corresponder a inversiones efectivamente realizadas en activos fijos reales productivos, no son susceptibles de la deducción fiscal a que se refiere el presente decreto. Por lo tanto no podrán ser objeto de dicho tratamiento aquellos negocios o contratos sobre bienes cuya titularidad del derecho de dominio la haya tenido quien pretenda suscribir contratos de leasing en calidad de arrendatario.

Tampoco procederá el beneficio respecto de aquellos activos fijos reales productivos que enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

Artículo 5°. *Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos, o de no ejercer la opción irrevocable de compra.* Cuando los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos que dan derecho a la deducción se anulen, rescindan o resuelvan, el contribuyente deberá restituir el beneficio a que hace referencia el presente decreto, incorporándolo como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra.

Igualmente se deberá restituir el beneficio en la forma prevista en el inciso anterior, cuando por cualquier circunstancia no se materialice la opción irrevocable de compra, en el caso de la adquisición mediante el sistema leasing. En este caso, la entidad arrendadora deberá informar oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el incumplimiento de la opción de compra pactada.

Artículo 6°. *Tratamiento del impuesto sobre las ventas pagado.* El contribuyente que solicite esta deducción podrá optar por tratar el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos, como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, como descuento tributario del impuesto sobre la renta, o como parte del costo de adquisición del activo, según el caso.

El IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria incluido el originado en la adquisición del sistema leasing, que se trate en la forma y condiciones previstas en los artículos 258-2 y 485-2 del Estatuto Tributario, no hará parte del valor del respectivo bien para efectos de la deducción del treinta por ciento (30%) de que trata el presente decreto.

Cuando se trate de la adquisición o importación de otros activos fijos reales productivos diferentes a los señalados en el inciso anterior, o cuando no se opte por tratar el IVA pagado en la adquisición o importación del activo fijo real productivo en la forma y condiciones previstas en los artículos 258-2 y 485-2, el valor base para establecer la deducción del 30% será el costo de adquisición más el impuesto sobre las ventas pagado.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y en especial los Decretos 970 del 30 de marzo de 2004 y 1014 del 1° de abril de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 1767 DE 2004

(junio 2)

por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las Acciones de propiedad de Ecopetrol S. A. (antes Empresa Colombiana de Petróleos) y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación en la Sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S. A. Empresa Multinacional Andina Ema.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6° de la Ley 226 de 1995, en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que Ecopetrol S. A. (en adelante "Ecopetrol") y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación (en adelante el "IFI") son propietarios de setecientos sesenta millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientas (760.174.400) Acciones en el capital de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S. A. Empresa Multinacional Andina (E.M.A.) (en adelante "Monómeros") y se encuentran interesados en enajenarlas al sector privado;

Que de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 1° de la Decisión 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Acciones de propiedad del IFI y de Ecopetrol en Monómeros se ofrecieron a los demás accionistas de Monómeros, por conducto del representante legal de esta última mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2003, sin que los demás accionistas ejercieran su derecho de preferencia;

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 226 de 1995, por conducto de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Minas y Energía y de Comercio, Industria y Turismo se presentó a consideración del Consejo de Ministros el proyecto de Programa de Enajenación de las Acciones de propiedad del IFI y de Ecopetrol, emitidas por Monómeros ("Programa de Enajenación");

Que el Consejo de Ministros, en sesión del día dos (2) de febrero de 2004, emitió concepto favorable sobre el Programa de Enajenación de las Acciones de Ecopetrol y el IFI en Monómeros, que incluye el precio mínimo para la venta de estas;

Que el Programa de Enajenación, junto con el concepto favorable del Consejo de Ministros, fue remitido al Gobierno Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 226 de 1995;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995, se debe ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones

preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aprobación del Programa de Enajenación.* Apruébase el programa de enajenación de las Acciones de propiedad del IFI y de Ecopetrol en Monómeros (en adelante el "Programa de Enajenación"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995:

Programa de Enajenación de la Participación Accionaria de Ecopetrol S. A. y del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, en Monómeros Colombo Venezolanos S. A. Empresa Multinacional Andina (E.M.A.)

1. ANTECEDENTES

1.1 Ecopetrol S. A. (en adelante "Ecopetrol") y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación (en adelante "IFI") tienen previsto enajenar algunos activos no operacionales dentro de los cuales se encuentran las Acciones que ambas entidades poseen en el capital de Monómeros Colombo Venezolanos S. A. Empresa Multinacional Andina (E.M.A.) (en adelante "Monómeros" o la "Sociedad").

1.2 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 226 de 1995, cuando hayan de enajenarse a particulares acciones de propiedad del Estado debe seguirse el procedimiento que establece la citada ley.

1.3 Que el Programa de Enajenación (el "Programa de Enajenación") contenido en el presente Decreto, se diseñó con base en estudios técnicos, a través de instituciones idóneas privadas, contratadas para el efecto, programa que contiene, de acuerdo con el avalúo técnico, un precio mínimo de venta de las Acciones, conforme a los artículos 7° y 10 de la Ley 226 de 1995.

1.4 La Junta Directiva de Ecopetrol, en reunión celebrada el día 7 de febrero de 2003, estudiados los resultados de la valoración, aprobó recomendar al Consejo de Ministros un precio mínimo por Acción de \$133.63, lo que equivale a un valor total de la participación accionaria de Ecopetrol en Monómeros de \$29.652.627.823.77 (equivalente al 13.79% de las acciones en circulación de la Sociedad).

1.5 Por su parte, la Junta Directiva del IFI, en reunión celebrada el día 27 de enero de 2003, estudiados los resultados de la valoración, aprobó recomendar al Consejo de Ministros un precio mínimo por Acción de \$133.63, lo que determina que el valor total de la participación accionaria de IFI en Monómeros es de \$71.929.477.248.23 (equivalente al 33.45% de las acciones en circulación de la Sociedad).

1.6 El Gerente Liquidador del IFI ratifica la aprobación de la Junta Directiva del IFI dada en reunión del 27 de enero de 2003 de la Junta Directiva, en consideración a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Comercio, norma aplicable a la liquidación del IFI, por virtud de lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2590 de 2003, razón por la cual, se encuentra facultado para continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de su disolución.

1.7 Cuando en este Programa de Enajenación se haga referencia a las «Acciones» se entenderá que estas son las acciones del IFI y de Ecopetrol en Monómeros.

ACCIONES DE MONOMEROS OBJETO DE VENTA

Propietario	Número de acciones	Participación(%)	Precio Unitario*	Venta Total
IFI	538.273.421	33.45	\$133.63	\$71.929.477.248.23
Ecopetrol	221.900.979	13.79	\$133.63	\$29.652.627.823.77

*Precio unitario para la Primera Fase.

1.8 El IFI y Ecopetrol enviaron a la Defensoría del Pueblo copia del diseño del Programa de Enajenación, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 7° de la Ley 226 de 1995.

2. VALORACION DE LA SOCIEDAD

Una vez efectuada la valoración y obtenidos los precios de referencia, se determinó que el precio mínimo de venta de las Acciones se basará en el valor patrimonial presentado en el balance general a 31 de diciembre de 2002, equivalente a doscientos quince mil cincuenta y cuatro millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$215.054.575.000).

Por lo tanto, el precio mínimo por Acción es de ciento treinta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$133.63), cifra que resulta de dividir el valor mínimo de venta recomendado por el total de acciones en circulación -mil seiscientos nueve millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos nueve (1.609.343.709) acciones-.

El valor de las Acciones del IFI es, en consecuencia, la suma de setenta y un mil novecientos veintinueve millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos (\$71.929.477.248.23), mientras que el valor de las Acciones de Ecopetrol es veintinueve mil seiscientos cincuenta y dos millones seiscientos veintisiete mil ochocientos veintitrés pesos con setenta y siete centavos (\$29.652.627.823.77), para un total de ciento un mil quinientos ochenta y dos millones ciento cinco mil setenta y dos pesos (\$101.582.105.072).

3. PROCEDIMIENTO DE VENTA

3.1 Agotado el trámite de la oferta preferencial señalado en la Decisión 292 del Acuerdo de Cartagena, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 226 de 1995, se procede a la venta de las Acciones en tres fases, así:

3.1.1 Primera Fase.

a) Oferta Pública. El IFI y Ecopetrol, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 226 de 1995, ofrecerán la totalidad de las Acciones en una primera etapa (la "Primera Fase") a los destinatarios a los cuales se refiere el ordinal b) siguiente, mediante oferta pública que se realizará en la fecha y hora indicados en el aviso de oferta pública que IFI y Ecopetrol publiquen para el efecto;

b) Destinatarios de la oferta. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 226 de 1995, se hará oferta pública de la totalidad de las Acciones objeto del presente programa a:

i) Los trabajadores activos y pensionados de Monómeros, Ecofertil S.A., Monómeros International Ltda, Fábrica de Hilazas Vanylon S. A., y Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos S. A.;

ii) Los ex trabajadores de Monómeros, Ecofertil S.A., Monómeros International Ltd., Fábrica de Hilazas Vanylon S. A., y Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos S.A., siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono;

iii) Las asociaciones de empleados o ex empleados de Monómeros;

iv) Sindicatos de trabajadores;

v) Federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores;

vi) Los fondos de empleados;

vii) Los fondos mutuos de inversión;

viii) Los fondos de cesantías y de pensiones, y

ix) Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa;

c) Coordinador de la oferta. Para la oferta de las Acciones en la Primera Fase, el IFI y Ecopetrol designan a la Bolsa de Valores de Colombia como coordinador de la Oferta, quien en desarrollo de dicha función realizará la adjudicación;

d) Precio fijo. En la Primera Fase, cada Acción tendrá un precio fijo de ciento treinta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$133.63). En consecuencia, el valor total de la oferta en esta Primera Fase será de ciento un mil quinientos ochenta y dos millones ciento cinco mil setenta y dos pesos (\$101.582.105.072) correspondientes a setecientos sesenta millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientas (760,174,400) Acciones representativas del 47.24% del capital suscrito y pagado de Monómeros;

e) Plazo de la oferta. El plazo de la oferta durante la Primera Fase será por lo menos de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la publicación del aviso de oferta pública correspondiente.

En el evento en que Ecopetrol y el IFI consideren conveniente interrumpir el plazo de la oferta pública después de que este haya empezado a correr, formalizarán tal decisión por medio de una adenda al reglamento de venta y adjudicación (“Reglamento de Venta y Adjudicación”) que hayan adoptado para la implementación del presente Programa de Enajenación. Dicha interrupción se comunicará mediante aviso publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional. A través del mismo aviso, o de uno posterior, el IFI y Ecopetrol prorrogarán el plazo de la oferta, de modo que siempre se garantice que el término de esta nunca sea inferior a dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 226 de 1995;

f) Presentación de Aceptaciones de Compra. Las aceptaciones de compra de Acciones (“Aceptaciones de Compra”) serán presentadas por los destinatarios de la oferta pública en esta Primera Fase ante la Bolsa de Valores de Colombia, a través de los intermediarios de valores facultados para el efecto según se señale en los avisos que se publiquen en desarrollo de la oferta pública que adelantarán el IFI y Ecopetrol. Las Aceptaciones de Compra podrán presentarse por cualquier número entero de Acciones, serán incondicionales e irrevocables, y deberán presentarse por escrito y de manera individual de acuerdo con las limitaciones establecidas en la ley y en el presente Programa de Enajenación, para lo cual los aceptantes deberán diligenciar el formato autorizado por la Bolsa de Valores de Colombia y adjuntar los documentos que acrediten las calidades exigidas.

No se considerarán Aceptaciones de Compra en formatos diferentes a los autorizados, ni aquellos que estén incompletos y/o enmendados.

La Bolsa de Valores de Colombia, como coordinador de la oferta en la Primera Fase, deberá verificar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este Programa de Enajenación y en el Reglamento de Venta y Adjudicación que el IFI y Ecopetrol adopten para la implementación de dicho programa.

Las Acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el ordinal b) anterior, serán adjudicadas por la Bolsa de Valores de Colombia, en su condición de coordinador de la oferta pública en la Primera Fase, con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación adoptado por IFI y Ecopetrol.

g) Forma de pago del precio. En el Reglamento de Venta y Adjudicación, IFI y Ecopetrol determinarán los plazos y demás condiciones para el pago de las Acciones adquiridas por los destinatarios de la oferta pública en la Primera Fase;

h) Crédito y financiación. De acuerdo con el numeral 3° del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, la oferta de la Primera Fase solo se podrá efectuar cuando los vendedores, o una o varias instituciones financieras, hayan establecido líneas de crédito por su cuenta y riesgo que impliquen una financiación disponible no inferior, en su conjunto, al diez por ciento (10%) del valor total de las Acciones, calculado con base en el precio mínimo de ellas para la Primera Fase. Dicha financiación deberá cumplir con las siguientes condiciones:

i) El plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años. La amortización del crédito se hará de conformidad con los requisitos fijados por IFI y/o Ecopetrol, o por la respectiva entidad financiera, observando los requisitos de período de gracia y plazo total aquí definidos;

ii) La tasa de interés remuneratorio aplicable no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente, vigente en la fecha de otorgamiento del crédito, según certificación de la Superintendencia Bancaria;

iii) El período de gracia para la amortización del capital no podrá ser inferior a un (1) año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados para ser pagados junto con las cuotas de amortización de capital;

iv) Será admisible como garantía la prenda sin tenencia sobre las Acciones que se adquieran con el producto del crédito. Para determinar la cobertura de la garantía, el valor de las Acciones será el precio fijo de venta de aquellas;

v) La tasa de interés moratorio aplicable no podrá ser superior a la máxima tasa permitida por la ley;

vi) Los recursos del crédito deberán destinarse exclusivamente al pago de las Acciones a ser adquiridas en la Primera Fase;

i) Cesantías. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas para adquirir las Acciones ofrecidas en venta.

j) Medidas para garantizar la democratización accionaria y la transparencia del proceso. De acuerdo con lo establecido en la Ley 226 de 1995, con el objeto de lograr una real democratización accionaria y evitar conductas de tipo fraudulento en la adquisición de las Acciones en la Primera Fase del Programa de Enajenación, se adoptarán medidas conducentes a garantizar un proceso transparente, tales como las siguientes:

i) Las personas que ocupen cargos del nivel directivo en Monómeros, solo podrán adquirir Acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Para tal efecto, el respectivo funcionario de nivel directivo deberá adjuntar a su Aceptación de Compra una certificación, en el formato que se establezca para el efecto, expedida por el representante legal de Monómeros, en la que conste el cargo ocupado y el monto de la remuneración anual de la persona que presenta la oferta. Dicha certificación deberá ser expedida con una antelación no superior a un (1) mes contado desde la fecha de presentación de la Aceptación de Compra por parte del respectivo funcionario directivo.

Para efectos de este Programa de Enajenación, se entenderá por “remuneración anual” el monto de todos los pagos devengados por el funcionario directivo por concepto de los servicios prestados al empleador durante el año anterior contado desde el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de Presentación de la Aceptación de Compra;

ii) Las asociaciones de empleados o ex empleados de Monómeros; los sindicatos de trabajadores; las federaciones de sindicatos de trabajadores y las confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, podrán adquirir Acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades, según sea el caso.

iii) Solo se considerarán las Aceptaciones de Compra en las que el comprador, sea persona natural o jurídica, tenga capacidad legal para celebrar el negocio jurídico y asuma expresamente las siguientes obligaciones, que estarán vigentes durante los dos (2) años siguientes a la fecha de la enajenación de las Acciones por parte del IFI y Ecopetrol en la Primera Fase:

– Abstenerse de enajenar, a cualquier título, los derechos sobre las Acciones que adquirirá.

– Abstenerse de negociar o transferir los derechos inherentes a la calidad de accionista, y

– Abstenerse de convertir a terceros en beneficiarios reales de las Acciones adquiridas; para los efectos de este Programa de Enajenación, “beneficiario real” tendrá el significado previsto en la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y en las normas que la modifiquen;

iv) En consecuencia, los compradores deberán abstenerse de prestar su nombre para adquirir las Acciones por cuenta y/o en provecho de un tercero. Adicionalmente, los compradores deberán abstenerse de celebrar cualquier pacto, convenio o contrato que tenga por objeto o como efecto el que un tercero pueda ejercer, directa o indirectamente, dentro de los dos (2) años siguientes a la adquisición de las Acciones, los derechos políticos o económicos que ellas confieren. En desarrollo de lo anterior, para presentar Aceptaciones de Compra, cada aceptante hará, en el formato que se establezca para el efecto, y bajo la gravedad de juramento, entre otras declaraciones, las siguientes:

– Que en la transacción de compra que pretende realizar actúa única y exclusivamente por cuenta propia y no en interés o en beneficio de un tercero, sea él persona natural o jurídica, y

– Que en relación con la Aceptación de Compra presentada, no ha celebrado, ni prometido celebrar, negocio alguno con un tercero, bien sea de naturaleza fiduciaria o de cualquier otra índole, que tenga por objeto o como efecto que el respectivo tercero adquiera, directa o indirectamente, la propiedad o el control de las Acciones adquiridas por el respectivo aceptante, o adquiera la facultad de ejercer por sí o por interpuesta persona los derechos de voto sobre dichas Acciones.

Adicionalmente, en sus Aceptaciones de Compra cada aceptante autorizará irrevocablemente a la Bolsa de Valores de Colombia, en su calidad de coordinador de la oferta en la Primera Fase, a los intermediarios a través de los cuales se presenten las Aceptaciones de Compra, al IFI y a Ecopetrol, para que individual o conjuntamente soliciten y obtengan de las instituciones financieras que hayan de otorgarle crédito al respectivo aceptante para financiarle la adquisición, toda la información que el aceptante le haya divulgado a la respectiva institución financiera para permitirle adelantar el correspondiente estudio de crédito, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier información acerca de posibles acuerdos o convenios que el adquirente pueda tener celebrados con terceros en relación con la adquisición de las Acciones, así como la información relacionada con las garantías ofrecidas por el aceptante para garantizar el(los) crédito(s) respectivo(s), con los detalles en cuanto al tipo de garantía y la identificación del garante.

Así mismo, en sus Aceptaciones de Compra cada aceptante autorizará irrevocablemente a la Bolsa de Valores de Colombia, en su calidad de coordinador de la oferta en la Primera Fase, al IFI y a Ecopetrol, para que individual o conjuntamente soliciten y obtengan de los intermediarios a través de los cuales se presenten las Aceptaciones de Compra, toda la información que el aceptante le haya divulgado al respectivo intermediario para permitirle presentar la correspondiente postura ante la Bolsa de Valores de Colombia, incluyendo, pero

sin limitarse a, cualquier información acerca de posibles acuerdos o convenios que el adquirente pueda tener celebrados con terceros en relación con la adquisición de las Acciones, así como la información relacionada con las garantías otorgadas por el aceptante para garantizar el(los) crédito(s) respectivo(s).

v) En caso de que, durante el plazo de dos (2) años antes citado, IFI y/o Ecopetrol determinen que un adquirente de las Acciones en la Primera Fase enajenó o negoció dichas Acciones, o confirió a un tercero derechos sobre ellas en violación de las declaraciones hechas por el respectivo adquirente en su Aceptación de Compra, deberá pagar al IFI y a Ecopetrol, a prorrata del número de Acciones que se venden, una multa que se graduará y liquidará con base en los porcentajes que a continuación se establecen, aplicados sobre el valor que sea mayor entre (i) el precio de adquisición de las Acciones, y (ii) el precio que obtenga el beneficiario de las condiciones especiales por la transferencia de sus Acciones:

– Cincuenta por ciento (50%), si la infracción ocurre dentro de los primeros seis meses siguientes a la fecha de adquisición de Acciones;

– Cuarenta por ciento (40%), si la infracción ocurre dentro del período comprendido entre el primer día del séptimo mes y el último día del duodécimo mes siguiente a la fecha de adquisición de Acciones;

– Treinta por ciento (30%) si la infracción ocurre dentro del período comprendido entre el primer día del decimotercer mes, y el último día del decimotercer mes siguiente a la fecha de adquisición de Acciones; y

– Veinte por ciento (20%) si la infracción ocurre dentro del período comprendido entre el primer día del decimonoveno mes y el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de adquisición de Acciones.

vi) Adicionalmente, y sin perjuicio de las sanciones penales que sean aplicables, se hará exigible a favor del IFI y Ecopetrol y a cargo de quienes en cualquier forma hayan prestado el nombre para adquirir Acciones por cuenta y/o en provecho de un tercero que no tenga la calidad de destinatario de la oferta en la Primera Fase, o de quienes por interpuesta persona participaron en la celebración del correspondiente contrato, una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor actualizado del precio de venta establecido para la Primera Fase. Para tal efecto, el valor actualizado del precio de venta corresponderá a aquel al cual se celebró el contrato de compraventa, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado anualmente por el DANE para los años calendario transcurridos, o con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual que haya certificado el DANE para los meses transcurridos que no completen un año calendario, durante el período comprendido entre la fecha de la venta y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la suma aquí establecida. Esta suma se entiende sin perjuicio de las multas graduales aplicables para los casos de enajenación de Acciones antes de los dos (2) años siguientes a la venta;

vii) Tanto las multas graduales como la cláusula penal equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) son de naturaleza contractual, hacen parte de las condiciones de venta establecidas en este Programa de Enajenación y en el Reglamento de Venta y Adjudicación, y se entenderán aceptadas por los destinatarios de la oferta en la Primera Fase con la presentación de una Aceptación de Compra. El IFI y Ecopetrol, como entidades vendedoras, son las legitimadas para imponer las multas y exigir el pago de la cláusula penal. Para ello, el IFI y Ecopetrol desde ya han convenido que Ecopetrol, a través de su representante legal, queda facultado para imponer las multas y exigir el pago de la cláusula penal, por cuenta de ambas entidades; en consecuencia, el representante legal de Ecopetrol, o la persona a quien este delegue tal función, expedirá, cuando sea el caso, el correspondiente acto administrativo que estará sujeto a los recursos de ley;

viii) El valor que se recaude por concepto de multas y por la cláusula penal se repartirá entre IFI y Ecopetrol a prorrata de las Acciones enajenadas por cada cual en desarrollo del presente Programa de Enajenación;

ix) Conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 226 de 1995, en el evento en que Ecopetrol y el IFI determinen que una adquisición de Acciones en la Primera Fase se haya realizado en contravención de las disposiciones de este Programa de Enajenación sobre beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz;

x) Quienes deseen presentar posturas para la adquisición de las Acciones deberán acreditar, a satisfacción de IFI y de Ecopetrol, el origen de los recursos para el pago del precio de las Acciones y que los recursos tienen un origen lícito. El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo de la correspondiente Aceptación de Compra. Los comisionistas de bolsa a través de los cuales se presenten las Aceptaciones de Compra en la Primera Fase, así como la Bolsa de Valores de Colombia, deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos;

xi) Los créditos otorgados por Ecopetrol y/o las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para la adquisición de Acciones en la Primera Fase, no podrán ser subrogados como consecuencia de la enajenación de las Acciones antes de que finalicen los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de compra de las Acciones. La enajenación de las Acciones que se efectúe antes de que termine dicho plazo dará derecho a la respectiva institución financiera a declarar vencido el plazo del crédito otorgado y a hacer exigible de inmediato la totalidad del mismo.

En ningún caso el IFI o Ecopetrol serán garantes de la financiación otorgada por las entidades financieras para financiar la adquisición de Acciones en la Primera Fase. Por ende, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para la adquisición de las Acciones no podrán perseguir al IFI y/o Ecopetrol para el pago de las sumas adeudadas por uno cualquiera de los adquirentes que haya tenido acceso a financiación a través de dicha línea de crédito;

xii) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los adquirentes de las Acciones en la Primera Fase establecidas en el presente Programa de Enajenación, incluyendo pero sin limitarse a, la obligación de pagar las multas que sean

impuestas, las Acciones adquiridas deberán gravarse con prenda abierta de primer grado a favor del IFI y Ecopetrol en las condiciones y plazo que establezcan estas entidades. La prenda de las Acciones conferirá a IFI y a Ecopetrol los derechos inherentes a la calidad de accionista en caso de incumplimiento del deudor o comprador de las obligaciones garantizadas según los términos del contrato de prenda, o en el evento de que se decreten por autoridad competente medidas cautelares sobre las Acciones, tales como embargo o secuestro.

En desarrollo de lo anterior, quienes presenten Aceptación de Compra en la Primera Fase deberán adjuntar a la misma:

– Formato del contrato de prenda abierta suscrito por quien presenta la Aceptación de Compra.

– Comunicación por medio de la cual el respectivo adquirente autorice, desde la fecha de presentación de la Aceptación de Compra, al IFI y a ECOPETROL para diligenciar los espacios en blanco de dicho contrato con la información contenida en la Aceptación de Compra y aquella que resulte de la adjudicación de las Acciones.

– En caso de que la compra de Acciones se vaya a realizar con recursos provenientes de las facilidades de financiación mencionadas en el presente artículo, comunicación por medio de la cual autorice irrevocablemente a la institución financiera que financiará la adquisición de las Acciones para que suministre a la Bolsa de Valores de Colombia, a los intermediarios a través de los cuales se presenten las Aceptaciones de Compra, al IFI y/o a Ecopetrol, toda la información que el aceptante le haya divulgado para permitirle a la institución financiera adelantar el correspondiente estudio de crédito, incluyendo información acerca de posibles acuerdos o convenios que el aceptante pueda tener celebrados con terceros en relación con la adquisición de las Acciones.

– Adicionalmente, una comunicación dirigida a la Bolsa de Valores de Colombia y al comisionista de bolsa a través del cual presente su Aceptación de Compra, en la que renuncie expresamente a la reserva bursátil e instruya irrevocablemente a la Bolsa de Valores de Colombia y/o al comisionista de bolsa respectivo, para que entregue al IFI y/o a Ecopetrol, cuando una de dichas entidades se lo solicite por escrito, toda la información y documentación (proveniente del cliente o de otras fuentes) relacionada con la operación bursátil.

El hecho de no presentar con la Aceptación de Compra el formato de contrato de prenda y las cartas de autorización mencionadas, debidamente suscritos por quien presenta la Aceptación de Compra, junto con los demás documentos que se exijan en el Cuadernillo de Ventas, dará lugar, al rechazo de la Aceptación de Compra.

Una vez transcurrido el plazo de dos (2) años durante el cual los adquirentes de las Acciones en la Primera Fase tienen prohibido enajenar y/o negociar las Acciones, corresponderá al respectivo adquirente solicitar por escrito al IFI y Ecopetrol el levantamiento de la prenda de que trata el presente numeral;

k) Si el total de Acciones sobre las cuales se presenta la Aceptación de Compra sobrepasa la cantidad de Acciones, la adjudicación se hará a prorrata, en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas. Solo se tendrán en cuenta para el prorrateo las Aceptaciones de Compra que hayan admitido reducción de la cantidad de Acciones demandadas o aquellas en las cuales se haya guardado silencio acerca de si se admite o no dicha reducción, en cuyo caso se entenderá aceptada.

3.1.2 Segunda Fase.

a) Oferta en la Segunda Fase. Las Acciones que no sean adquiridas en la Primera Fase se ofrecerán y se pondrán en venta en segunda instancia («Segunda Fase») por el IFI y Ecopetrol al público en general con capacidad legal para participar en el capital social de Monómeros, con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación, mediante el sistema de martillos en la Bolsa de Valores de Colombia sujetos al mecanismo «todo o nada», por cuenta del IFI y Ecopetrol, de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de esta, las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores y el reglamento de martillo que IFI y Ecopetrol adopten para el efecto. La Oferta de la Segunda Fase se realizará de tal forma que se garanticen condiciones de amplia publicidad y de libre concurrencia a través de avisos publicados en diarios de amplia circulación. Esta venta se hará en la siguiente forma y condiciones:

i) Base por Acción. El precio base por Acción para la Segunda Fase será la suma de ciento treinta y seis pesos con treinta centavos (\$136.30) que corresponde al precio fijo de las Acciones en la Primera Fase incrementado en un 2%. En el evento en que hayan transcurrido treinta (30) días calendario o más entre la fecha en la cual expire la vigencia de la Oferta para la Primera Fase y la fecha de publicación del último aviso del martillo de que trata esta Segunda Fase, el Precio Base se ajustará mensualmente con el equivalente mensual de la tasa DTF promedio certificada por la Superintendencia Bancaria para el mes objeto del ajuste;

ii) Pago del precio. La operación será pagada de contado, de conformidad con las normas bursátiles, en la forma y términos que se establezcan en el aviso de oferta que se publique para el efecto.

En consecuencia, el o los postores adjudicatarios de las Acciones deberán pagar el precio dentro del plazo y hora arriba establecidos; de no hacerlo, se entenderá incumplida la operación de compra y se dará aplicación a lo previsto en el numeral (vii) del presente artículo 3.1.2.

iii) Condiciones para participar en la Segunda Fase. Para participar en el martillo que se efectuará durante la Segunda Fase, los interesados deberán constituir una garantía en la forma y términos que se establezcan por parte de la Bolsa de Valores de Colombia y que se publicarán en el respectivo aviso del martillo. Los términos de las garantías serán claramente estipulados en el aviso de martillo que se publicará en un diario de amplia circulación nacional con la antelación indicada en el Reglamento de Martillo que el IFI y Ecopetrol adopten para la realización de la Segunda Fase.

iv) Información sobre monómeros. La información sobre monómeros y las acciones a enajenar será divulgada al público en general mediante un Cuadernillo de Ventas («Cuadernillo de Ventas») el cual contiene la información relacionada con ambas fases.

v) Adjudicación de las acciones. Las acciones se adjudicarán conforme se señale en el reglamento del martillo que adopten IFI y Ecopetrol, en el cual se determinarán igualmente los mecanismos para dirimir los empates de precio más alto ofrecido que pudieren presentarse entre dos o más aceptaciones de compra.

vi) Presentación de las aceptaciones de compra. Las aceptaciones de compra se presentarán de conformidad con el reglamento del martillo que IFI y Ecopetrol adopten para la realización de la Segunda Fase. En el reglamento del martillo se señalará la forma, el plazo de vigencia mínimo que han de tener las ofertas de compra y las demás condiciones en que éstas deben ser presentadas.

vii) Martillos sucesivos. En el evento en que, realizado el primer martillo en desarrollo de la Segunda Fase no se hayan adjudicado las acciones, IFI y Ecopetrol podrán realizar martillos sucesivos dentro del término de ocho meses contados a partir de la fecha de realización del primer martillo, hasta vender la totalidad de las Acciones.

3.1.3 Tercera Fase.

En desarrollo de la tercera fase (en adelante, la “Tercera Fase”), se podrán enajenar las acciones que no hubiesen sido adquiridas en la Segunda Fase, conforme con las reglas que establezca mediante decreto el Gobierno Nacional, como adición al Programa de Enajenación, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. En todo caso, la Tercera Fase contemplará condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

3.2 Los costos derivados del desarrollo de la Primera, Segunda y Tercera Fase del Programa de Enajenación de las acciones serán asumidos por IFI y Ecopetrol a prorrata de la participación que cada uno de ellos propone vender.

3.3 El IFI y Ecopetrol adoptarán el reglamento de venta y adjudicación conforme a lo dispuesto por la Ley 226 de 1995, y en él definirán los aspectos operativos necesarios para la venta, cuyas condiciones y procedimientos se sujetarán a lo establecido en el presente Programa de Enajenación. El reglamento de venta y adjudicación contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

3.3.1 El procedimiento de venta y adjudicación correspondiente a la Primera Fase; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el presente Programa de Enajenación, respetando el principio contenido en el artículo 60 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 226 de 1995; el monto y forma de pago de la cuota inicial, las garantías de seriedad y demás aspectos operativos relacionados con la venta en esa Primera Fase.

3.3.2 El procedimiento de venta y adjudicación correspondiente a la Segunda Fase; lo relativo a la adopción del reglamento de martillo y a la inscripción temporal de las Acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; lo relativo a la garantía de seriedad de las ofertas presentadas; los mecanismos para la adjudicación de las Acciones; y los demás aspectos operativos y procedimentales que permitan llevar a cabo la Segunda Fase del Programa de Enajenación”.

Artículo 2°. *Prevención de actividades ilícitas.*

2.1 Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas contenidas en la Ley 190 de 1995, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiación de las acciones objeto del presente programa de enajenación deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 190 de 1995. De las actividades de control que realicen las entidades mencionadas deberán dejar constancia de haberlas efectuado.

2.2 Los potenciales adquirentes estarán obligados a suministrar la información que les sea solicitada en relación con las mencionadas actividades de control, para los efectos de este artículo y del proceso de enajenación; de lo contrario su oferta de compra será rechazada.

2.3 Las entidades financieras que ofrezcan y otorguen las facilidades de crédito establecidas en el presente decreto, tendrán la obligación de entregar a la Bolsa de Valores de Colombia, a los intermediarios a través de los cuales se presenten las Aceptaciones de Compra, al IFI y/o a Ecopetrol, de acuerdo con la solicitud que realice cualquiera de ellos separada o conjuntamente, copia de toda la información y de los documentos incluyendo, pero sin limitarse a, mensajes de datos y grabaciones, relacionados con las operaciones de crédito que hayan de realizarse dentro del marco del Programa de Enajenación de Monómeros, una vez autorizadas por el cliente respectivo para el efecto.

2.4 Las solicitudes presentadas por la Bolsa de Valores de Colombia, los intermediarios a través de los cuales se presenten las aceptaciones de compra, el IFI y Ecopetrol deberán ser atendidas por la respectiva institución financiera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la petición de información sea presentada en las oficinas de la respectiva institución.

2.5 Con el fin de prevenir la realización de actividades no permitidas por la ley, los intermediarios a través de los cuales se presenten las aceptaciones de compra tendrán la obligación de entregar a la Bolsa de Valores de Colombia, al IFI y/o a Ecopetrol, de acuerdo con la solicitud que realice cualquiera de ellos separada o conjuntamente, copia de toda la información y de los documentos, incluyendo, pero sin limitarse a, mensajes de datos y grabaciones relacionados con las aceptaciones de compra que presenten dentro del marco del Programa de Enajenación de Monómeros, una vez autorizadas por el cliente respectivo para el efecto.

2.6 Las solicitudes presentadas por la Bolsa de Valores de Colombia, el IFI y Ecopetrol deberán ser atendidas por el respectivo intermediario a través del cual se presente la aceptación de compra dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la petición de información respectiva sea presentada en las oficinas de la respectiva institución.

Artículo 3°. *Divulgación del Programa de Enajenación.* El IFI y Ecopetrol darán a conocer ampliamente la decisión de vender las acciones objeto de este Decreto para lo cual, directamente o a través de firmas especializadas, podrán realizar actividades de promoción dirigidas a los posibles inversionistas destinatarios de las ofertas que se realicen en desarrollo de las etapas previstas en el Programa de Enajenación.

Artículo 4°. *Reglamento de venta y adjudicación de las acciones.* El IFI y Ecopetrol expedirán el reglamento de venta y adjudicación para la Primera y Segunda Fase, que podrá ser modificado o aclarado mediante adendas, que expidan el IFI y Ecopetrol. En el caso que la enajenación se realice a través de la Bolsa de Valores, los reglamentos aplicables serán los de ésta y el aviso y el instructivo operativo se hará de acuerdo con las instrucciones que señalen el IFI y Ecopetrol.

Artículo 5°. *Vigencia del Programa de Enajenación.* La vigencia del Programa de Enajenación contenido en el presente decreto será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la Primera Fase del proceso de venta.

Artículo 6°. *Responsabilidad de los órganos públicos.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 numeral 3 de la Ley 226 de 1995, como consecuencia de la ejecución del Programa de Enajenación aprobado por este decreto, cesará toda responsabilidad de IFI y Ecopetrol originada en las acciones de las cuales son titulares en monómeros antes de la fecha de su enajenación, salvo en aquellos aspectos determinados por la ley o previstos de manera expresa en el Programa de Enajenación.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

DECRETO NUMERO 1768 DE 2004

(junio 2)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales de las entidades en liquidación por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y de los artículos 10, 11 y 16 del Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Reconocimiento de pensiones y cuotas partes.* En aquellos casos en que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, sea la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de las entidades en proceso de liquidación o de las ya liquidadas, estas entidades deberán seguir cumpliendo con el pago de pensiones y cuotas partes de los ex trabajadores, hasta tanto se haya aprobado el cálculo actuarial del pasivo pensional y se surtan los trámites pertinentes para que Caprecom asuma dicha función. Así mismo, continuarán reconociendo las pensiones y las cuotas partes, hasta que Caprecom reciba a satisfacción.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones.

Sin dichos ajustes Caprecom no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales. En tales casos, la entidad en proceso de liquidación o la entidad que asuma sus obligaciones, deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo.

Artículo 2°. *Entrega de documentación y archivos.* Serán entregados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, las copias auténticas de los documentos que se requieran por parte de esta, de las historias laborales de los ex trabajadores de las entidades en proceso de liquidación o de las ya liquidadas, que estén incluidos en el cálculo actuarial. Caprecom será responsable de la custodia y el manejo de los mismos. El original de la historia laboral deberá reposar en la entidad en liquidación y una vez ya liquidada se trasladará a la entidad que asuma las demás obligaciones.

Artículo 3°. *Bonos pensionales.* Una vez se apruebe el cálculo actuarial del pasivo pensional, se deberá entregar a Caprecom, un archivo plano conforme a los requerimientos establecidos por esta entidad, el cual deberá contener la información correspondiente a los trabajadores que tengan derecho a bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales. Hasta tanto no se reciba a plena satisfacción por parte de Caprecom, la entidad en proceso de liquidación o la entidad que asuma sus obligaciones seguirá emitiendo y pagando los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1786 DE 2004

(junio 3)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política y artículo 23 de la Ley 62 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase insubsistente el nombramiento del doctor José Agustín Suárez Alba, identificado con la cédula de ciudadanía número 6759904 expedida en Tunja, en el cargo de Comisionado Nacional para la Policía.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1774 DE 2004

(junio 2)

por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia de la Calidad de la Panela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que por virtud del artículo 564 de la Ley 9ª de 1979, “Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud”;

Que la Ley 40 de 1990, establece que la producción de panela y mieles vírgenes es una actividad agropecuaria, destinada al consumo humano y subsidiariamente a la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria;

Que se ha detectado una producción de panela que no se ciñe a las normas y reglamentaciones vigentes, lo cual atenta contra la salud humana, causa graves perjuicios a los productores de caña, de panela y azúcar, y origina desempleo y engaño a los consumidores;

Que resulta necesario crear una comisión, ya que se requiere definir políticas y desarrollar acciones multisectoriales conjuntas, encaminadas a contrarrestar el problema de adulteración de panela;

Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones, cuando por mandato legal o en razón de sus características estén a cargo de dos o más Ministerios,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia de la Calidad de la Panela, la cual estará integrada por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de la Protección Social o su delegado.
- El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o su delegado.
- El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado.
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

Será invitado permanente a la Comisión:

- El Gerente de la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela.

Artículo 2°. Son funciones de la Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia de la Calidad de la Panela, las siguientes:

1. Todas aquellas que en coordinación, apoyo y cumplimiento a la normatividad existen para la inspección, vigilancia y control de la calidad de la panela deban adelantarse en el territorio nacional.

2. Evaluar todos aquellos informes y documentos que relacionados directa o indirectamente con el tema, sean pertinentes solicitar, consultar y analizar en desarrollo de las actividades propias de la Comisión.

3. Coordinar y apoyar las labores de los Comités Departamentales o Regionales para la Vigilancia de la Calidad de la Panela, así como las acciones emprendidas por las respectivas autoridades responsables de la inspección, vigilancia y control, tanto en las zonas de producción como en los centros de consumo.

4. En caso de ser requerido, recomendar, proponer y promover cambios en la legislación vigente, tendientes a mejorar la eficacia y eficiencia de los sistemas de inspección sanitaria, vigilancia y control de la calidad de la panela.

5. Designar el Secretario Técnico.

Artículo 3°. La Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia de la Calidad de la Panela se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente por convocatoria del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o cuando de común acuerdo 2 de sus miembros lo consideren pertinente. Sesionará con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 4°. La Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia de la Calidad de la Panela, podrá invitar a sus reuniones, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, quienes tendrán voz pero no voto en sus deliberaciones.

Artículo 5°. La Comisión Nacional Intersectorial coordinará con los departamentos, municipios o regiones, todo lo concerniente para la Vigilancia de la Calidad de la Panela.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1711 DE 2004

(mayo 28)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3401 del 27 de noviembre de 2003.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 1640 de 25 de mayo de 2004, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 124 de la Ley 6ª de 1992 y 22 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 3401 de 2003, *por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 393 de 2002 quedará así:*

“**Artículo 35. Régimen transitorio.** El Capítulo II del presente decreto sobre Calificación de Proponentes, entrará a regir a partir del 1° de junio de 2005, hasta tal fecha el registro de proponentes existente, así como el régimen de renovación, inscripción, actualización o modificación, continuarán vigentes.

Los registros que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren vigentes, deberán actualizarse y adecuarse a más tardar el 1° de junio de 2005, a lo dispuesto en este decreto.

Una vez aprobados los formularios conforme al artículo 7° del presente decreto, los proponentes interesados podrán presentar los formularios de actualización a las Cámaras respectivas. Las solicitudes que así se reciban solo quedarán inscritas a partir del 1° de junio de 2005. Para los proponentes que a tal fecha no hayan actualizado su registro de conformidad con lo previsto en el presente decreto, cesarán los efectos de su inscripción.

El formulario actual correspondiente al registro de proponentes, seguirá utilizándose hasta la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo determine”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

SABAS PRETEL DE LA VEGA.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Director de Relaciones Comerciales, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Eduardo Muñoz.

DECRETO NUMERO 1770 DE 2004

(junio 2)

por el cual se modifica el Decreto 2999 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 30 del Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo mediante la Resolución 2243 de octubre 3 de 2003 aceptó el impedimento manifestado por el doctor Jairo Rubio Escobar, Superintendente de Industria y Comercio para decidir sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó con las Empresas Comcel-Occel, Celumóvil y Cocolco y Celcaribe con radicación número 98075313;

Que posteriormente por medio del Decreto 2999 de fecha octubre 24 de 2003 fue designado como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc al doctor Rodolfo Danies Lacouture, actual Superintendente de Sociedades para decidir sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó contra las Empresas Comcel-Occel, Celumóvil y Celcaribe con radicación número 98075313;

Que el doctor Rodolfo Danies Lacouture Superintendente de Industria y Comercio ad hoc en respuesta a la solicitud efectuada por el doctor Martín Bermúdez Muñoz, Apoderado de la Empresa Orbitel S. A. ESP manifiesta en comunicación de fecha febrero 3 de 2004 que conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto número 2999 del 24 de octubre de 2003, fue designado como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, para decidir sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó contra las Empresas Comcel-Occel, Celumóvil y Celcaribe con radicación número 98075313, por lo tanto no tiene competencia para resolver la petición orientada a la reapertura la investigación contra Comcel-Occel, Celumóvil y Celcaribe (hoy Comcel y Belsouth), la cual fue abierta mediante la Resolución número 8307 del 30 de abril de 1999 y se encuentra terminada a partir de la expedición de la Resolución número 19444 del 1° de junio de 2001, mediante la cual se aceptaron las garantías ofrecidas por los investigados;

Que el doctor Jairo Rubio Escobar, Superintendente de Industria y Comercio en comunicación dirigida a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifiesta que la declaración de impedimento le impide conocer de cualquier asunto relacionado con la mencionada investigación, por lo cual abarca los conflictos que han tenido ocurrencia en el pasado, como las peticiones en curso y las solicitudes que se lleguen a formular en el futuro;

Que el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo a través de la Resolución 0629 de abril 6 de 2004 modifica la Resolución 2243 de 2003 y acepta el impedimento manifestado por el doctor Jairo Rubio Escobar, Superintendente de Industria y Comercio, para decidir, no solo, sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó contra las Empresas

Comcel-Occel, Celumóvil y Celcaribe, sino para dilucidar los conflictos que ya se han presentado que están pendientes de resolver por razón del impedimento y responder las peticiones que están en curso y las solicitudes vinculadas con el expediente 98075313 que llegaran a ser presentadas en el futuro;

Que en consecuencia, es necesario modificar el Decreto 2999 de fecha octubre 24 de 2003 designando un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc que asuma el conocimiento de todas las actuaciones relacionadas con el expediente 98075313,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto No. 2999 de 2003 quedará así:

“**Artículo 1°.** Designar como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc al doctor Rodolfo Danies Lacouture actual Superintendente de Sociedades para decidir sobre la terminación de la etapa de seguimiento de garantías, dentro de la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se adelantó contra las Empresas Comcel-Occel, Celumóvil y Celcaribe y resolver las peticiones que están en curso y las solicitudes vinculadas con el expediente 98075313 que llegaren a ser presentadas en el futuro”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

DECRETO NUMERO 1771 DE 2004

(junio 2)

por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2° numeral 8 y 3° de la Ley 7ª de 1991, y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulan el comercio internacional, de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar, transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas al interés comercial del país;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la Sesión 119 del 28 de abril de 2004 recomendó establecer un contingente de 4.700 toneladas semestrales, para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas por las subpartidas arancelarias 72.04.10.00.00, 72.04.21.00.00, 72.04.29.00.00, 72.04.30.00.00, 72.04.41.00.00, 72.04.49.00.00 y 72.04.50.00.00 debido a que la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero y sus materias primas puede generar escasez de las materias primas básicas para la industria siderúrgica nacional, afectando la cadena productiva, la generación de empleo y la oferta exportable de productos con alto valor agregado;

Que en la misma sesión dicho Comité recomendó establecer un contingente de 15.200 toneladas semestrales, para las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo, clasificadas por las subpartidas arancelarias 74.04.00.00.00, 76.02.00.00.00 y 78.02.00.00.00,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un contingente de 4.700 toneladas semestrales para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición, de hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero, distribuido en las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA	TONELADAS
72.04.21.00.00	1.931,76
72.04.10.00.00	1.974,53
72.04.49.00.00	714,42
72.04.29.00.00	44,07
72.04.30.00.00	35,21
72.04.41.00.00	0
72.04.50.00.00	0
Total general	4.700,00

Artículo 2°. Establecer un contingente de 15.200 toneladas semestrales para las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre, aluminio y de plomo, distribuido en las siguientes subpartidas arancelarias:

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

SUBPARTIDA	TONELADAS
74.04.00.00.00	6.849,09
76.02.00.00.00	7.957,11
78.02.00.00.00	393,80
Total general	15.200,00

Artículo 3°. Los contingentes establecidos en los artículos 1° y 2° serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 4°. Las disposiciones del presente decreto no aplicarán a las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de Plan Vallejo, créditos vigentes con Bancoldex, así como a contratos de exportación celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 5°. El presente decreto rige durante seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

DECRETO NUMERO 1772 DE 2004

(junio 2)

por el cual se modifica el arancel de aduanas y se autorizan algunos diferimientos arancelarios por no producción.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de bienes no producidos en la Comunidad Andina de Naciones, cada país podrá diferir la aplicación de gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común a 0%, cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la subregión andina;

Que en la Sesión 116 de 2004, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar algunos desdoblamientos y diferimientos arancelarios, para las máquinas herramientas para trabajar la madera, por no producción en los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN);

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en su sesión del 20 de febrero de 2004, aprobó el diferimiento arancelario a cero (0%) por no producción para las máquinas herramientas para trabajar la madera clasificadas por las subpartidas arancelarias, 84.24.89.90.10, 84.65.10.00.10, 84.65.91.10.10, 84.65.92.10.10, 84.65.92.90.10, 84.65.94.10.10, 84.65.94.90.10, 84.65.95.90.10, 84.65.99.10.10, 84.65.99.10.20, 84.65.99.90.10,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y descripción que se indican a continuación:

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
84.24	
89	-- Los demás:
90.	--- Los demás:
10	---- Equipo de pintura para madera
90	---- Los demás
84.65	
10.00	10 -- Para madera
90	-- Los demás
91	-- Máquinas de aserrar
10.	--- De control numérico:
10	---- Para madera
90	---- Las demás
92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:
10.	--- De control numérico
10	---- Para moldurar madera
90	---- Las demás
90.	--- Las demás:
10	---- Para cepillar madera
90	---- Las demás
94	-- Máquinas de curvar o ensamblar:
10.	--- De control numérico:
10	---- Para ensamblar madera
90	---- Las demás
90.	--- Las demás:
10	---- Para ensamblar madera
90	---- Las demás
95	-- Máquinas de taladrar o mortajar:
90.	--- Las demás:
10	---- Para madera
90	---- Las demás
99	-- Las demás:
10.	--- De control numérico:
10	---- Para cizallar madera
20	---- Torno para madera
90	---- Las demás
90.	--- Las demás:
10	---- Torno para madera
90	---- Las demás

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para las importaciones de máquinas herramientas para trabajar la madera clasificadas por las subpartidas arancelarias:

84.24.89.90.10, 84.65.10.00.10, 84.65.91.10.10, 84.65.92.10.10, 84.65.92.90.10, 84.65.94.10.10, 84.65.94.90.10, 84.65.95.90.10, 84.65.99.10.10, 84.65.99.10.20, 84.65.99.90.10.

**Haga sus
solicitudes
vía e-mail**

prof_mventas@imprensa.gov.co

Artículo 3°. El diferimiento arancelario de que trata el artículo 2° del presente decreto, aplicará siempre y cuando no exista producción en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1762 DE 2004

(junio 2)

por el cual se reglamenta la Ley 861 de 2003 relativa al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 2° y 3° de la Ley 861 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley 861 de 2003 se definieron unos requisitos tendientes a facilitar la constitución del patrimonio de familia inembargable conformado por el único bien inmueble de la mujer cabeza de familia;

Que la Ley 546 de 1999, ley marco de financiación de vivienda, determina condiciones especiales en materia de inembargabilidad del patrimonio de familia constituido por deudores de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda;

Que el crédito hipotecario que otorgan las entidades partícipes del sistema de financiación de vivienda es un mecanismo que posibilita el acceso a la propiedad de una unidad habitacional para satisfacer las necesidades de vivienda de la población,

DECRETA:

Artículo 1°. Para acreditar la titularidad del derecho de dominio del inmueble en la mujer cabeza de familia bastará la verificación que el Registrador de Instrumentos Públicos competente realice en los archivos de la Oficina de Registro a su cargo, de las anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien correspondiente. Si la verificación determina que el bien respecto del cual se pretende la constitución del patrimonio es de propiedad del solicitante, se entenderá que el cumplimiento del requisito relativo a la presentación del título de propiedad del inmueble se ha surtido con el ejemplar que del mismo reposa en los archivos de la Oficina de Registro ante la cual se adelantó el trámite de constitución del patrimonio.

Artículo 2°. Verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 861 de 2003 y en el presente decreto, el Registrador de Instrumentos Públicos competente dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria de la constitución del patrimonio de familia para que el inmueble, salvo por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 23 de la Ley 546 de 1999, no pueda ser afectado por medida cautelar alguna.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1736 DE 2004

(junio 2)

por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Comisión Nacional de Regalías – En Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 149 del 21 de enero de 2004 se suprimió y ordenó la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías;

Que en los términos del artículo 11 del Decreto 149 de 2004, el 12 de marzo de 2004, el Director Liquidador de la Comisión Nacional de Regalías – En Liquidación, presentó para aprobación del Gobierno Nacional el proyecto de supresión de los cargos vacantes y de los que no son necesarios para adelantar el proceso de la liquidación;

Que la Comisión Nacional de Regalías – En Liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento;

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el respectivo certificado de viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal de la Comisión Nacional de Regalías – En Liquidación, establecida mediante Decreto 1127 del 16 de junio de 2000, los siguientes cargos:

N° de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
3 (Tres)	Asesor	1020	14
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	5040	22
1 (Uno)	Conductor Mecánico	5310	11
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Subdirector General de Unidad Administrativa Especial	0040	21
6 (Seis)	Profesional Especializado	3010	23
8 (Ocho)	Profesional Especializado	3010	22
9 (Nueve)	Profesional Universitario	3020	14
2 (Dos)	Técnico Administrativo	4065	17
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	5120	13
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	5040	22

Artículo 2°. Los empleados públicos de carrera administrativa cuyos cargos sean suprimidos en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o la incorporación a empleo equivalente de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y en los Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1127 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

C O N T E N I D O

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		del Magisterio de Bogotá, D. C., el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al docente fallecido Jorge Alejandro Yory Martínez.	34
Resolución número 021 de 2004, por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Telecom Inravisión Cable en liquidación, para la vigencia fiscal de 2004. ...	1	Avisos judiciales	
Resolución número 022 de 2004, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, para la vigencia fiscal de 2004.	1	El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Tito Guevara Basto.	34
Resolución número 023 de 2004, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., para la vigencia fiscal de 2004.	1	El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las personas que como parientes, se crean con derecho al ejercicio de la guarda del presunto interdicto Camilo Bautista Gómez.	34
Resolución número 1332 de 2004, por la cual se ordena el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería", TES, Ley 546.	2	La suscrita Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín, avisa que decretó la interdicción judicial por causa de demencia de Francisco Javier Restrepo Vásquez. ...	34
Resolución número 04 de 2004, por la cual se delega la aprobación de las modificaciones a los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del estatuto Orgánico del Presupuesto.	21	El Secretario del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, hace saber que se decretó la interdicción judicial por demencia definitiva de Gustavo Díaz Ocampo.	34
Resolución número 943 de 2004, por la cual se modifica la Resolución 387 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	21	El Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, emplaza a todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de interdicción judicial de Gabriel Jaime Franco Calle.	35
Resolución número 1352 de 2004, por la cual se autoriza a Internexa S.A. E.S.P. para celebrar un empréstito interno con la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S. A., Corfinsura, hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00), moneda legal colombiana.	21	La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Medellín, hace saber que se decretó la interdicción de carácter definitivo y por causa de demencia de Blanca Rosa Rodríguez Higuita.	35
Decreto número 1766 de 2004, por el cual se reglamenta el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.	43	La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, informa que se decretó la interdicción judicial definitiva (por causa de demencia) de Walter Octavio Serna Castrillón.	35
Decreto número 1767 de 2004, por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las Acciones de propiedad de Ecopetrol S. A. (antes Empresa Colombiana de Petróleos) y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación en la Sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S. A. Empresa Multinacional Andina Ema. ...	44	El Secretario del Juzgado de Segundo de Familia de Cúcuta, hace saber que se decretó la muerte por desaparecimiento de Tito Manuel Rincón.	35
Decreto número 1768 de 2004, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales de las entidades en liquidación por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom. .	47	El Secretario del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N. S., cita y emplaza a Gabriel Antonio Barrios Ramírez.	36
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, cita y emplaza a William Marino Wallens Villafañe.	36
Resolución número 001670 de 2004, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Plaguicida para Uso en Salud Pública.	3	El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila, avisa del proceso de interdicción judicial de Diógenes Enrique Perdomo Manrique.	36
Resolución número 001672 de 2004, por la cual se adopta el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales.	3	La Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en interdicción definitiva por causa de incapacidad mental a Yenny Hasbleydi Yepes Cerón.	37
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS		La Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín, avisa que se decretó la interdicción judicial por causa de demencia de Beatriz Elena Botero Uribe.	37
Instituto Colombiano Agropecuario		La Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Tolima, avisa del proceso de interdicción judicial de Oscar Moya Acuña.	37
Resolución número 01028 de 2004, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y dos de la Resolución número 00119 de enero 21 de 2004.	15	El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, avisa que se decretó la interdicción definitiva de Luis Enrique Cabrejo Rosas.	37
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO		La Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, avisa que se decretó la interdicción por causa de demencia de Oscar Augusto Correa Castellanos. ...	37
Administración Postal Nacional, Adpostal		La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N. S., hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Alicia Mora Báez.	37
Relación envíos bajo control ingresados en abril de 2004 rezagos postales.	16	PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Fondo Nacional de Ahorro		Ley 882 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. .	38
Acuerdo número 1056 de 2004, por el cual se crea el comité de cartera y cobranzas y se le asignan funciones.	20	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Acuerdo número 1057 de 2004, por el cual se modifica el Acuerdo 1053 del 28 de noviembre de 2003 reglamento de crédito para vivienda del Fondo Nacional de Ahorro.	20	Resolución ejecutiva número 080 de 2004, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	38
MINISTERIO DE TRANSPORTE		Resolución ejecutiva número 081 de 2004, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	39
Resolución número 001381 de 2004, por medio de la cual se suspende el tránsito de embarcaciones y se ordena el cierre temporal del Lago Calima, para realizar la III Válida de Triatlón 2004 Distancia Olímpica.	22	Resolución ejecutiva número 082 de 2004, por la cual se da por terminado un trámite de extradición.	40
SUPERINTENDENCIAS		Resolución ejecutiva número 083 de 2004, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	41
Superintendencia del Subsidio Familiar		Resolución ejecutiva número 084 de 2004, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	42
Resolución número 0136 de 2004, por la cual se decide sobre la aprobación de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander y se toman otras determinaciones.	22	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
V A R I O S		Decreto número 1786 de 2004, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.	48
Comisión Nacional de Televisión		MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 00319 de 2004, por medio de la cual se modifica la Resolución 045 de enero 16 de 2004, mediante la cual la Comisión Nacional de Televisión, asignó los espacios para el Congreso de la República en el Canal Señal Colombia Institucional. .	32	Decreto número 1774 de 2004, por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Vigilancia de la Calidad de la Panela.	48
Fiscalía General de la Nación		MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 0-2287 de 2004, por medio de cual se adiciona la Resolución 0-1102 del 17 de junio de 2002 adicionada con la 0-2101 del 18 de mayo de 2004.	32	Decreto número 1711 de 2004, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3401 del 27 de noviembre de 2003.	48
Resolución número 0-2289 de 2004, por medio de la cual se establece el Sistema de Evaluación de Salud Ocupacional y de riesgos profesionales.	33	Decreto número 1770 de 2004, por el cual se modifica el Decreto 2999 de 2003.	49
Alcaldía Municipal de Soacha		Decreto número 1771 de 2004, por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo.	49
Resolución número 305 de 2004, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del Barrio Maranatha I, municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.	33	Decreto número 1772 de 2004, por el cual se modifica el arancel de aduanas y se autorizan algunos diferimientos arancelarios por no producción.	50
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.		MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., avisa que Gilma Gutiérrez Meléndez ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional		Decreto número 1762 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 861 de 2003 relativa al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.	51
		DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	
		Decreto número 1736 de 2004, por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Comisión Nacional de Regalías – En Liquidación.	51